



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 3

Sexta Época
Año I Marzo 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 5003

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DE 2008. No. 3

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	227
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	303
• Cuarta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	311
• Quinta Parte:	
Índices Generales	329

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VI-P-SS-16

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se aluda a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras, dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y que por ello, es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VI-P-SS-17

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravará de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos determine que la mercancía importada por la actora debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria del Estado de Israel, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial

solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

VI-P-SS-18

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en el cual se dispone que, es facultad del Pleno de esta Sala Superior conocer de los juicios en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

En el caso a estudio se surte la competencia de este Pleno, pues de la revisión a los autos se advierte que la actora en el segundo concepto de impugnación señala que, *la Aduana de Veracruz debió aplicar la preferencia arancelaria a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 03 43 3454 3001138, con fecha de pago de 21 de mayo de 2003, pues aun tratándose de la fracción arancelaria 2930.90.01 la misma se encuentra exenta conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.*

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado, son fundados los anteriores señalamientos, pues no obstante que la mercancía declarada en el pedimento de

importación como *aprestos y productos de acabado aceleradores de tintura o de fijación avcosan*, fracción arancelaria 3809.91.99, tasa ad-valorem 0%, y que con base en el dictamen de análisis, resultó ser *tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente*, fracción arancelaria 2930.90.01, la mercancía continúa desgravada conforme a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

Por tanto, si la negativa del trato arancelario preferencial determinada en la resolución impugnada fue únicamente por existir cambio de fracción arancelaria sin que la autoridad hubiera hecho alusión alguna de que la mercancía no fuera originaria de Israel, lo que así se consignó en el pedimento, ello no es razón suficiente para negarle el trato arancelario preferencial, pues es evidente que la observación de la autoridad va encaminada a la fracción arancelaria de la mercancía y no al origen de la misma.

Para llegar a dicha conclusión, esta Juzgadora considera pertinente revisar las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, que en la parte que interesa para la resolución del presente juicio, señalan:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL

“Artículo 4-02: Declaración y certificación de origen

“1. Para efectos de este capítulo, antes de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los que podrán ser modificados previo acuerdo entre ellas.

“2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario.

“3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

“4. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

“a) la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1 para el bien objeto de la exportación que sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente por el productor al exportador del bien; o

“b) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario

“5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte, sea o no el productor del bien, ampare:

“a) una sola importación de un bien al territorio de una Parte; o

“b) varias importaciones de bienes idénticos al territorio de una Parte a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses, y sea aceptado por la autoridad competente por dos años a partir de la fecha de la firma del certificado de origen.

“6. Cada Parte dispondrá que los bienes originarios importados bajo un certificado de origen facturados en el territorio de un país no Parte, la Parte importadora deberá otorgar trato arancelario preferencial, siempre que esos bienes sean transportados directamente del territorio de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17.

“7. El certificado de origen de un bien importado al territorio de la Parte importadora deberá ser llenado en uno de los idiomas oficiales de este Tratado. Una traducción al idioma inglés se deberá adjuntar en caso que el certificado de origen no sea llenado en el idioma oficial de la Parte importadora. Si el certificado de origen es llenado en el idioma inglés, no se requerirá una traducción al idioma español o hebreo.”

“Artículo 4-03: Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

“a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

“c) proporcione copia del certificado de origen original cuando lo solicite la autoridad competente de la Parte importadora; y

“d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración antes mencionada, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de verificación, éste no será sancionado, de conformidad con la legislación de cada Parte.

“2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de este artículo, esa Parte podrá negar el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte. Sin embargo, cuando el certificado de origen es ilegible o defectuoso, o contiene errores menores que puedan afectar la exactitud del certificado de origen, la Parte deberá otorgar al importador un periodo no menor de 5 días hábiles para proporcionar a la administración aduanera una copia del certificado corregido.

“3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario dado a que no tenía en su posesión un certificado de origen válido el importador del bien, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la declaración escrita referida en el artículo 4-03(1)(a) la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que:

“a) presente, si lo requiere la Parte importadora, una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b) la solicitud vaya acompañada de:

“i) una copia del certificado de origen original y lo tenga en su posesión; y

“ii) y cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas:

a) El certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario;

b) Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial, para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que declare por escrito en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

c) Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de este artículo, esa Parte podrá negar el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, a folios 048 y 049 se glosa copia fotostática del pedimento de importación 3454-3001138, documento que fue aportado a juicio por la enjuiciante, que enseguida se reproduce:


REF: SAM03-001508-01-00 PEDIMENTO		Pagina 1 de 2															
NUM. DE PEDIMENTO: 03 43 3454 3001138 T. OPER: IMP CVE. PEDIMENTO: A1 REGIMEN: IMD		CERTIFICACIONES															
DESTINO: 9 TIPO CAMBIO: 10.29270 PESO BRUTO: 3440.000 ADUANA E/S: 430																	
MEDIOS DE TRANSPORTE		VALOR DOLARES: 14012.50															
ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: 1 1	SALIDA: 7	VALOR ADUANA: 147365															
		PRECIO PAGADO: 144226															
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR																	
RFC: AVC970627UD5 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: AVCOMEX, S.A. DE C.V.		GENERAL DE ADUANAS (DICC)															
CURP: DOMICILIO: EMILIANO ZAPATA NO. EXT. 159 NO. INT. A COL. ZONA IND. LERMA C. MEXICANOS		BANDO S BANAMEX, S. A. ADUANA 43-0 CAJA 0007 PEDIMENTO 3454:3001138 R. P. C. AVC970627UD5															
VAL. SEGUROS: 4226 SEGUROS: 0 FLETES: 0 EMBALAJES: 3139 OTROS INCREMENTALES: 0		21/05/2003 12:45:09 IMPORTE \$22,303.00															
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: 5E0WJ03B		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DEPOSITO: 430															
P. 3001138		RECIBIDO MAY 22 2003															
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: AVCOMEX BULTOS: 04																	
FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO															
ENTRADA 17/05/2003		CONTRIBUCION	TASA														
PAGO 21/05/2003		DTA	172.00														
CUADRO DE LIQUIDACION																	
CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO														
DTA	0	172	IVA														
			0														
			22131														
			EFFECTIVO														
			22303														
			OTROS														
			0														
			TOTAL														
			22303														
DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR																	
ID FISCAL 510829888	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL AVCO CHEMICALS LTD.		DOMICILIO: KAUFMANN ST. NO. EXT. 2 C.P. 68012 TEL AVIV, ISRAEL ISRAEL (ESTADO DE)														
NO. FACTURA AX3000124		FECHA 10/04/2003	INCOTERM CIF														
MONEDA FACT USD		VAL. MON. FACT 14012.50	FACTOR MON. FACT 1.000000000														
VAL. DOLARES 14012.50																	
TRANSPO IDENTIFICACION: B/M ROELN EXPRESS 650		PAIS: LBR															
NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID: POCLASH00014597		M															
CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR: CR 69																	
OBSERVACIONES																	
DE ACUERDO AL ART. 36 DE LA LEY ADUANERA Y LA REGLA FISCAL 2.6.1. DE CARACTER GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2003., SE ANEXA FACTURA, TRADUCCION DE FACTURA, CTO. MARITIMO, CERTIFICADO DE ORIGEN TLC ISRAEL.																	
ESTA MERCANCIA VIAJA DENTRO DE 1 CONT. X 20'.																	
PONU-075759-8 SELLO: A8267470.																	
PARTIDAS																	
SEC	FRACCION	SUBD	VINC	MET	VAL	UMC	CANTIDAD	UMT	UMT	CANTIDAD	UMT	P.V/C	P.O/D	CON	TASA	T.I.F.P.	IMPORTE
1	38099199	1	1	1	1500.000	1	1500.000	1	1500.000	1	1500.000	ISR	ISR	IVA	15.00000	1	16577
APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL (AVCOSAN-HPK, LUBRICANT-PA-CONC)																	
110427.00		108073		72.05		0											
IDENTIF. COMPLEMENTO				IDENTIF. COMPLEMENTO				IDENTIF. COMPLEMENTO									
AGENCIADO ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN				DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA:													
NOMBRE: RAJ. SOC: LIC. RA. DE LOURDES NIETO DE ALBA				PATENTE O AUTORIZACION: 3454													
RFC: NIAL620211F24 CURP: NIAL620211MDFTLR09				FIRMA AUTOGRAFA													
MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA				DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS													
NOMBRE: JULIO CESAR PADRON GARCIA																	
RFC: PAGJ740611NW1 CURP: PAGJ740611HDFDRL09																	
COPIA: TRANSPORTISTA																	

A8267514

Del contenido del documento antes reproducido se advierte que la importadora AVCOMEX, S. A. de C.V., bajo la fracción arancelaria **3809.91.99** importó APRES-TOS Y PRODUCTOS DE ACABADO ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL (AVCOSAN-HPK, LUBRICANT-PA-COC), señalando como exportadora a **AVCO CHEMICAL LTD, ID FISCAL 510829888, y manifestando en el campo de observaciones del pedimento que se adjuntaba certificado de origen TLC Israel.**

Asimismo, a folio 049 del expediente en que se actúa, se glosa copia fotostática del certificado de origen en idioma castellano, documento que fue aportado a juicio por la enjuiciante, documento que enseguida se reproduce:

Tratado de libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel
Certificado de Origen

1. Nombre y domicilio del exportador AVCO CHEMICAL LTD 2 KAUFMAN ST 68012 TEL AVIV ISRAEL TEL 5163824 VAT 510829888		2. Periodo que cubre D D M M A A D D M M A A Desde 01 01 2003 Hasta 31 12 2003		
3. Nombre y domicilio del exportador AVCO CHEMICAL LTD 2 KAUFMAN ST 68012 TEL AVIV ISRAEL TEL 5163824 VAT 510829888		4. Nombre y domicilio del importador AVCOMEX, S.A. DE C.V. CALLE EMILIANO ZAPATA # 159-A COL. ZONA IND. LERMA LERMA, EDO. DE MEX. C.P. 52000 TEL. 01728-28-20205 FAX 01728-28-21151 RFC. AVC-970627-UD5		
5. Descripción de(los) bien(es)	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato pref.	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)
AVCOSAN HPK	38099199	B	SI	NO
LUBRICANT PA-CONC	38099199	B	SI	NO
AVCOMERCE WET	34021199	B	SI	NO
10. Observaciones: <input type="checkbox"/> Reglas de origen CPA <input type="checkbox"/> Resolución (Especificar):				
11. Declaro bajo protesta de decir verdad que: * La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. * Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. * Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. * Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 3-17, en el Anexo al artículo 3-03 o en el Anexo 3-03(3). Este certificado consta de 1 hoja(s), incluyendo todos sus anexos.				
Firma Autorizada		Empresa:		
		AVCO CHEMICAL LTD		
Nombre		Cargo:		
ZEEV LAHAT		TECHNICAL DIRECTOR		
Fecha:		Teléfono:		
D D M M A A 20 05 2003		00972-3-516-38-24		

Del análisis de este documento se advierte que fue expedido el 20 de mayo de 2003 por el exportador **AVCO CHEMICAL LTD, ID FISCAL 510829888**, a favor del importador AVCOMEX, S.A. DE C.V., enjuiciante en el presente juicio, con una vigencia del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

Que dicho documento ampara como originaria del Estado de Israel, la mercancía descrita como **ACOSAN HPK**, con clasificación arancelaria **3809.91.99**.

En los términos así expuestos, este Cuerpo Colegiado advierte identidad en la descripción de la mercancía y fracción arancelaria descritas en el certificado de origen respecto de la información contenida en el pedimento de importación 3454-3001138, anteriormente reproducido.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que en el presente juicio la actora acredita con el certificado de origen anteriormente reproducido y valorado, que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 3454-3001138, es originaria del Estado de Israel.

Cabe advertir que, aun cuando el pedimento de importación y certificado de origen fueron exhibidos por la actora en copia fotostática simple, la autoridad no controvertió ni la autenticidad de los documentos ni su contenido, por lo cual, se tienen como medio idóneo para acreditar el extremo propuesto por la actora.

En efecto, al no existir indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas del pedimento de importación y certificado de origen, es inconcuso que debe concedérsele valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En esos términos, resulta procedente reconocer validez al certificado de origen exhibido por la actora en el presente juicio, pues adminiculado con el pedimento de

importación 3454-3001138, queda debidamente acreditado que las mercancías importadas por la actora son originarias del Estado de Israel, conforme a las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

No es óbice para lo anterior, que la actora hubiera consentido el contenido del dictamen rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, en el que determinó que la mercancía debe clasificarse como *tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente* con la fracción arancelaria 2930.90.01, debido a que no ofreció en juicio medio probatorio alguno para desvirtuar el cambio de fracción arancelaria para la mercancía importada.

En efecto, el solo cambio de fracción arancelaria determinada por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos en el dictamen correspondiente, es insuficiente para negar el origen de la mercancía y, sobre todo, para negar el trato arancelario preferencial solicitado por la actora, pues en el caso particular, la mercancía continúa desgravada conforme a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

A continuación se revisan las disposiciones de dicho Tratado a efecto de comprobar que, la mercancía determinada por la autoridad demandada como *tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente* con la fracción arancelaria 2930.90.01, goza del trato arancelario preferencial a su importación a territorio nacional.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL

“Artículo 2-03: Eliminación arancelaria

“1. El arancel aduanero base para reducciones sucesivas establecidas en el presente Tratado será el arancel de nación más favorecida más bajo

efectivamente aplicado por cada Parte durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1998 y hasta el 1 de febrero de 2000. En el caso de que después de estas fechas se aplique una reducción al arancel aduanero de nación más favorecida, dicho arancel aduanero sustituirá al arancel aduanero base desde la fecha en que efectivamente fue aplicado. Para tal efecto, las Partes informarán sobre sus aranceles aduaneros base y tasas preferenciales en vigor.

“2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario de la otra Parte a que se refieren los párrafos 3 y 4.

“3. Salvo que se disponga otra cosa, las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre los bienes originarios clasificados en los Capítulos 25 a 98 del Sistema Armonizado en cuatro etapas iguales, siendo la primera a la entrada en vigor del presente Tratado, y las restantes el 1 de enero de cada año subsecuente, de tal manera que los aranceles aduaneros estén completamente eliminados para el 1 de enero de 2003.

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De la disposición anteriormente transcrita se advierte que fue intención de México y el Estado de Israel, contenida en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre ambos Estados que, ambas partes eliminarían sus aranceles aduaneros sobre los bienes originarios clasificados en los Capítulos 25 a 98 del Sistema Armonizado en cuatro etapas iguales, siendo la primera a la entrada en vigor del Tratado, y las restantes el 01 de enero de cada año subsecuente, **de tal manera que los aranceles aduaneros estuvieran completamente eliminados para el 01 de enero de 2003.**

Si en el caso a estudio, el 17 de mayo de 2003 se presentó a despacho ante la Aduana de Veracruz el pedimento de importación 03 43 3454 3001138, a esa fecha la mercancía determinada por la autoridad con base en el dictamen técnico como *tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente*, se encontraba liberada de gravamen alguno conforme al artículo 2-03 del

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, siempre que el importador acreditara con el certificado de origen que la misma era originaria de este último Estado, situación que se encuentra debidamente acreditado.

Para reforzar lo anteriormente señalado, es oportuno indicar que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de** la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, **el Estado de Israel**, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, que en sus artículos 2 y 3, dispuso:

“**ARTÍCULO 2.-** Para efectos del presente Decreto se entiende por:

“(…)

“VI.- Mercancías originarias de la región conformada por México e Israel; las que cumplan con lo establecido en el Capítulo III denominado ‘Reglas de Origen’ del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado;

“(…)”

“**ARTÍCULO 3.-** Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias de las regiones mencionadas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

“(…)”

“III.- Para las mercancías originarias de la región conformada por México e Israel, se aplicará la tasa correspondiente a la columna de ‘Israel del Apéndice’;

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En los términos del artículo 3, fracción del Decreto antes descrito, para determinar la tasa arancelaria preferencial aplicable a la importación de las mercancías

originarias de la región conformada por México e Israel, se aplicará la tasa correspondiente a la columna de “Israel del Apéndice”, mismo que en la parte correspondiente se reproduce a continuación:

APÉNDICE DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA, SUIZA, NORUEGA, ISLANDIA, EL ESTADO DE ISRAEL, GUATEMALA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA, BOLIVIA, CHILE Y URUGUAY
(D.O.F. de 31 de diciembre de 2002)

“Fracción	Israel	Nota
2930.90.01	Arancel Ex.	

De lo así expuesto, la mercancía con clasificación arancelaria 2930.90.01, por ser originaria del Estado de Israel quedó totalmente desgravada a partir del 01 de enero de 2003.

Si en el caso a estudio, el pedimento 3454 3001138 se presentó a la aduana el 17 de mayo de 2003, a esa fecha, la mercancía determinada por la autoridad con base en el dictamen técnico como *tiourea compuesto órgano-inorgánico de constitución química definida presentado aisladamente*, se encontraba liberada de gravamen alguno conforme al artículo 2-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

En esos términos, resulta procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial, no encontrándose obligada la actora al pago del impuesto general de importación, siendo asimismo ilegal la determinación del impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, omitidos, así como la multa, porque para su determinación

la autoridad tomó en cuenta el monto del impuesto general de importación omitido, por lo que atento al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debe declararse su nulidad.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en el último considerando de este fallo;

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres; quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-19

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)”. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: “Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código”. Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción. (4)

Excitativa de Justicia Núm. 29275/04-17-02-7/1178/07-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-SS-263

Juicio No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febre-

ro de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 208

V-P-SS-640

Juicio No. 14304/03-17-06-7/45/04-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.-Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 52

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-3

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- Del análisis armónico del texto de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no se hayan embargado de manera precautoria las mercancías, las autoridades aduaneras levantarán un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como “principio de inmediatez”. Sin embargo, dicho principio no es aplicable si la mercancía a la que se practica el reconocimiento aduanero tiene una constitución material de difícil identificación, pues en ese caso se debe proceder a la toma de muestras y al levantamiento del acta correspondiente para conocer, mediante un análisis químico, su naturaleza, composición y demás características, ya que no es al practicar el reconocimiento aduanero cuando se detecta formalmente alguna irregularidad, sino hasta que la autoridad competente emite el dictamen de dicho análisis y la autoridad aduanera tiene conocimiento del mismo, por lo que tratándose de mercancía de difícil identificación no es dable exigir a la autoridad aduanera que levante el acta de irregularidades el día en que practica el reconocimiento aduanero y levanta el acta de muestreo correspondiente. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-4

CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REQUISITOS DE LLENADO, TRATÁNDOSE DE BIENES SUJETOS A UNA REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN.- Conforme al artículo 502 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el importador que solicite trato arancelario preferencial para la importación de un bien, está obligado a declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que ese bien califica como originario. Asimismo, conforme a las reglas 1, fracción IV, 19 y 20 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se considera certificado de origen válido el que ha sido llenado por el exportador del bien en territorio de una parte, de conformidad con el instructivo de llenado del certificado de origen contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, del cual se desprende, además, que para recibir trato arancelario preferencial dicho certificado deberá ser llenado en forma legible y concretamente en el campo 6 deberá declarar la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. Sin embargo, el instructivo mencionado establece una excepción a la regla de declarar en el campo 6 la clasificación arancelaria a seis dígitos, cuando se trate de bienes que estén sujetos a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401 del propio Tratado, caso en el cual, para recibir trato arancelario preferencial, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armoni-

zado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien, es decir, a nivel de fracción arancelaria y no de subpartida. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-5

CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍA IMPORTADA.- Si la autoridad aduanera determina la existencia de inexacta clasificación arancelaria de la mercancía importada, con base en el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, al analizar las muestras tomadas de dicha mercancía, tal determinación no puede desvirtuarse con la exhibición de certificados fitosanitarios de importación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que estos documentos no son los idóneos para demostrar que la mercancía importada haya sido correctamente clasificada, como tampoco para acreditar que se tiene derecho a recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

Conforme a las reglas 1, fracción IV, 19 y 20 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, antes citada, se entenderá por certificado de origen válido el que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una parte, de conformidad con lo dispuesto en dicha resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen, el cual deberá elaborarse y ser llenado por el exportador del bien en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el anexo 1 de la misma resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del TLCAN.

De igual forma, en términos de la regla 25 de la Resolución antes mencionada, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable; **tener en su poder el certificado de origen válido** al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes; entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen; poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser

requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, y presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

Asimismo, el instructivo para el llenado del certificado de origen contenido en el anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya citada, dispone en la parte conducente lo siguiente:

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“(…)

“**CAMPO 6:** Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el sistema armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del sistema armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.”

Del instructivo para el llenado del certificado de origen referido se desprende que para recibir trato arancelario preferencial, el certificado de origen deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, debiendo tenerlo

en su poder el importador al momento de formular el pedimento de importación y concretamente en el campo 6 deberá declarar la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el sistema armonizado a cada bien descrito en el campo 5.

Sin embargo, el propio instructivo mencionado en el campo 6 establece una excepción a la regla de declarar la clasificación arancelaria a seis dígitos, cuando se trate de bienes que estén sujetos a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401 del propio Tratado, caso en el cual deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del sistema armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

En tal virtud, resulta necesario remitirnos al texto del anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relativo a las reglas de origen, el cual dispone en la parte que interesa para la presente resolución, lo siguiente:

“Anexo 401: Reglas de Origen Específicas

“Sección A - Nota General Interpretativa

“Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

“a. la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción específica se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción;

“b. la regla aplicable a una fracción tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción;

“c. el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;

“d. cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

“e. el párrafo 1 del Artículo 405 (De Minimis) no se aplica a:

“i. ciertos materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias: Capítulo 4 del Sistema

Armonizado, la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, 15.15 ó 17.01 a 17.03, la subpartida 1806.10, la fracción 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor) o 1901.90.aa (preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), subpartida 2009.11 a 2009.30 ó 2009.90, la partida 21.05, la fracción 2101.10.aa (café instantáneo, no aromatizado), 2106.90.bb (concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.cc (mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos), 2202.90.aa (bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidas con minerales o vitaminas), 2202.90.bb (bebidas a base de mezclas de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), la partida 22.07 a 22.08, la fracción 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos) o 7321.11.aa (estufas o cocinas de gas), la subpartida 8415.10, 8415.81 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20 ú 8451.21 a 8451.29, o la fracción mexicana 8479.82.aa (compactadores de basura), fracción canadiense o estadounidense 8479.89.aa (compactadores de basura), o la fracción 8516.60.aa (estufas o cocinas eléctricas),

“ii. un circuito modular que es un material no originario utilizado en la producción de un bien cuando el cambio de clasificación arancelaria correspondiente a este bien imponga restricciones sobre el uso de tal material no originario, y

“iii. un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 1 a 27 del Sistema Armonizado a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;

“f. el párrafo 6 del Artículo 405 (De Minimis) se aplica a un bien comprendido en el Capítulo 50 a 63; y

“g. se aplican las siguientes definiciones:

“**sección** se refiere a una sección del Sistema Armonizado;

“**capítulo** se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

“**partida** se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

“**subpartida** se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

“**fracción** se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

“**Sección B - Reglas de Origen Específicas**

“(…)

“**Sección IX: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería (Capítulo 44 a 46)**

“**Capítulo 44. Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera**

“**Partida(s)** **Regla(s) aplicable(s)**

44.01 a 44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.”

Del anexo 401 transcrito, relacionado con el instructivo para el llenado del certificado de origen multicitado, se advierte con claridad que contrario al dicho de la actora, ella sí tenía la obligación de declarar, en los certificados de origen que exhibió junto con los pedimentos de importación presentados para despacho, la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en los mismos a ocho dígitos, esto es, declarar la clasificación correspondiente a nivel de fracción arancelaria y no de subpartida, pues ésta es una de las condiciones o requisitos indispensables para recibir trato arancelario preferencial en el caso de bienes sujetos a una regla específica de origen, de conformidad con el anexo 401 mencionado, supuesto en el cual se ubica la mer-

cancia del Capítulo 44 del artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, específicamente las partidas 44.01 a 44.21, dentro de las cuales quedan comprendidas lógicamente tanto la fracción 4407.10.01 que aquélla incorrectamente declaró, como la 4407.10.02 determinada por la autoridad demandada.

Por tanto, si ya quedó demostrado que a la mercancía de los casos que fueron materia de análisis en las resoluciones impugnadas le corresponde la fracción arancelaria 4407.10.02, la cual se insiste no desvirtuó la actora, aunado a que jurídicamente estaba obligada a declarar en el campo 6 de los certificados de origen que presentó la clasificación arancelaria a ocho dígitos, por tratarse de bienes sujetos a una regla específica de origen, en los términos del anexo 401 del propio TLCAN, resulta incuestionable que los mencionados certificados no son certificados de origen válidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 (1) (a) del mismo Tratado y de las demás disposiciones antes transcritas.

Es este orden de ideas, es infundada la pretensión de la actora de tener derecho a un trato arancelario preferencial para las importaciones que realizó, en virtud de que al haber cambiado la clasificación arancelaria (por determinación de la autoridad basada en dictámenes de laboratorio legalmente practicados y no cuestionados por la enjuiciante), respecto de la mercancía que fue objeto de análisis (orden 1 y orden 2 de los respectivos pedimentos de importación), resulta que ya no existe coincidencia entre la fracción arancelaria determinada por la autoridad y aquélla que fue declarada en los pedimentos, ya que del análisis que se le practicó a esa mercancía se advirtió que la misma fue incorrectamente clasificada y por ende los certificados de origen que se anexaron a tales pedimentos resultan insuficientes para acreditar el derecho de aplicar el trato arancelario preferencial solicitado.

De tal manera que no pueden considerarse válidos los certificados de origen exhibidos en el despacho aduanero, como consecuencia del cambio de fracción arancelaria derivado de los dictámenes emitidos por el laboratorio de la autoridad al analizar las muestras de la mercancía importada al amparo de los pedimentos de

importación 0845-4010123 y 0845-4016425, órdenes 1 y 2, respectivamente, aunado a que en tales documentos la actora estaba obligada a declarar la clasificación arancelaria de la mercancía amparada a ocho dígitos y no a seis, como infundadamente lo pretende y en ese sentido la fracción que reconoce declaró no es la que legalmente se determinó que le corresponde a la mercancía importada.

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Amparo; 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa del mismo.

III. Infórmese al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 23 de agosto de 2007 que dictó en el recurso de revisión RF.- 120/2007 (RF.- 1980/07-11).

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 2 de octubre de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-6

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN EL QUE DESECHA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Ahora bien, como único caso de excepción, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que procederá el recurso de reclamación en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las cuales podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Es por ello que resulta improcedente el recurso de reclamación en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, a través del cual deseche el incidente de suspensión, pues por una parte, no es un acuerdo que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; que decrete o niegue el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; o que admita o rechace la intervención del tercero y, por otra parte, al no tener el carácter de sentencia interlocutoria, dicho acuerdo no encuadra en el único caso de excepción previsto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 14893/06-17-01-1/859/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Lic. Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el recurso de reclamación procederá **como único caso de excepción, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva**, las cuales podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

En el caso a estudio, la actora reclama el acuerdo de fecha 4 de enero de 2007, en que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana, no admitió a trámite el incidente de suspensión planteado por la actora. Conviene transcribir dicha providencia (foja 167 de la carpeta en que se actúa) para efectos de claridad en este fallo:

“PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXP.- 14893/06-17-01-1

“SEGUROS ATLAS, S.A.

“México, Distrito Federal a cuatro de enero del dos mil siete.- Visto el estado procesal en que se encuentra el expediente en que se actúa y toda vez que por resolución de fecha 2 de enero del 2007, esta Primera Sala Regional Metropolitana resolvió fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, revocándose el auto de fecha 22 de mayo del 2006, en tal virtud se procede a emitir el siguiente proveído.- Con fundamento en los artículos 11, fracción XV, 28, 30, 31, 36, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2003, 1, 2, 3, 5, 13, fracción I, 14 y 15, primero y segundo transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **ADMITE** a trámite la demanda de nulidad interpuesta el 15 de mayo del 2006 por la **C. ISELA IVONNE HERNÁNDEZ GUERRERO**, en representación legal de **SEGUROS ATLAS, S.A.**, personalidad que acredita con copia certificada del instrumento notarial que adjunta, a través de la cual demanda la nulidad de los oficios DC/SISAR/2006/1401 y DC/SISAR/2006/1402 de fecha 26 de abril del 2006 emitidos por el Director de Conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del cual en el primero de ellos se desecha el recurso de revisión intentado en contra del acuerdo de fecha 31 de enero del 2006, en el que se admite a trámite el escrito presentado por un particular reclamante, se señala fecha de audiencia y se requiere al actor exhiba diversa información, y en el segundo oficio en comento se hace constar que no se exhibieron los documentos requeridos por auto de fecha 31 de enero del 2006, ordenando turnar el expediente administrativo a la Dirección General de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que determine lo que en su derecho correspondiera, asimismo, formuló un requerimiento de información y documentación al actor.- Con las copias simples exhibidas y sus anexos, córrase traslado al citado Director de Conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y al **C. París Benjamín Ibarra Campos**, en su carácter de **TERCERO INTERESADO**, con domicilio en Río Rhin, número 54, Despacho 101, Colonia Cuauhtémoc, Delega-

ción Cuauhtémoc, en México Distrito Federal, emplazándolos para que la contesten dentro del término de ley.- Se tienen por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo de la demanda y en preparación de la prueba marcada con el inciso c), con fundamento en los artículos 14, fracción V y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada para que a más tardar, al momento de contestar la demanda, exhiba el expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, con el apercibimiento que de no exhibirlo se tendrán por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con dicha probanza.- Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 36, fracción VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dígasele que no ha lugar a tramitar la solicitud de suspensión, toda vez que no acredita que se encuentre en los supuestos del primer artículo en comento, esto es, no acredita que la autoridad ejecutora haya negado la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, asimismo, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no ha lugar a tramitar la suspensión como medida cautelar, toda vez que no reúne los requisitos que al efecto dispone dicho precepto legal.- Por lo que respecta a la devolución del instrumento notarial con el que acreditó su personalidad, con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles **DEVUÉLVASELE** el mismo, previa constancia legal que obre en autos.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la demanda y se tendrán por autorizadas a las personas que señala en su escrito de demanda una vez que acrediten ejercer legalmente la profesión de Licenciados en Derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 12 de junio de 2003 y en el Acuerdo G/19/2003 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el citado Diario Oficial el 26 de junio del 2003, se requiere a las partes para que en el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho para oponerse, en relación a terceros, respecto de la publicación de sus datos personales, en el entendido de que la falta de oposición dentro de dicho término, conlleva a su consentimiento una vez que haya causa (Sic) estado la sentencia definitiva que se dice (Sic) en el presente asunto, por lo cual, la misma será publicada sin supresión alguna de datos personales.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y AL TERCERO INTERESADO, Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD.-** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, **LIC. ENRIQUE RÁBAGO DE LA HOZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, quien da fe.”

Teniendo presente lo anterior, esta Primera Sección estima que en el caso la determinación reclamada no es susceptible de impugnación a través del recurso de reclamación que nos ocupa, puesto que no encuadra dentro de ninguna de las actuaciones respecto de las cuales se puede enderezar.

En efecto, lo que intenta controvertir la reclamante es el acuerdo del Magistrado Instructor de 4 de enero de 2007, en el que se negó admitir a trámite el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, planteado por la actora; providencia que no constituye la excepción a la que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto señala que podrán ser impugnadas vía reclamación, como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y en el caso, por un lado, la actuación impugnada no se trata de una sentencia interlocutoria, sino de un acuerdo y por otro, a través de dicho auto no se concedió o negó la suspensión solicitada, lo que ocurrió fue que tal petición se desechó al considerarse que no se acreditaban los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley mencionada, según

se advierte de los motivos y fundamentos que se mencionan en el texto del acuerdo reclamado, antes transcrito.

(...)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de reclamación planteado en la especie.

II.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional Metropolitana.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de noviembre de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de noviembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcione Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-7

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 7539/06-11-01-7/1294/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-8

Recurso de Reclamación Núm. 10425/06-11-02-2/1407/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

VI-P-1aS-9

Recurso de Reclamación Núm. 5128/06-06-01-1/1086/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

VI-P-1aS-10

Recurso de Reclamación Núm. 793/07-14-01-9/853/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-376

Recurso de Reclamación Núm. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 130

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-11

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PIERDE LA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto combatido, podrá ser modificada o revocada hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva correspondiente; por lo tanto, si la Sala Regional que conoció del juicio principal emite sentencia definitiva y la misma adquiere firmeza, procede considerar que el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia, ya que con la emisión de la sentencia queda insubsistente el acto impugnado y, por ende, no tendría sentido que el órgano juzgador resolviera sobre la legalidad de la interlocutoria recurrida, habida cuenta que la suspensión es una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo y al ser estas incidentales, accesorias y secundarias del juicio principal cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal es indudable que carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 240/07-08-01-4/738/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-440

Recurso de Reclamación Núm. 19200/06-17-02-9/799/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 131

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-P-2aS-3

CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS FISCALES. SUPUESTO EN EL QUE LA CONTROLADORA NO DEBERÁ INCLUIR UNA CUENTA POR COBRAR O POR PAGAR PARA EFECTOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 1998).- El artículo 13, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, establece que para calcular el valor del activo en forma consolidada, las sociedades que consoliden tomarán en consideración el valor de adquisición, por primera vez, de los activos. Asimismo dispone que, cuando existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán dichas cuentas en proporción a la participación accionaria promedio, por día, en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social y, finalmente, que tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero. Por tanto, cuando una empresa controladora que consolida sus resultados fiscales, se ubique en las hipótesis establecidas en el numeral en comento y, por ende, no tenga cuentas o documentos por cobrar o por pagar, para efectos de calcular el valor del impuesto al activo, no las incluirá en la declaración anual del referido impuesto, pero ello conlleva a conducirse de la misma forma respecto al impuesto sobre la renta, pues de no actuar de manera concordante en ambos impuestos, procediendo a incluir las referidas cuentas para efectos de este último gravamen, ello dará lugar a declarar pérdidas mayores a las reales, por lo que la autoridad, en tal supuesto, estará en aptitud de determinar la pérdida fiscal real, así como las multas a las que se haga acreedora la empresa controladora por dicha conducta indebida. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19030/04-17-06-8/893/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-4

CONSOLIDACIÓN FISCAL. REQUISITOS Y MOMENTOS PARA TENER A UNA SOCIEDAD CONTROLADA, POR INCORPORADA AL CITADO RÉGIMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 1998).- De una interpretación armónica de los artículos 57-B, 57-C y 57-I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en 1998, se colige que una empresa se incorpora con carácter de controlada, a la consolidación de resultados fiscales, al satisfacer el requisito de otorgar su conformidad a la empresa controladora, mediante la celebración de un convenio específico y, además, cumplir las condiciones que establece el régimen prescrito por la citada ley, entre las cuales destaca que esta última obtenga, previamente, la autorización para consolidar resultados fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Atento lo anterior, se tendrá por incorporada al régimen de consolidación en cualquiera de los tres momentos siguientes: 1. Cuando la controladora hace la citada solicitud, si en ella incluye, entre otros, a la empresa controlada de que se trate; 2. Una vez autorizada la solicitud, si antes de que surta sus efectos, la controladora comunica la inclusión de la controlada en cuestión; y 3. Con posterioridad al momento en que surtió efectos la autorización, en la fecha en que se haga la comunicación a que alude el inciso anterior. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19030/04-17-06-8/893/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-P-2aS-5

EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR PERIODOS PREOPERATIVOS. SE EXTINGUE EN EL MOMENTO EN QUE LA SOCIEDAD CONTROLADA QUEDA INCORPORADA AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 1998).- Para determinar el alcance de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 6° de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en el año citado, es indispensable considerar la naturaleza jurídica del régimen de consolidación fiscal, consistente en el reconocimiento legal, a un grupo de empresas con intereses económicos comunes, de determinar y pagar el impuesto sobre una base consolidada, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales. En efecto, dicho precepto establece, de una parte, que una empresa goce del beneficio de no pagar el impuesto al activo “por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación”, por lo que es comprensible que el legislador establezca de otra parte, que dicha exención no sea aplicable “a las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación”, dado que, de otra manera, la citada exención se adicionaría al beneficio que representa para la empresa de que se trate, este último régimen fiscal. Por tanto, es de concluirse que el significado jurídico del mandato antes precisado, sea que la exención prevista en la citada disposición, se extinga a partir del ejercicio fiscal en que surta efectos la incorporación al régimen de consolidación de una sociedad controlada. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19030/04-17-06-8/893/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A fin de resolver la litis planteada, se hace necesario precisar lo dispuesto por los artículos 6º y 13 de la Ley del Impuesto al Activo; así como 57-A, 57-B, 57-C y 57-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambos ordenamientos vigentes en 1998, por haber sido el ejercicio que se revisa, los cuales en la parte que es de interés, a la letra prevén:

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

“**Artículo 6.-** No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

“(...

“**No se pagará** el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. **Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable** a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco **tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del**

Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

“(…)”

“**Artículo 13.-** La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

“**I.- Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.**

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

“Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere esta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“(…)”

“V.- La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

“(…)”

“Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“**Artículo 57-A.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

“I. Que se trate de una sociedad residente en México.

“II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

“III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Lo dispuesto en la fracción II no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales, siempre que tengan control efectivo de sus sociedades controladas y estas últimas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo.

“La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley.

“(…)”

“**Artículo 57-B.-** La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades cumplan los requisitos siguientes:

“**I.** Derogada

“**II.** Derogada

“**III.** Derogada

“**IV.** Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado. Tratándose de las sociedades controladas a que se refiere la fracción II del artículo 57-C de esta Ley, no se requerirá que se cuente con la conformidad por escrito del representante legal de las mismas.

“La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal.

“En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto por el artículo 57-C de esta Ley.

“(…)”

“**Artículo 57-C.-** Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas las siguientes:

“**I.** Aquéllas cuyas acciones con derecho a voto sean poseídas en más del 50%, ya sea en forma directa o indirecta por una sociedad controladora.

“Para determinar la participación accionaria indirecta se podrá considerar la que tenga la controladora a través de sociedades residentes en México o en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

“II. Aquéllas en las que la sociedad controladora o cualquiera de las controladas, tengan hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de la misma. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

“a) Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realicen preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

“b) Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

“c) Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.”

“**Artículo 57-I.-** La autorización para consolidar a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B, surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue.

“**Las sociedades que se incorporen a la consolidación antes de que surta sus efectos, podrán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar. Las sociedades que se incorporen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiriera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto o el control efectivo de las mismas, a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley.** En el caso de las sociedades a que se refiere la fracción III del artículo 57-D, que opten por incorporarse lo deberán hacer en el ejercicio siguiente a aquél que se presentó el aviso correspondiente. Las sociedades que surjan con motivo de la escisión de una controlada se considerarán incorporadas a partir de la fecha de dicho acto. “Para los efectos del párrafo anterior, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a

la fecha en que adquiriera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, el 50% o más de las acciones con derecho a voto de una sociedad o el control efectivo sobre la misma en los términos del artículo 57-C de esta Ley.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo, se desprende que **no se pagará el impuesto al activo:**

- Por el periodo preoperativo
- Ni por el ejercicio de inicio de actividades, por los dos ejercicios siguientes.
- Así como el de liquidación, salvo cuando éste dure más de dos años.

Asimismo, establece que dicha **exención en el pago del impuesto al activo, no es aplicable:**

- En los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.
- A las contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades o traspaso de negociaciones.
- A las contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.
- **A las sociedades que tengan el carácter de controladoras.**
- **A las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.**

Sin embargo, también se advierte que aun **cuando excluye de la exención del pago del impuesto al activo a las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, ello se hace en forma parcial**, porque, les otorga el derecho de no pagar dicho impuesto, en los siguientes supuestos:

- Por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas, o;
- Por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México.

Por otra parte, de la lectura integral al artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, esta Juzgadora advierte que en el mismo se establece la obligación de las empresas que tienen el carácter de controladoras y que consoliden sus resultados fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, para calcular el valor del activo en el ejercicio de que se trate, en forma consolidada, sumado el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

La obligación de determinar el valor del activo de forma consolidada, esto es, considerando tanto el de la sociedad controladora, como el de sus controladas, según se advierte del texto íntegro del artículo 13 que se analiza, es con el objeto de establecer la base para calcular la contribución, es decir, el impuesto al activo consolidado en el ejercicio de que se trate.

El artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la condición que debe reunir una empresa para tener el carácter de controladora, así como la opción con que cuenta, para considerar su resultado fiscal consolidado.

Por su parte, el artículo 57-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece de forma categórica que la sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que:

- Cuento con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y;
- Obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También establece que tratándose de las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C, fracción II de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, no se requerirá que se cuente con la conformidad por escrito del representante legal de éstas, es decir, cuando la sociedad controladora o cualquiera de las controladas tengan hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de la misma.

El artículo 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que, se consideran sociedades controladas:

- Aquéllas cuyas acciones con derecho a voto sean poseídas en más del 50%, ya sean en forma directa o indirecta por una sociedad controladora.
- Aquéllas en las que la sociedad controladora o cualquiera de las controladas, tengan hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de las mismas, esto es:
 - Cuando la actividad mercantil de la sociedad, se realiza preponderantemente con la controladora o las controladas.
 - Cuando la controladora o las controladas tengan una participación superior al 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate.

El artículo 57-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que la autorización para consolidar los resultados fiscales de las empresas controladoras y las controladas, surte efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue. Previendo, además que:

- Las sociedades que se **incorporen a la consolidación antes de que surta efectos la autorización para consolidar**, podrán hacerlo a partir del ejercicio siguiente a aquél al que se obtuvo la referida autorización y;

- Las sociedades que se **incorporen con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización de la consolidación**, lo deben hacer a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiriera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto o el control efectivo de las mismas.

Cuando se dé alguno de los supuestos que anteceden, la sociedad controladora, tiene la obligación de presentar el aviso correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que adquiriera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, el 50% o más de las acciones con derecho a voto de una sociedad.

Una vez precisado lo anterior, conviene apuntar que en el caso, no se encuentra en controversia que Grupo Carrefour, S.A. de C.V., hoy actora, tenga el carácter de controladora, conforme a lo previsto por el artículo 57-A, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que Carrefour de México, S.A de C.V., sea una sociedad controlada por ésta, lo cual es plenamente reconocido por ambas partes, lo cual hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la pretensión del actor es que si al 16 de octubre de 1997, fecha en que le fue otorgada la autorización para consolidar sus resultados fiscales respecto del ejercicio de 1998, entre otros, con los de la sociedad controlada Carrefour de México, S.A. de C.V., y esta última se encontraba exenta del pago del impuesto al activo, bajo el criterio de que dicho ejercicio fue el de inicio de actividades, no le es aplicable la excepción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo, ya que dicha empresa no se **incorporó** ni antes ni después de que surtiera efectos la autorización de consolidación, sino que **nació** junto con ella, lo cual a juicio de esta Sentenciadora no es acertado, atendiendo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Es de puntualizar que no asiste razón al actor cuando refiere en el párrafo primero de la foja 4 de su escrito de demanda, que la empresa controlada Carrefour de México, S.A. de C.V., en el ejercicio de 1998 se encontraba en periodo de exención referido en el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Activo, bajo el criterio de que dicho ejercicio fue el de inicio de actividades; pues es el caso que a fojas 385 del expediente en que se actúa, obra agregada la copia certificada de la impresión en pantalla, extraída de la base de datos de la autoridad demandada, de cuya revisión integral se desprende que, la empresa en cita inició operaciones el 5 de junio de 1996, documento que no es controvertido de forma alguna, ni mucho menos desvirtuados los datos reflejados en el mismo, haciendo prueba plena en su contra en los términos dispuestos en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo anterior, tampoco puede válidamente argumentar el actor que su sociedad controlada Carrefour de México, S.A. de C.V., “nació” con la solicitud de autorización de consolidación de resultados fiscales, pues a consideración de esta Juzgadora realiza una interpretación incorrecta de lo previsto en el artículo 6 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con lo regulado por los artículos 57-B, 57-C y 57-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ambos ordenamientos en vigor en 1998.

En efecto, de una interpretación correcta y armónica de lo previsto en los artículos transcritos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidos en el Título I, Capítulo IV “De las Sociedades Mercantiles Controladoras”, se deduce que la consolidación de resultados fiscales, no es una figura jurídica de apreciación individual, sino que requiere de la participación conjunta de la sociedad controladora y de sus controladas, pues para que la controladora pueda determinar el resultado fiscal consolidado, debe cumplir, junto con las empresas controladas, los requisitos que para el régimen se detallan.

De ahí que, la opción por consolidar no sea decisión unilateral de la controladora, sino bilateral entre ésta y su controlada, razón por la cual, la incorporación al régi-

men de consolidación de resultados fiscales de una empresa controlada, marca el inicio del primer ejercicio en que se consoliden.

En ese orden de ideas, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 57-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debe interpretarse de forma aislada, como indebidamente lo hace el actor, sino de forma integral con el primero y último de los párrafos de dicho numeral, en relación con los diversos 57-B y 57-C, del mismo ordenamiento legal, para desprender lo siguiente:

➤ Que existen tres momentos y no dos para que una empresa controlada, se incorpore a la consolidación de resultados fiscales, siendo éstos los siguientes:

1. En el momento mismo en que la empresa controladora formula la solicitud para consolidar los resultados fiscales, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

2. Una vez que fue autorizada la solicitud de consolidación, pero antes de que surta sus efectos, y;

3. Con fecha posterior a que surtió efectos la autorización de consolidación.

Lo anterior es así, pues tal como se precisó en párrafos que anteceden, para que una sociedad controladora, pueda **incorporar** a una sociedad mercantil con el carácter de controlada a la consolidación, debe mediar un convenio específico entre éstas, cumplimentar los requisitos que establece el régimen y recibir, previamente, autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar resultados fiscales.

Por tanto, es evidente que en el momento en que la sociedad controlada Carrefour de México, S.A. de C.V., otorga su conformidad a la hoy actora, Grupo Carrefour, S.A. de C.V., en su calidad de controladora, para consolidar sus resultados fiscales en los términos que marca la ley, se **incorpora** a dicha consolidación.

Entendiéndose por la palabra incorporar, según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo 6, página 856, lo siguiente:

“**incorporar:** (Del lat. Incorporare). Tr. Agregar, unir algo a otra cosa para que haga un todo con ella (...) // Agregarse a otras personas para formar un cuerpo.// (...)”

Conforme a la definición precisada y atendiendo a la naturaleza jurídica del régimen de consolidación fiscal, que en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica, lo que les permite, bajo este supuesto, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales; esta Juzgadora concluye que los argumentos vertidos por el actor resultan **INFUNDADOS**, pues contraria a su pretensión, la sociedad controlada Carrefour de México, S.A. de C.V., le otorgó su conformidad para que fuera **incorporada** a la consolidación para determinar su resultado fiscal a partir del ejercicio que iniciaría el 1º de enero de 1998, tal como se desprende del contenido del oficio 325-SAT-VII-C-2459 de fecha 16 de octubre de 1997, visible a fojas 92 a 94 del expediente en que se actúa y que es del tenor siguiente:

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General Jurídica de Ingresos
“Administración Especial Jurídica de Ingresos
“Oficio 325-SAT-VII-C-2459
“Exp. GCA-970613 6B9

“Ciudad de México. 16 OCT 1997

“Jean Henri Albert Armand Duboc Bauer
“Representante legal de

Grupo Carrefour, S.A. de C.V.

“Jaime Balmes No. 11, Edificio B, 3er. Piso

“Col. Los Morales

“11510 México, D.F.

“Se hace referencia a sus escritos presentados el 14 de agosto, 12 y 30 de septiembre de 1997, mediante los cuales solicita se autorice a Grupo Carrefour, S.A. de C.V., en su calidad de sociedad controladora, a determinar su resultado fiscal consolidado con sus sociedades controladas, con efectos a partir del ejercicio que iniciará el 1º de enero de 1998 en los términos del artículo 57-B, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 51 de su Reglamento.

“Una vez analizada su petición esta autoridad la considera procedente en virtud de lo siguiente:

- “• Grupo Carrefour, S.A. de C.V., es una sociedad controladora en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se trata de una sociedad residente en México y que más del 50% de sus acciones con derecho a voto son propiedad de una sociedad residente en el Reino de los Países Bajos, con el que se tiene acuerdo amplio de intercambio de información, según la regla 3.8.1. y su Anexo 10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.
- “• Grupo Carrefour, S.A. de C.V., es propietaria en forma directa de más del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad Carrefour de México, S.A. de C.V., con lo que cumple con el requisito de control accionario a que se refiere la fracción II del artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- “• **La sociedad controladora y controlada cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 57-B de la Ley de Impuesto sobre la Renta, toda vez que la sociedad controladora cuenta con la conformidad**

por escrito del representante legal de la sociedad controlada para determinar el resultado fiscal consolidado.

- “● Asimismo, dichas sociedades se obligan a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación.

“Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, esta Administración:

“Resuelve

“Primero

“Autorizar a Grupo Carrefour, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad controladora, a determinar su resultado fiscal consolidado conjuntamente con su sociedad controlada:

“Carrefour de México, S.A. de C.V.

“Esta autorización tendrá validez siempre que a la fecha de presentación de su solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado la sociedad antes mencionada, sea la única en términos del artículo 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deba considerarse como sociedad controlada, en cuyo caso esta autorización surtirá efectos para las sociedades controladora y controlada a partir del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998.

“Segundo

“No es posible autorizar a Grupo Carrefour, S.A. de C.V., a incluir en la determinación de su resultado fiscal consolidado a Grandes Superficies de México, S.A. de C.V., como sociedad controlada de la misma, toda vez que no se ubica dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 57-C, fracción II de la Ley de Impuesto sobre la Renta para ser considerada como sociedad controlada de Grupo Carrefour, S.A. de C.V., en virtud de que Grupo Gigante, S.A. de C.V., sociedad controladora, tiene una participación sobre el capital social de dicha sociedad del 39.10% y Gigante, S.A. de C.V., sociedad controlada de ésta, del 10.60% lo cual da un total de 49.70% y por su parte Grupo Carrefour, S.A. de C.V., tiene la misma participación en dicha sociedad.

“Tercero

“La presente resolución se emite sin prejuzgar de la veracidad de los datos aportados, por lo que se deja a salvo la facultad de revisión del Servicio de Administración Tributaria.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“El Administrador Especial

“(firma)

“Lic. Eduardo J. Ramírez Lozano”

Por lo tanto, resulta incuestionable que si la sociedad controlada por la hoy actora, otorgó su conformidad para incorporarse a la consolidación de su resultado fiscal, con efectos a partir del ejercicio del 1º de enero de 1998, a consideración de esta Juzgadora, resulta legal que la autoridad haya resuelto en el acto que se impugna,

que conforme a lo dispuesto por los artículos 6, penúltimo párrafo y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, Grupo Carrefour, S.A. de C.V., debió incluir, tanto el promedio de sus activos, como de su sociedad controlada en proporción a la participación accionaria promedio en que, como sociedad controladora, participe directa o indirectamente, en su capital social.

La determinación anterior, encuentra sustento en la interpretación jurídica a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley del Impuesto al Activo, ya que si bien es cierto que las empresas controladas, pueden encontrarse en exención del pago del impuesto al activo por el periodo preoperativo e inicio de actividades, también lo que es que en el momento en que deciden incorporarse a la consolidación fiscal, solicitada por la sociedad controladora, deben estarse a lo dispuesto en la última parte del penúltimo párrafo del artículo en cita, esto es, que la sociedad controlada, sólo podrá disfrutar de la referida exención en forma parcial, respecto de los bienes nuevos o que se utilicen por primera vez en México adquiridos por ella y, en cuanto a los activos restantes, únicamente en la proporción en que la controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de la respectiva controlada.

Lo anterior es así, pues en los términos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Activo, no se advierte la pretensión del actor, esto es, de que su sociedad controlada siga gozando de la exención del pago del impuesto al activo por encontrarse en periodo preoperativo o inicio de actividades y además, una vez incorporada a la consolidación fiscal, goce del beneficio que le significa, el determinar su resultado fiscal en forma consolidada, pues no debe soslayarse que las características principales de este régimen de tributación, son:

1. Reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, y;

2. Permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras socieda-

des del mismo grupo, independientemente de que la controlada que hubiera resentido la pérdida todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual.

La determinación a la que llega esta Juzgadora, se ve robustecida con la exposición de motivos del 7 de noviembre de 1996, que el propio actor trae a cuenta y en cuya parte conducente precisa:

Ley del Impuesto al Activo

“Actualmente se exceptúa del pago de este impuesto a los contribuyentes que se encuentren en periodo preoperativo, inicio de actividades, los dos siguientes al de inicio y el de liquidación.

“Sin embargo, existen algunos supuestos en los que no se aplica esta excepción, como sucede en los casos de ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones ni tratándose del inicio de actividades con motivo de la escisión. En este sentido, se propone incluir dentro de los supuestos señalados, a las sociedades que tengan el carácter de controladoras y a las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en su capital social.

“Con la medida anterior, se busca evitar que las empresas que pagan el impuesto en forma consolidada, constituyan nuevas sociedades con el único propósito de gozar de la exención del pago de este impuesto.”

De lo precisado en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Activo, se desprende que la intención del legislador con la reforma al artículo 6º de la referida ley, fue evitar un doble beneficio para las empresas controladoras y controladas, lo que precisamente pretende el actor, al aducir que la sociedad controlada Carrefour de México, S.A. de C.V. “nació” con la consolidación, por lo que no se encuentra en la hipótesis de excepción prevista en la norma; pero al mismo tiempo y de forma con-

traría, pretende que dicha empresa debe seguir gozando de la exención en el pago del impuesto, por encontrarse en la fecha en que surtió efectos la autorización para consolidar sus resultados fiscales, en periodo preoperativo o inicio de actividades, lo cual sin duda alguna, de considerar lo que pretende el actor, le reportaría un doble beneficio.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial P./J. 121/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 9, que refiere:

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.- El régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica, lo que les permite, bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales. Entre sus principales características se encuentran las de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, así como la de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controlada que hubiera resentido la pérdida todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual.

“Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

“Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.”

Por lo tanto, resulta incuestionable que le es plenamente aplicable al hoy actor, lo previsto en la última parte del penúltimo párrafo del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Activo y por ende, como sujeto del referido impuesto, para determinar el pago del mismo, se encuentra obligado a calcular el valor del activo por el ejercicio de 1998, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el activo de su sociedad controlada Carrefour de México, S.A. de C.V., en proporción a la participación accionaria promedio con la que participa, directa o indirectamente, en su capital social, tal como fue resuelto por la autoridad demandada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, 239 fracciones II y III, 239-A fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación,

20 fracción I, inciso c) y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. El actor acreditó parcialmente su pretensión, por tanto:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, señalada en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en los considerandos sexto y noveno y para los efectos precisados en la última parte del considerando noveno.

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, respecto a la determinación del impuesto al activo en forma consolidada y la imposición de la multa equivalente al 30% por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, en los términos y por los fundamentos y motivos señalados en los considerandos quinto, séptimo y octavo de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 8 de octubre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis

Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-6

JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra prevista la figura del Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y por ende, su incompetencia para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Reconocimiento Aduanero de que se trata. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/07-17-04-3/889/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- ESTUDIO DE OFICIO DE LA COMPETENCIA DEL JEFE DE RECONOCIMIENTO QUE LEVANTÓ LAS ACTAS DE MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN QUE DIERON LUGAR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, con base en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se encuentra la obligación para esta Juzgadora de estudiar de oficio la competencia de la autoridad que tramitó el procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, a continuación **analizará de oficio**, la incompetencia de la quien levantó las actas de muestreo de mercancía de difícil identificación que generaron la emisión de la resolución recurrida, por ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio obligatorio para este Tribunal.

En efecto, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

“**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

“**III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

“**IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

“**V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

“Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

“**a)** Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

“**b)** Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

“**c)** Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

“**d)** Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

“**e)** Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

“f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

“Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

De la transcripción anterior se desprende que la ley otorga a este Tribunal la facultad para analizar de oficio:

1.- La incompetencia de la autoridad para:

a. Dictar la resolución impugnada.

b. Ordenar el procedimiento del que derive la resolución impugnada.

c. Tramitar el procedimiento del que derive la resolución impugnada.

2.- Ausencia total de fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

Con base en la fracción I del artículo 51 antes transcrito, los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen como jurisprudencia definida, que al ser un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público, debe analizarse la competencia del funcionario que emitió la resolución impugnada, ordenó o tramitó el procedimiento del cual deriva, previo al estudio de los conceptos de impugnación planteados.

Y la tesis que a continuación se transcribe interpreta tal artículo en armonía con diversas tesis de jurisprudencia, y arriba a la conclusión de que tratándose del análisis de la competencia material, por grado o territorio de las autoridades

administrativas y fiscales, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa esté obligado a examinarla en forma oficiosa, en razón de que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público. De tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro No. 172812

“Localización: Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Abril de 2007

“Página: 1377

“Tesis: VIII.3o. J/22

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.- De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros:

‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’; ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.’; ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.’; y ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones,

inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

“Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

“Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

“Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

“Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

La ejecutoria que dio sustento a la anterior jurisprudencia, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“Cabe precisar, que cuando se trata del análisis de la **competencia** material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre la que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre una falta o ausencia con la indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del **Tribunal** Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinar la **competencia** de

la autoridad, ya que al no invocarse, o en su caso transcribirse, la norma, inciso, subinciso, o apartado de la misma, que le permite ejercer sus facultades a la autoridad emisora del acto impugnado, se está propiamente ante una falta de fundamentación de la **competencia**.

“En ese contexto, la indebida o incompleta fundamentación de la **competencia**, ya sea por materia, grado o territorio, aun cuando genere la causal de ilegalidad prevenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, (cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, las Salas del **Tribunal** Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinar la **competencia** de la autoridad, pues, como se vio, al resolver la precisada contradicción de tesis 44/2006-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara en establecer que del contenido y alcance del artículo 238, penúltimo párrafo, del citado código, (cuyo contenido sustancial se reproduce en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la ley referida), aquéllas deben, en todos los casos, analizar de **oficio** la **competencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado.

“Lo anterior es así, toda vez que la **competencia** como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, en todos los casos es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establezca cargas fiscales a un particular; de ahí que no sólo debe atenderse al cúmulo de facultades de la autoridad que la emitió por razón de materia, grado y territorio, **sino también las inherentes a aquella que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva dicha resolución, pues de ello dependerá la eficacia y validez de esta última**. Es precisamente en esa virtud, que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad, ante un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para expedirlo, **lo cual implica**

necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, ya sea por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo, el carácter con el que lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su **competencia**, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo de esa manera podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, deberá concluirse que ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene **competencia** para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y, en ese sentido, es que aun cuando la falta de fundamentación de la **competencia** de la autoridad genera la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, conforme al contenido y alcance del artículo 238, penúltimo párrafo, del citado código (cuyo contenido sustancial se reproduce en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la ley referida), **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinar tal competencia, al resultar ilegal precisa-**

mente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia y facultades legales.

“Por lo anterior, es dable concluir que no se está en la hipótesis de una incompleta o insuficiente fundamentación de la **competencia** de la autoridad, como se hace valer, sino de la falta total de fundamentación de la **competencia** cuando no se invoca y, en su caso, se transcribe, la norma, inciso, subinciso, o apartado de la misma que le permite ejercer a la autoridad sus facultades en una parte específica del territorio nacional, que está perfectamente delimitada en el referido acuerdo de circunscripción territorial, el que tiene por finalidad que dos órganos que tengan idéntica **competencia** en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

“Esto es así, toda vez que la premisa esencial establecida en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, se traduce en que los actos de molestia desplegados por las autoridades administrativas no constituyen el ejercicio de una facultad irrestricta, sino que los entes tributarios al llevar a cabo esos actos se encuentran legalmente compelidos a observar tales formalidades, cuyo cumplimiento evidencia el respeto a la esfera jurídica del gobernado.

“En efecto, al estatuir el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que los actos administrativos deben ser emitidos por autoridad competente, es claro que ello hace ineludible que en el cuerpo del acto de molestia se cite el dispositivo jurídico en el cual se le otorga a la autoridad emisora de dicho acto la facultad legal de afectar la esfera jurídica del gobernado; toda vez que la observancia de tal requisito es precisamente lo que da certeza a los actos desplegados por la autoridad tributaria.

“Además, no es válido deducir por inferencia, la **competencia** legal de trato del ente tributario, puesto que no debe perderse de vista que los actos de la autoridad fiscalizadora deben ceñirse estrictamente a la ley, y que por imperativo del artículo 16 constitucional, ésta se encuentra obligada a justificar en el acto mismo de molestia que es competente para actuar en determinado sentido, ya sea por razón de grado, materia o territorio, lo que como ya se apuntó, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico; pues sólo así se cumplirán a plenitud los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el citado precepto legal, y a los que de manera absoluta deben constreñirse los actos autoritarios destinados a afectar la esfera jurídica de los gobernados, sin que sea jurídicamente permisible dar por sentado que una autoridad está facultada para realizar determinado acto, sólo porque citó de manera genérica el artículo segundo, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil dos, pues esa disposición, al contener una diversidad de párrafos que versan sobre el nombre, sede y circunscripción territorial donde ejercerán sus facultades todas las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica, no permite conocer con precisión cuál es la parte que, en este caso, le otorga a la autoridad emisora del acto de molestia, su **competencia** para afectar, dentro del ámbito territorial que le fue asignado, la esfera jurídica del gobernado, por lo que en esas condiciones es que en el caso debió llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su **competencia**; lo anterior, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de esta forma el

gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla, debido a que desconocería el precepto legal que da **competencia** a la autoridad para emitir el acto de molestia y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento jurídico que le otorga facultades.”

También es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Tesis jurisprudencial 2a./J. 99/2006, que derivó de la contradicción de tesis número 44/2006-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

En razón de que la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que dan existencia y facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

A juicio de este órgano de impartición de justicia, la autoridad que emitió las actas de muestreo de mercancía de difícil identificación Nos. 430/04013/2001/001, 430/04013/2001/002, 430/04013/2001/004 y 430/04013/2001/005, todas de 9 de julio de 2001, dieron lugar a la emisión de la resolución recurrida, no fundó su competencia material, atento a los siguientes razonamientos.

La resolución recurrida en el presente juicio deriva de las actas de muestreo de mercancía de difícil identificación Nos. 430/04013/2001/001, 430/04013/2001/002, 430/04013/2001/004 y 430/04013/2001/005, todas de 9 de julio de 2001, las cuales obran a folios 95 a 102 del expediente, y son de la siguiente redacción:

(N.E. Se suprimen imágenes por ser ilegibles)

De las mismas se advierte que fue emitida por el Administrador de la Aduana de Veracruz, y actuó en suplencia de este el Jefe de Reconocimiento, con fundamento en el artículo 10 sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 10.-

“(…)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departa-

mento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”

Como se observa del precepto ante transcrito y que fue invocado en las actas de muestreo para fundar la suplencia del Jefe de Reconocimiento, no se desprende la competencia de dicha autoridad.

En efecto, el sexto párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala que los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan.

En el caso, quien suple al Administrador de la Aduana es el Jefe de Reconocimiento, autoridad que no está prevista en el precepto antes invocado, es decir, en las actas respectivas no se desprende la competencia de dicho funcionario para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana; es decir, quien en su caso debió suplir al Administrador de la Aduana, eran los Subadministradores o Jefes de Departamento, Jefes de Sala o Jefes de Sección, conforme al citado precepto.

Cabe señalar que la actuación del Jefe de Reconocimiento no fue como auxiliar del Administrador de la Aduana de Veracruz, sino en suplencia de éste, por lo que debió estar contemplado como subalterno que depende de dicha Administración.

De acuerdo con la disposición legal que ha quedado transcrita, es evidente que los **Administradores** de las **Aduanas** podrán ser **suplidos**, indistintamente, por los Subadministradores y **Jefes de Departamento** que de ellos dependan.

Y en el artículo transcrito no se desprende que el Jefe de Reconocimiento dependa del Administrador de la Aduana de Veracruz.

Cabe indicar que a la luz de los preceptos en que se fundó el Jefe de Reconocimiento para suplir al Administrador de la Aduana de Veracruz, no se desprende la competencia que invoca, sin que esta Juzgadora esté obligada a analizar preceptos que no fueron invocados en las actas de muestreo referidas.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35, cuyo texto indica:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad ‘... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...’, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por

la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Bajo ese contexto, es evidente que no se acredita la competencia material del Jefe de Reconocimiento que llevó a cabo actuaciones que afectan el ámbito jurídico del hoy actor, al levantar las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación con motivo del reconocimiento de la mercancía importada por la actora, al amparo del pedimento de importación número 01-43-1497-1000045 de fecha 9 de julio de 2001, por lo que trasciende a la resolución impugnada, afectándola de ilegalidad.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia VI.2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

“Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

“Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.”

También es aplicable lo sostenido por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad.

En efecto, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga. Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la adminis-

tración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por lo que en el presente caso, al no acreditarse la competencia del funcionario que levantó las comentadas actas de muestreo, este Tribunal se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de las resoluciones impugnadas y recurrida al coincidir con ello con la pretensión del actor deducida en su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, página 376, que es del tenor literal siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“Séptima Época:

“Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

“Semanario Judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, Pág. 280.”

En este contexto, si la competencia constituye un aspecto de orden público por la trascendencia que proyecta sobre los más elementales principios de seguridad jurídica tutelados por el derecho, resulta que los actos provenientes de un funcionario denominado Jefe de Reconocimiento, que en el acto de molestia invocó diversos preceptos de los que no se desprende su competencia para actuar en suplencia, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, de conformidad con lo previsto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por derivar de actos viciados de origen, como son las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación de 9 de julio de 2001.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción X y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados a contrario sensu, 51, fracción I y 52, fracción II de la citada Ley, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad al contestar la demanda.

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, las cuales han quedado detalladas en el resultando 1º, por los motivos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de diciembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-7

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES OPORTUNO EL QUE SE DEPOSITA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO PARA SU ENVÍO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. En los términos expuestos, es apegado a derecho y a la equidad considerar que, también existe a su favor la posibilidad de presentar por correo certificado todas las promociones o recursos que sean necesarios para ejercer plenamente su derecho. Por lo anterior, resulta procedente el envío del recurso de reclamación a través del Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el promovente tenga su domicilio fiscal fuera de la sede de la Sala Regional, y que el depósito se realice dentro del plazo legal establecido. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 487/07-03-01-3/781/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-760

Recurso de Reclamación Núm. 3758/06-13-01-2/496/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 98

V-P-2aS-808

Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 130

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-8

EFFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto contrario y directo de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-771

Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 70

V-P-2aS-782

Recurso de Reclamación Núm. 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 237

V-P-2aS-806

Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 128

V-P-2aS-807

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 128

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-9

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del petionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-694

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 514

V-P-2aS-813

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 136

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-10

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.-

La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto

materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-695

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-814

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 138

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-11

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-696

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

V-P-2aS-815

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 139

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AGUA

VI-P-2aS-12

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CONFORME A SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, LAS GERENCIAS REGIONALES CAMBIARON DE DENOMINACIÓN POR LA DE “ORGANISMOS DE CUENCA”, SIENDO A SU TITULAR, AL QUE LE CORRESPONDE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, en otras cosas, que: a) el citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006); b) con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; d) los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquellos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Reglamento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos que se interpongan en contra de

actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta, recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo, para resolver cuál es la Sala Regional competente, por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del “Organismo de Cuenca” a la que esté adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 290/07-04-01-8/591/07-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- Este Cuerpo Colegiado, una vez analizados los argumentos de la autoridad incidentista, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima **FUNDADO el incidente de incompetencia que nos ocupa.**

Para llegar a dicha conclusión, esta Juzgadora tiene presente que la demanda es el acto en el cual se contiene la manifestación expresa de la voluntad de la actora, por ello, a efecto de determinar el acto o los actos efectivamente impugnados en el juicio, debe procederse a su revisión de manera integral.

En esos términos, y teniendo a la vista el escrito de demanda, se advierte lo siguiente (folio 001 del expediente en que se actúa):

a) Que la demanda se presentó el 30 de enero de 2007 para controvertir **la resolución negativa ficta** recaída al recurso presentado el 22 de mayo de 2006 ante la Gerencia Estatal en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, en contra del oficio B00.E.22.1.D.N./000738 de 4 de abril de 2006, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$226,245.24, por concepto de multa.

b) **Que el oficio recurrido fue emitido por el titular de la Gerencia Estatal en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua**, y a través de él se sancionó a la hoy actora por explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, infracción prevista en la fracción VIII del artículo 199 de la Ley de Aguas Nacionales, documento que se glosa a folios 034 a 043 del expediente en que se actúa.

De lo anterior se desprende que, la resolución recurrida respecto de la cual se argumenta la configuración de la resolución negativa ficta impugnada **se emitió por el titular de la Gerencia Estatal en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua**, como se acredita de la documental pública antes transcrita que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para determinar la Sala Regional competente para conocer de la sustanciación y resolución del presente juicio, se procede a revisar el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, que establecía:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que

dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del contenido de esta disposición se desprende que, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal Federal para efectos del juicio contencioso administrativo, debe atenderse al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y en el caso de que existieran varias debe atenderse a la sede de la que emitió la resolución impugnada, lo que de suyo hace que dicho dispositivo legal se interprete en el sentido de considerar a la sede de la autoridad que emitió la resolución que se controvierte, puesto que resulta de conocido derecho que quien emite tal resolución es precisamente la autoridad demandada, por consiguiente es la sede de dicha autoridad el factor determinante de la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

Si en el caso a estudio la resolución impugnada es una negativa ficta, es importante precisar que ha sido criterio reiterado de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano competente para resolver los incidentes de incompetencia hasta antes del 7 de diciembre de 2007, ello al resolver diversos incidentes de incompetencia como el que nos ocupa, que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al lugar en donde se encuentre ubicada la **sede de la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente**, porque ante la ausencia de una resolución expresa, es a dicha autoridad a la que legalmente se le debe atribuir la emisión de tal resolución y, en consecuencia, quien debe fungir con el carácter de autoridad demandada.

Apoya el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia **V-J-SS-40**, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, núme-

ro 46, correspondiente al mes de octubre de 2004, página 62, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“Tesis: V-J-SS-40

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. Pág: 62

“Jurisprudencia Quinta Época.

“Pleno

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-

De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente. (6)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2004)”

Si como ya se señaló con antelación, la actora impugna una resolución negativa ficta, entonces para resolver el presente incidente, esta Juzgadora debe determinar qué autoridad es la competente para resolver el recurso de revisión del cual se afirma se configuró la negativa ficta controvertida, y para ello, **al 22 de mayo de 2006, en que se presentó el recurso de revisión, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** disponía en sus artículos 44 a 109 la estructura orgánica de la Comisión Nacional del Agua.

En ese tenor, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente a la fecha del recurso de revisión, esto es, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en sus artículos 2o, fracción XXXI, inciso a), 45, fracciones VIII, XX, 104, fracción II y 106, se establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“**Artículo 2.-** Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

“(…)

“XXXI. Órganos Desconcentrados:

“a) Comisión Nacional del Agua;

“(…)”

“**Artículo 45.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con el Consejo Técnico a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y con las unidades administrativas siguientes:

“(…)”

“XX. Gerencias Regionales, y

“XXI. Gerencias Estatales.

“(…)”

“**Artículo 104.-** Las Gerencias Regionales se establecerán en el número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Director General de la Comisión Nacional del Agua, y tendrán las atribuciones siguientes:

“(…)”

“II. Revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus atribuciones las gerencias estatales ubicadas dentro

de su circunscripción territorial, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones;

“(…)”

“Artículo 106.- Las gerencias regionales contarán con una unidad jurídica, la que ejercerá en el ámbito de la circunscripción territorial correspondiente, las atribuciones mencionadas en el artículo 52 de este Reglamentos con excepción de las contenidas en las fracciones XVI y XVII del propio artículo, y conforme a los lineamientos que señale la Subdirección General Jurídica.”

“Artículo 107.- Las gerencias estatales se establecerán una en cada entidad federativa, excepto en aquellas en las que se establezcan como sede las gerencias regionales y éstas se encuentren en aptitud de ejercer, además, las atribuciones señaladas en el presente artículo, en el ámbito de competencia territorial de la entidad federativa correspondiente, y tendrán las siguientes atribuciones:

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Del contenido de las disposiciones antes transcritas se desprende lo siguiente:

- a) Que la Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Que de acuerdo a dicho Reglamento la Comisión Nacional del Agua cuenta con Gerencias Regionales y Gerencias Estatales.
- c) Que las Gerencias Regionales se establecían en el número, lugar y con la circunscripción territorial que determinaba el Director General de la Comisión Nacio-

nal del Agua y, entre otras facultades tenían las de revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones que dictaran en el ejercicio de sus atribuciones las Gerencias Estatales ubicadas dentro de su circunscripción territorial, así como resolver los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.

d) Que las Gerencias Estatales se establecían una en cada Entidad Federativa.

En tal sentido tenemos que en el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO, LUGAR Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS GERENCIAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 2000, señala en la parte relativa, lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO, LUGAR Y
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS GERENCIAS
REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las Gerencias Regionales de la Comisión Nacional del Agua se establecerán en las siguientes regiones hidrológicas administrativas: Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, **Río Bravo**, Cuencas Centrales del Norte, Lerma-Santiago-Pacífico, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán y Aguas del Valle de México.

“(...)”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La sede y la circunscripción territorial en donde ejercerán sus facultades las Gerencias Regionales serán las siguientes:

“(...)”

“VI. GERENCIA REGIONAL RÍO BRAVO.- Con sede en Monterrey, N.L., y circunscripción territorial en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, comprendiendo los municipios con la

clave y nombre de la región y subregión hidrológica que se indican en la siguiente tabla:

“(…)”

“ARTÍCULO TERCERO.- Las gerencias estatales deberán informar de los asuntos de su competencia, a la o las Gerencias Regionales, según el caso, dentro de cuya circunscripción territorial quede comprendida la gerencia estatal correspondiente.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Entonces, las Gerencias Regionales conocerían de los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por las Gerencias Estatales ubicadas dentro de su circunscripción territorial, lo que quiere decir que no se establecía el criterio de atender al lugar donde se localizaba el aprovechamiento de agua respecto del cual se emitió la resolución primigenia, sino a la ubicación de la Gerencia Estatal que hubiera dictado la resolución recurrida.

Lo anterior obedece a que de acuerdo al artículo 104 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2003, las Gerencias Regionales estaban facultadas para revisar, confirmar, modificar, revocar y nulificar, las resoluciones que en ejercicio de sus atribuciones dictaran las gerencias estatales ubicadas dentro de su circunscripción territorial, así como para resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de dichas resoluciones; tal principio también se recoge en el artículo tercero del Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las Gerencias Regionales de la Comisión Nacional del Agua, en tanto que, ordenaba a las Gerencias Estatales informar de los asuntos de su competencia a las Gerencias Regionales dentro de cuya circunscripción territorial quedarán comprendidas.

En el caso, la Gerencia Estatal en el Estado de Chihuahua se ubica en el Municipio de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, lugar donde se emitió la resolución recurrida; de tal localización comprendida dentro de la circunscripción territorial que le correspondía a la Gerencia Regional Río Bravo derivaba la competencia para resolver el recurso de revisión presentado el 22 de mayo de 2006 ante la Gerencia Estatal en Chihuahua.

En el caso, la resolución recurrida se emitió el 04 de abril de 2006 en la Ciudad de Chihuahua, por el titular de la Gerencia Estatal en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua; por tanto, **al quedar comprendida la Gerencia Estatal en Chihuahua dentro de la circunscripción territorial de la Gerencia Regional Río Bravo, correspondiendo a esta unidad regional resolver el recurso de revisión presentado el 22 de mayo de 2006 ante la Gerencia Estatal en Chihuahua.**

Es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-50 de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“No. Registro: 39,208

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-50

“Página: 124

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el seña-

lamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (15)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2004)”

Por tanto, este Cuerpo Colegiado debe considerar que, en principio, la autoridad competente para resolver el recurso de revisión de la actora lo era la Gerencia Regional Río Bravo, en cuya circunscripción territorial se encontraba ubicada la Gerencia Estatal en Chihuahua, cuyo titular dictó la resolución recurrida el 4 de abril 2006, en Chihuahua, Chihuahua, máxime que dicha competencia se desprende de los numerales que fueron transcritos con antelación, los cuales incluso, son concordantes con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico

“(...)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Ahora bien, el 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, quedando derogados a partir del 1º de diciembre de 2006, los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que comprendidos dentro del capítulo noveno se referían a la Comisión Nacional del Agua, en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Determinado lo anterior resulta que, a la fecha de resolución del presente incidente se encuentra vigente el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, que en la parte de nuestro interés establece lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

“ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:

“A.- En su nivel Nacional con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“V. La Subdirección General Jurídica, a la que estarán adscritas:

“(…)

“B.- En su nivel Regional Hidrológico-Administrativo con los Organismos, a los que estarán adscritas las unidades administrativas que a continuación se señalan, mismas que se establecerán en cada Organismo, previa aprobación de su Director General, atendiendo a las funciones y atribuciones cuyo ejercicio les corresponda a las características de la región hidrológica de su circunscripción y siempre que se requieran:

“(…)

“IV. La Dirección de Asuntos Jurídicos;

“(…)

“C.- En las entidades federativas, siempre que se requiera de conformidad con las necesidades del servicio y se aprueben de acuerdo con las disposiciones aplicables, la Comisión contará con las direcciones locales para auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede.

“Las direcciones locales formarán parte del nivel Regional Hidrológico-administrativo de la Comisión. Dichas direcciones locales tendrán el carácter de autoridades, ejercerán las atribuciones que les correspondan en términos de este ordenamiento, dentro del territorio de la entidad federativa en que se ubiquen, y se adscribirán para efectos administrativos al Organismo que señale el Director General de la Comisión en los acuerdos que al efecto expida, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, respecto de los asuntos que competan a los Organismos distintos al de su adscripción administrativa, a los que deberán informar de conformidad con lo previsto en los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, del ejercicio de dichas atribuciones.

“(…)”

“ARTÍCULO 78.- La Dirección de Asuntos Jurídicos ejercerá las siguientes atribuciones:

“(…)”

“VIII. Substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones

de las unidades administrativas **adscritas al Organismo y proponerlas a su titular;**

“(…)”

“TRANSITORIOS

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

“**ARTÍCULO TERCERO.- Las Gerencias Regionales con las que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Agua, cambiarán su denominación por la de Organismos de Cuenca, y asumirán las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y este Reglamento, para quedar como sigue:**

“**I.** La Gerencia Regional Península de Baja California, será el Organismo de Cuenca Península de Baja California;

“**II.** La Gerencia Regional Noroeste, será el Organismo de Cuenca Noroeste;

“**III.** La Gerencia Regional Pacífico Norte, será el Organismo de Cuenca Pacífico Norte;

“**IV.** La Gerencia Regional Balsas, será el Organismo de Cuenca Balsas;

“**V.** La Gerencia Regional Pacífico Sur, será el Organismo de Cuenca Pacífico Sur;

“**VI. La Gerencia Regional Río Bravo, será el Organismo de Cuenca Río Bravo;**

“**VII.** La Gerencia Regional Cuencas Centrales del Norte, será el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte;

“**VIII.** La Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico, será el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico;

“**IX.** La Gerencia Regional Golfo Norte, será el Organismo de Cuenca Golfo Norte;

“X. La Gerencia Regional Golfo Centro, será el Organismo de Cuenca Golfo Centro;

“XI. La Gerencia Regional Frontera Sur, será el Organismo de Cuenca Frontera Sur;

“XII. La Gerencia Regional Península de Yucatán, será el Organismo de Cuenca Península de Yucatán, y

“XIII. La Gerencia Regional Aguas del Valle de México, será el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.”

“**ARTÍCULO OCTAVO.- Los asuntos que a la fecha se encuentren en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión serán resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación**, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al presente Reglamento a la competencia del nivel Nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al presente Reglamento.”

“**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los Organismos tendrán su sede en las ciudades que se señalan en este artículo y ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción que corresponde a las Regiones Hidrológico–Administrativas cuyos límites están constituidos por los municipios de las entidades federativas que circundan a dichas regiones como a continuación se establece:
“(…”

“VI. El **Organismo de Cuenca Río Bravo, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la Región Hidrológico-Administrativa Río Bravo**, misma que está limitada por los siguientes municipios, ubicados en los Estados que también se señalan:

“(…”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Ahora bien, de los anteriores dispositivos se desprende:

a) Que el citado Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006.

b) Que con la entrada en vigor a dicho Reglamento se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 21 de enero de 2003.

c) **Que las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, estableciéndose que la Gerencia Regional Río Bravo será el Organismo de Cuenca Río Bravo.**

d) **Que el Organismo de Cuenca Río Bravo tiene su sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.**

e) **Que los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraban en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión serán resueltos por los Organismos de Cuenca y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación,** salvo tratándose de aquellos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las Unidades Administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

f) Que para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, la Comisión Nacional del Agua contará en su nivel Regional, con los Organismos de Cuenca, a los que estarán adscritas, entre otras, la Unidad Administrativa denominada Dirección de Asuntos Jurídicos, quien tendrá, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las Unidades Administrativas al Organismo de Cuenca y proponerlas a su titular.

Conforme a lo anterior, la Gerencia Regional Río Bravo cambió su denominación por la de Organismo de Cuenca Río Bravo con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro de cuya circunscripción se encuentra, entre otros estados, el de Chihuahua.

Así también, el Organismo de Cuenca de Río Bravo asumió las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, dentro del cual se encuentra una Dirección de Asuntos Jurídicos, quien tiene, entre otras funciones la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo de Cuenca.

Por tanto, siendo que el **Organismo de Cuenca Río Bravo tiene su sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León**, este Cuerpo Colegiado concluye que la Sala Regional competente para conocer y resolver el presente asunto lo es la **Sala Regional del Noreste**, que por turno corresponda, precisamente por tener su jurisdicción en el Estado de Nuevo León, donde se encuentra la sede de la autoridad competente para expresar los fundamentos y motivos de la negativa ficta controvertida.

Es aplicable al caso, el precedente del Pleno de esta Sala Superior, V-P-SS-925, publicado en la Revista de este Tribunal Federal correspondiente a la 5a. Época, Año VII, Número 81, Septiembre 2007, Página 15, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CONFORME A SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, LAS GERENCIAS REGIONALES CAMBIARON DE DENOMINACIÓN POR LA DE ‘ORGANISMOS DE CUENCA’, SIENDO A SU TITULAR, AL QUE LE CORRESPONDE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS

A DICHO ORGANISMO.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, en otras cosas, que: a) el citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006); b) con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; o) las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de ‘Organismos de Cuenca’, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; d) los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquellos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Reglamento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta, recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo, para resolver cuál es la Sala Regional competente, por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del ‘Organismo de Cuenca’ a la que este adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida. “(Tesis aprobada el 10 de septiembre de 2007)”

“Incidente de incompetencia No. 15493/06-17-04-3/871/06-PL-03-02. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 2 de julio de 2007, por unanimidad de 10 votos. Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“PRECEDENTES:

“MARIANELA RUIZ GÓMEZ. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos. Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Lic. Enrique Orozco Moleles.

“(Reiteración aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2007)

“Incidente de incompetencia No. 2206/07-11-02-9/1198/07-18-01-8/992/07-PL-04-02. Actor: ALBERTO LEOPOLDO ARISTA SANTILLÁN Y CARLOS HILARIÓN ARISTA SANTILLÁN. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

“(Reiteración aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2007)”

Bajo las anteriores consideraciones, si la sede del **Organismo de la Cuenca Río Bravo se localiza en Monterrey, Nuevo León**, es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la **Sala Regional del Noreste**, que por razón de turno corresponda, porque la sede de dicho Organismo de Cuenca se encuentra dentro de la circunscripción territorial en que dicha Sala Regional ejerce su jurisdicción, como se corrobora de lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

“(…)”

“Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Como consecuencia de lo anterior, deberán remitirse las constancias de autos a la Oficialía Común de las Salas Regionales del Noreste, a fin de que se turne a la Sala Regional que corresponda, para que conozca del juicio y lo resuelva conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007; artículos 29, fracción I, y 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y artículos 23 fracción VI y 24 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la titular de la Jefatura de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua;

II. Son competentes por razón de territorio para conocer del juicio las Salas Regionales del Noreste, por lo que deberá remitirse a la Oficialía de Partes Común de dichas Salas Regionales las constancias de autos acompañándole copia autorizada de la presente resolución, para que se remita a la Sala que por turno corresponda.

III. Mediante oficio que se gire a la **Sala Regional del Norte Centro I**, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE. El presente fallo a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-13

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- NO LA CONSTITUYE EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN, PRACTICADO CONFORME AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA.- El objeto del embargo precautorio establecido en el artículo 151 de la Ley Aduanera es impedir que se posean, transporten o manejen mercancías de importación o exportación prohibidas o aquellas respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país, o el debido cumplimiento de regulaciones o restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exijan las disposiciones legales respectivas, es decir, a través de esta medida cautelar se embargan mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras que, en algunos casos, pueden incluso pasar a ser propiedad del fisco federal. Por lo tanto, dicha medida no tiene por objeto asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sino primordialmente impedir que se continúe la transgresión a las disposiciones en materia aduanera protegiendo con ello el orden público y el interés social. En consecuencia el embargo precautorio que practiquen las autoridades con apoyo en la disposición citada no garantiza el interés fiscal y por ende, no puede dar lugar al otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 1029/07-14-01-5/1352/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Como se desprende del oficio de interposición del recurso de reclamación que nos ocupa, la autoridad demandada esencialmente manifiesta lo siguiente:

Que la sentencia interlocutoria de 03 de julio de 2007 es ilegal, al considerar que los Magistrados, de manera equivocada, decretaron la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución, al advertir que el interés fiscal se encontraba garantizado a través del embargo precautorio de bienes de procedencia extranjera decretado dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Que el embargo precautorio de mercancías realizado dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera se encuentra regulado por lo que al efecto prevé el artículo 150 de la Ley Aduanera, mismo que remite el diverso 153 que señala la obligación de notificar a la parte afectada el acto que da origen a dicho procedimiento administrativo, elaborándose un acta de inicio de este con diversas formalida-

des; el momento en que comienza tal procedimiento, la autoridad ante quien se tramitará y el derecho que tienen para ofrecer pruebas y alegar lo que estime pertinente antes de que se prive a la parte afectada de los bienes o mercancías que le fueron retenidos o embargados por la autoridad aduanera y cuya legal estancia en el país no haya acreditado fehacientemente.

Que la autoridad aduanera en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Aduanera “retiene o embarga” la mercancía del afectado hasta en tanto justifica su legal permanencia en el país.

Que en ese orden de ideas, con el embargo precautorio decretado dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, no se persigue garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior, por lo tanto, en el caso concreto, el embargo precautorio de fecha 01 de diciembre de 2006 no sirve para garantizar el crédito fiscal determinado por la Aduana de Acapulco, en el oficio No. 326-SAT-A34-VI-0559 de 30 de marzo de 2007, por concepto del impuesto al valor agregado, recargos y multa.

Aunado a lo anterior, refiere que el embargo precautorio decretado en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera no puede servir como garantía del interés fiscal respecto de los créditos fiscales determinados, en razón de que las mercancías de origen y procedencia extranjera pasaron a propiedad del fisco federal con fundamento en el artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera, por ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la C. Silvia Reyes Ceballos no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, estancia y tenencia en el país y que las mismas se hayan sometido a los trámites previstos en la misma ley para su legal introducción al territorio nacional.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior determina que es **fundado** lo argüido en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, de confor-

midad con las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En principio, es importante conocer lo determinado por la Sala Regional del Pacífico en la sentencia de fecha 03 de julio de 2007, misma que en copia certificada corre agregada a folios 113 a 116 de la carpeta en que se actúa, y en la que en la parte que nos interesa expresamente se resolvió lo siguiente:

“(…)

“**SEGUNDO.-** Señala el solicitante en su escrito de demanda, lo siguiente:

“ ‘Que con fundamento en el (*sic*) artículos 144 del Código Fiscal de la Federación y 28 fracción (*Sic*) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicito a esa H. Sala que decrete la suspensión provisional y definitiva de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y la autoridad se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito determinado en la resolución impugnada contenida en el oficio número 0396 en virtud de que con tal medida no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público además de que de no concederse la medida suspensiva, se podrían causar daños de difícil reparación a la actora, pues ante la inminente posibilidad de que se decrete una intervención con cargo a su caja, se expone a la ejecución de actos de tracto sucesivo, que no se agotan en un solo momento, sino que extienden sus consecuencias en el tiempo, máxime si se considera que día con día se generarían salarios devengados a favor del interventor a razón de \$400.00 diarios.

“ ‘Esa H. Sala no debe perder de vista que en el presente caso, y como consta en el acta de hechos en la séptima página, la autoridad aduanera trabó embargo precautorio, sobre la mercancía propiedad de la actora, con esa medida se

está acreditando que la propia autoridad demandada ha efectuado un embargo sobre la negociación de la solicitante, afirmándose lo siguiente:

“ ‘(Se transcribe)’

“Los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional, consideran que procede otorgar la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

“El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo conducente señala lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 28.**- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“ ‘(...)

“ ‘**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“ ‘(...)

“ ‘**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.’

“**Nota.-** El subrayado es de esta Sala.

“Del artículo insupratranscrito, se advierte que la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto al cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá cuando se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, lo que acontece en el caso que nos ocupa en virtud de que, del análisis de autos se desprende que la suspensión solicitada por la recurrente se ajusta a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad fiscal embargó precautoriamente mercancías propiedad de la parte actora para el efecto de garantizar el pago del crédito fiscal contenido en el acto impugnado, lo cual conlleva a esta Juzgadora a considerar que se encuentra garantizado el interés fiscal en el presente juicio de nulidad.

“La parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, con el argumento de que el acto impugnado se encuentra debidamente garantizado. Para justificar ese derecho ofreció dentro de sus pruebas, el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en la que consta que con fecha 1 de diciembre del 2006, la autoridad fiscal embargó precautoriamente mercancías propiedad de la parte actora (fojas 101 de la carpeta de suspensión), en donde consta que la autoridad llevó a cabo el embargo sobre mercancías propiedad de la actora a satisfacción del ejecutor.

“En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora resuelve conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto reclamado, ya que la suspensión solicitada por la recurrente, cumple con los requisitos que establece la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“En apoyo de las anteriores consideraciones se invoca el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en la

página 201, Tomo: 181-186 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ ‘SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES, ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.- El embargo por excelencia es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a sus disposición las autoridades pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía incluso coactiva, pues la autoridad puede practicarla aún en contra de la voluntad de destinatario. Así si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue ésta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial, estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revestir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demandante de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se han practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

“ ‘Amparo en revisión 1523/83. Línea Chimalhuacán, Aviación Civil y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.’

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“**I.-** Se concede la suspensión definitiva del acto impugnado, promovida por SILVIA REYES CEBALLOS.

“**II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

“Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **César Alberto Santana Saldaña**, con quien se actúa y da fe.-”

Como se desprende del contenido de la sentencia interlocutoria apenas transcrita, los motivos y fundamentos esenciales en los que se sustentó el fallo reclamado, para otorgar la suspensión definitiva de la resolución impugnada esencialmente consisten en el hecho de que a juicio de los integrantes de la Sala, el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta del embargo precautorio de bienes de procedencia extranjera trabado por las autoridades el 01 de diciembre de 2006, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados que integramos esta Segunda Sección de la Sala Superior, la determinación adoptada por la Sala Regional del

Pacífico es incorrecta, siendo **fundados** los argumentos vertidos por la autoridad recurrente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Si bien, la medida cautelar solicitada por el demandante se refiere a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, esto es, respecto de los créditos fiscales derivados de esta, y por ende encuadra en el supuesto regulado de manera específica por la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, que establece la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o de créditos de naturaleza fiscal, siempre que se constituya la garantía ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos en las leyes fiscales aplicables, al disponer:

“Artículo 28.-

“(…)

“VI.- Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso;
y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“(…)”

En el caso que nos ocupa, se estima que la Sala instructora incorrectamente consideró con apoyo en lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que los créditos fiscales determinados a través de la resolución impugnada se encontraban debidamente garantizados,

ello a través del embargo precautorio de mercancías, trabado en fecha 01 de diciembre de 2006, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Efectivamente, se estima que es incorrecta la aseveración de la Sala Instructora con relación a que el crédito fiscal determinado a cargo de la actora se encontraba debidamente garantizado, ya que el **embargo precautorio** que en fecha 01 de diciembre de 2006, llevó a cabo la Aduana de Acapulco, no puede ser considerado como una garantía del interés fiscal.

Lo anterior, toda vez que el embargo precautorio realizado por las autoridades en fecha 01 de diciembre de 2006 tuvo verificativo dentro de la secuela del procedimiento administrativo en materia aduanera, sustentándose, entre otros preceptos, en los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera, tal y como se desprende del contenido del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, misma que en copia certificada corre agregada a folios 99 a 104 de autos, y que en la parte conducente señala:

“-----**EMBARGO PRECAUTORIO**-----
Acto seguido y en virtud de que se detectó que la C. Silvia Reyes Ceballos **en su carácter de compareciente, propietaria y/o tenedora** de la mercancía no presentó documentación aduanera alguna con la cual se acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional de conformidad con el *[sic]* artículos 146 de la Ley Aduanera vigente, por lo tanto los CC. José Francisco Ríos Rocha y Alejandro Muñoz Badillo verificadores adscritos a la Aduana de Acapulco con fundamento en los artículos 144 fracción X, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, procede al embargo precautorio de la mercancía descrita en el capítulo de inventario físico de mercancías, la cual quedará a disposición de la Aduana de ACAPULCO de la Administración General de Aduanas.”

Dentro de los preceptos legales en los que se sustenta el embargo precautorio trabado por las autoridades aduaneras, cobra relevancia el artículo 151, concretamente en su fracción III de la Ley Aduanera, que a la letra establece:

“Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“(…)

“III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“(…)

“En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

“En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

“Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

(Las negritas son nuestras)

Como se deduce del contenido del precepto legal en análisis, las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de mercancías cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos por la Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia en el territorio nacional.

De ahí que válidamente pueda afirmarse que la finalidad de este embargo dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, es la de asegurar, en el caso concreto, como aconteció en la especie, las mercancías no amparadas con la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales, y con ello garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige precisamente el acatamiento de las disposiciones legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe con su transgresión; al configurarse en la especie las infracciones previstas por los artículos 176, fracciones I y II, en relación con el artículo 179, sancionadas respectivamente por los diversos numerales 183-A, fracción IV y 178, fracción IV, de la ley antes mencionada.

Asimismo, los artículos 176, fracciones I y II, 178, fracción IV, 179 y 183-A, fracción IV, de la Ley Aduanera, establecen lo siguiente:

“Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

“II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preser-

vación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

“(…)”

“**Artículo 178.-** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“(…)”

“**IV.** Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías **cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias** o cuotas compensatorias correspondientes, **normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.**

“(…)”

“**Artículo 179.-** Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

“No se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del infractor. Se consideran como tales:

“I. Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.

“II. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.

“III. Artículos domésticos para su casa habitación.”

“**Artículo 183-A.-** Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

“(…)”

“IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

“(...)”

De los preceptos citados con antelación, se advierte que la finalidad del embargo precautorio dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera es la de asegurar las mercancías no amparadas con la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales, por lo que en la especie se advierte que este no sirve para garantizar el interés fiscal.

La determinación anterior se sustenta en las conclusiones alcanzadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual se derivó la jurisprudencia No. 2a./J. 100/2000, con rubro: “EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES”, la cual en las partes que interesan establece lo siguiente:

“EJECUTORIA.

“AMPARO EN REVISIÓN 316/99. TRANSPORTES UNIDOS PÉREZ, S.A. DE C.V.

“MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.

“SECRETARIO: ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ.

“(...)”

“El embargo precautorio de las mercancías, si bien protege el interés del fisco derivado de los créditos fiscales generados con motivo de la entrada y salida del territorio nacional de esas mercancías, primordialmente protege el interés social respecto al cumplimiento de las obligaciones que en la materia aduanera establecen las disposiciones legales aplicables. El objeto de la medida cautelar no lo es, por tanto, el asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sin que éstas estén determinadas o sean exigibles, sino asegurar las mercancías prohibidas o aquellas no amparadas con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales.

“A través de la medida cautelar se embargan precautoriamente las mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras. No se trata del embargo precautorio de bienes de un causante para garantizar el pago de posibles contribuciones al comercio exterior, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión.

“(…)

“Como se advierte, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el país, o de mercancías de importación prohibidas constituye una infracción. Por tanto, el embargo que de ellas autorizan los preceptos legales reclamados no persigue, como da a entender el quejoso, garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior, sin que el crédito respectivo esté determinado mediante cantidad líquida y sea exigible a través del requerimiento previo de pago, sino el impedir que se posean, transporten o manejen mercancías prohibidas o aquellas en relación a las cuales no se acredite su legal estancia, por constituir la conducta anterior una infracción a las normas legales aplicables.

“Los preceptos reclamados no infringen, en consecuencia, las garantías protegidas por el artículo 16 constitucional porque no autorizan un embargo precautorio sobre los bienes del causante para garantizar un crédito no determinado ni exigible y desconociéndose, por tanto, las razones del embargo. **Lo que aquellos preceptos autorizan es el embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción para evitar que se continúen transgrediendo las disposiciones legales en la medida que el interés social exige el debido respeto al orden público y jurídico establecidos.**

“(…)”

“Los preceptos reclamados se refieren a un supuesto diferente al aludido en la tesis, **como lo es el embargo precautorio de las mercancías de importación o exportación prohibidas y de las sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se acredita su cumplimiento, con el objeto de evitar que se continúen infringiendo las disposiciones legales aplicables**, entre ellas, las que obligan al pago de las contribuciones del comercio exterior, **mas no con el fin específico de garantizar impuestos no determinados ni exigibles, según se ha determinado con anterioridad**; en tal virtud, lo que procede es negar a la quejosa el amparo solicitado, en lo que concierne a los artículos 144, fracción X, y 151 de la Ley Aduanera.

“(…)”

El texto de la jurisprudencia No. 2a./J. 100/2000, mismo que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 39, a la letra establece:

“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.- Los artículos citados no violan el precepto

constitucional mencionado en cuanto establecen el embargo precautorio de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se demuestre su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, pues no se trata del aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal por contribuciones no determinadas ni exigibles, ni se otorgan a la autoridad facultades para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo, circunstancias estas por las que en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ y ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’, se estimó inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión. Además, el artículo 151 de la Ley Aduanera establece con precisión los casos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transportan, mientras que los diversos artículos 150 y 153 de la propia ley señalan las reglas que debe acatar la autoridad al aplicar la medida cautelar, exigiéndole el levantamiento de un acta de inicio del procedimiento administrativo en el que se otorgue al afectado la posibilidad de acreditar la legal tenencia o estancia de las mercancías y de obtener su devolución en cuanto ello sea demostrado, razones por las que, se abandona el criterio establecido en la tesis 2a. CVII/98, de rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍ-

CULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97).’.

“Tesis de jurisprudencia 100/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil dos.”

Por lo tanto, contrariamente a lo determinado por la Sala Regional del Pacífico en la sentencia interlocutoria de 03 de julio de 2007, a través del embargo precautorio efectuado en fecha 01 de diciembre de 2006 por la Aduana de Acapulco, no puede considerarse debidamente garantizado el interés fiscal y, por tanto, se estima que no se actualiza el supuesto de concesión de la suspensión de la ejecución previsto por la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya que en todo caso, para que fuese procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio, era menester que el actor hubiese garantizado el interés fiscal a través de cualquiera de las formas que para tales efectos establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, al resultar **fundados** los argumentos vertidos por la autoridad recurrente, se revoca la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional del Pacífico, el día 03 de julio de 2007 y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 28, en relación con el diverso numeral 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora concluye que, en el caso, resulta procedente negar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, solicitada por el actor, por no encontrarse garantizado el interés fiscal conforme a lo dispuesto por el referido artículo 28, fracción VI de la Ley en comento.

(...)

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha 03 de julio de 2007, dictada en el expediente 1029/07-14-01-5 por la Sala Regional del Pacífico.

III.- Se niega la suspensión definitiva de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando de este fallo.

IV.- Envíese copia de esta resolución a la Sala Regional del Pacífico, para que se agregue a la carpeta de suspensión correspondiente.

V.- Notifíquese. Envíese copia certificada de esta resolución a las partes y archívese en la carpeta correspondiente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-15

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE PRETENDE GARANTIZAR MEDIANTE EL EMBARGO PRECAUTORIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE ÚLTIMO TIENE UNA FINALIDAD DIVERSA DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DEL EMBARGO EN LA VÍA EJECUTIVA, ESTOS DOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LOS CUALES SÍ SURTE EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR.- Con fundamento en el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que surtirá efectos la suspensión del acto impugnado relativo a la ejecución de créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, las leyes fiscales establecen como formas de garantías fiscales las previstas en el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción V, alude al embargo en la vía administrativa ofrecido por el propio interesado ante la autoridad ejecutora, así como la prevista en el artículo 144, penúltimo párrafo en relación con los artículos 145 y 151, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, referente al embargo en la vía ejecutiva que es practicado de oficio por la propia autoridad interesada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por el que se permite no exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por su parte, el embargo precautorio sobre mercancías tiene como fin garantizar el respecto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 60, 144 fracción X, 151 fracción III y 155, de la Ley Aduanera. Máxime, que las mercancías embargadas precautoriamente como una sanción impuesta en la resolución liquidatoria correspondiente pasan a propiedad del fisco federal, con fundamento en el artículo 183-A,

de la Ley Aduanera. Por todo ello, las mercancías embargadas precautoriamente no constituyen una forma de garantizar el interés fiscal. En consecuencia dicho embargo precautorio no permite que surta efectos la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADOS** los conceptos de reclamación expresados por la actora por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar que la actora en su escrito de demanda presentado solicitó se decretara la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio en los términos de los artículos 24 y 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando que el interés fiscal se encontraba garantizado mediante el embargo en la vía administrativa realizado a su equipo y maquinaria el 16 de marzo de 2006, y que con ello no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público (como se aprecia a foja 42 de la carpeta de reclamación).

Ahora bien, cabe apuntar que la justificación fundamental expuesta por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en la resolución interlocutoria de fecha 3 de enero de 2007, para negar la suspensión definitiva fue que la actora no acreditó en forma alguna que hubiere ofrecido garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, o bien, que se hubiere garantizado el interés fiscal ante las autoridades ejecutoras, fundándose en lo dispuesto en las fracciones IV y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como a continuación se aprecia:

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
DE 3 DE ENERO DE 2007

“CONSIDERANDO

“(…)

“TERCERO.- El promovente, en el capítulo respectivo, de su escrito inicial de demanda, visible a folio 41, del expediente en que se actúa, manifiesta textualmente lo siguiente:

“ ‘S U S P E N S I Ó N

“ ‘*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 y 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, que se dice derogado por la ley primeramente citada, así como por el 141 fracción V del Código Fiscal de la Federación, vengo en tiempo y forma a solicitar la SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado en el presente juicio.*’

“Por su parte, la autoridad demandada al rendir su informe, manifestó que debe negarse la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de eje-

cución, puesto que la parte actora no acredita haber garantizado el crédito de la resolución impugnada ante la autoridad exactora.

“Este órgano colegiado determina negar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada solicitada por el demandante, toda vez que la parte actora no acredita en forma alguna haber cumplido con alguno de los supuestos que al efecto establece el artículo 28, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que hubiere ofrecido garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, o bien, que haya garantizado el interés fiscal ante las autoridades ejecutoras, por lo que en tales condiciones lo procedente es negar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada.

“En efecto, es evidente que para la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, es menester que quien la solicita acredite el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, a efecto de reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquella pudiera causarse, si no se obtiene sentencia definitiva favorable, garantía suficiente en alguna de las formas que establece el artículo 28, fracciones VI y VI, (sic) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que esta Sala arriba a la conclusión de que en la especie lo procedente es negar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

“No obstante lo anterior, es conveniente precisar al promovente que, una vez que se ubique en alguno de los supuestos contenidos en el antecitado numeral 28, fracciones IV y VI, y hasta en tanto no se hubiera dictado la sentencia correspondiente, podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada ante este órgano colegiado, numeral que a la letra establece lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“ ‘I.- Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“ ‘(...)

“ ‘IV.- Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtienen sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“ ‘(...)

“ ‘VI.- Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“ ‘(...)

“(Lo remarcado es nuestro)

“Por tanto, si en la instancia que se resuelve la actora no acredita haber cumplido con los requisitos que exige el numeral en cita, lo procedente es negar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, solicitada por la parte actora.

“Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I.- La parte solicitante no probó su pretensión, en consecuencia;

“II.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la ejecución de la resolución impugnada, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

“III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

Ahora bien, a fin de resolver si tal determinación es legal, se hace importante precisar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aludido por la reclamante, cuyo texto es el siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los per-

juicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“VI. **Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

El numeral transcrito, en su fracción VI, prevé para los asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, que se decretará la suspensión por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cumplan las condiciones que la fracción VI establece por disposición del Legislativo Federal.

En ese contexto, las condiciones a demostrar conforme a la fracción VI, del artículo 28 mencionado, se refieren a la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relativo a la determinación, liquidación, ejecución

o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y que surtirán sus efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**. Que incluso, en estos casos, el Órgano Jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

1.- Por tanto, a juicio de esta Segunda Sección, si bien le asiste la razón a la recurrente actora cuando manifiesta que la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no le es aplicable porque se refiere a las reglas para otorgar la suspensión tratándose de casos diversos de la suspensión de créditos fiscales, toda vez que efectivamente es la fracción VI del artículo 28 antes invocada la que de manera concreta establece cuándo procederá la suspensión tratándose de créditos fiscales; también lo es que ello no es suficiente para revocar la negativa de suspensión definitiva, toda vez que la misma también se sustentó en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 28 multicitado, conforme al cual sí corresponde a la solicitante de la suspensión acreditar que ha constituido o constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables para que surta efectos la suspensión de la ejecución del crédito fiscal.

2.- Por otra parte, es de señalar por esta Segunda Sección que contrario a lo sostenido por la recurrente actora, la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable sí establece como condición para que surta efectos la suspensión del acto reclamado relativo a un crédito fiscal, que el solicitante de la suspensión acredite la constitución de garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, ello al disponer que la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales surtirán efectos “*si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables*”. Por tanto, corresponde a la solicitante de la suspensión acreditar dicha situación a fin de que la suspensión surta sus efectos.

En cuanto a la manifestación de la recurrente en el sentido de que además sí acreditó el otorgamiento de la garantía ante la Sala del conocimiento, al adjuntar a su demanda el acta parcial de inicio de 16 de marzo de 2006, referente al embargo precautorio practicado sobre bienes de la contribuyente y que con ello a su juicio se garantiza el interés fiscal ante la autoridad ejecutora mediante las formas fiscales previstas en las leyes fiscales específicamente la referente al embargo en la vía administrativa a que se refiere la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, es de señalar por esta Segunda Sección que no le asiste la razón a la recurrente por lo siguiente:

Si bien de la demanda se desprende que al solicitar la suspensión se manifestó que el interés fiscal había sido garantizado mediante embargo en la vía administrativa y que ello se probaba con el acta parcial de inicio de 16 de marzo de 2006, acta ofrecida como prueba en dicha demanda bajo el número 5 del capítulo de pruebas y que se encuentra visible a fojas 96 a 108 de la carpeta de recurso de reclamación; también lo es, que del contenido de la misma se desprende que se practicó por los visitadores de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal, al momento del inicio de la visita domiciliaria practicada a la contribuyente hoy reclamante un **EMBARGO PRECAUTORIO** derivado del recorrido e inspección ocular de las instalaciones del contribuyente visitado, de la que descubrieron que diversas mercancías identificadas con los casos del 1 al 10 del capítulo de inventario físico no se exhibió la documentación con la cual amparara la legal importación, tenencia y estancia en el país de mercancía de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera y que frente a dichas irregularidades, con fundamento en los artículos 60, 144, fracción X y 155 de la Ley Aduanera aplicable y en virtud de que las mercancías de origen y procedencia extranjera se ubican en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, **SE DECRETA DICHO EMBARGO PRECAUTORIO** sobre las mercancías que comprenden los casos números 1 a 10 del inventario físico levantado, nombrando como depositaria de las mercancías embargadas precautoriamente a la empleada recepcionista de la contribuyente y que acto seguido se da inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, como se aprecia a continuación de la transcripción de la parte conducente de dicha acta:

ACTA DE INICIO DE 16 DE MARZO DE 2006

“En el Municipio de Ayapango, Estado de México -----

“Siendo las 13:30 horas del día 16 de Marzo - - - de 2006, los C.C. ALMA MÓNICA VARGAS NÚÑEZ, SALVADOR CORONADO SEGURA, visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, hacen constar que se encuentran legalmente en el domicilio de la contribuyente: Moduni, S.A. de C.V., ubicado en Carretera Amecameca Ayapango S/N Km. 1200, C.P. 56760, Ayapango, Estado de México, cerciorándose de que ese es el domicilio fiscal de la contribuyente Moduni, S.A. de C.V. toda vez que es un inmueble con portón naranja sin número ubicado a un costado del panteón Santa Rosa y para llegar a la empresa, sobre el libramiento de Amecameca, existe un letrero que indica el camino hacia Ayapango, y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse Karla Eugenia Benítez Aguilar y proceden al levantamiento de la presente acta parcial de inicio, en la que se hacen constar los siguientes: -----

“----- H E C H O S -----

“Se hace constar que siendo las 13:00 horas del día 15 de marzo de 2006 el C. Salvador Coronado Segura, visitador antes mencionado se constituyó en el domicilio también referido cerciorándose de que ese es el domicilio fiscal de la contribuyente, Moduni, S.A. de C.V., toda vez que es un inmueble con portón naranja sin número ubicado a un costado del panteón Santa Rosa y para llegar a la empresa, sobre el libramiento de Amecameca, existe un letrero que indica el camino hacia Ayapango, y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse Karla Eugenia Benítez Aguilar, para hacer entrega de la orden de visita domiciliaria (...)

“(...) encuentran mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera, consistentes en maquinaria para la fabricación de botes y tinas de plástico,

procediéndose en este acto, al levantamiento del inventario físico de las mismas. - - - - -

“INVENTARIO FÍSICO. - - - - -

“Acto seguido, los visitadores en compañía del compareciente y los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera que se localizaron en diez casos, mismos que se relacionan como se indica a continuación: - - - - -

“CASO NÚMERO 1 - - - - -

“10 prensas hidráulicas para subir moldes, verticales, adheridas al piso. - - - - -

“CASO NÚMERO 2 - - - - -

“2 molinos para moles plástico. - - - - -

“CASO NÚMERO 3 - - - - -

“2 bombas hidráulicas para presionar moldes metálicos. - - - - -

“CASO NÚMERO 4 - - - - -

“4 moldes metálicos para fabricar botes de 600, 450, 280 y 150 litros. - - - - -

“CASO NÚMERO 5 - - - - -

“3 moldes metálicos para fabricar tina redonda de 200, 100 y 50 litros. - - - - -

“CASO NÚMERO 6 - - - - -

“4 moldes metálicos para fabricar tina ovalada de 450, 150, 120 y 80 litros. - - - - -

“CASO NÚMERO 7 - - - - -

“4 moldes metálicos para fabricar tapa de bote de 600, 450, 280 y 150 litros. - - - - -

“CASO NÚMERO 8 - - - - -

“Taladro Woo Sung, Wsd-19 m/m, de Woo Seong Co. De Taegu Korea. - - - - -

“CASO NÚMERO 9 - - - - -

“Montacargas TCN FD 25, Serie FD25Z2S, 3,900 Kilogramos. - - - - -

“CASO NÚMERO 10 - - - - -

“2 rodillos para aplanar la masa de plástico. - - - - -

“La mercancía detallada en los casos 1 al 10 es usada en condiciones regulares y se encuentran en funcionamiento. En relación a la mercancía inventariada en los casos 1 al 7 y el 10 no cuentan con datos de identificación tales como número de serie, marca, modelo, origen ni especificaciones. - - - - -

“SOLICITUD DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA -----

“A continuación los visitantes requirieron al compareciente para que en este mismo acto presente la documentación con la que se pretende amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera detallada en el capítulo de inventario físico, a efecto de verificar si con la misma se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera, a lo que el compareciente manifiesta que en ese momento no cuenta con la documentación solicitada. -----

“IRREGULARIDADES. -----

“En cuanto a la mercancía relacionada por casos -----

“Del 01 al 10 del capítulo de Inventario Físico de la presente acta, el compareciente no exhibe la documentación con la que ampare la legal importación, tenencia y estancia en el país de dicha mercancía de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, en vigor; por lo que se presumen cometidas las infracciones que tipifica el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera vigente; sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad a la Ley Aduanera. -----

“**EMBARGO PRECAUTORIO** -----

“En virtud de las irregularidades antes señaladas y toda vez que el compareciente no exhibe la documentación con la que ampare la legal importación, tenencia y estancia en el país de la mercancía relacionada por casos del 01 al 10 del capítulo de Inventario Físico de la presente acta; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144, fracción X y 155 de la Ley Aduanera vigente y en virtud de que las mercancías de origen y procedencia extranjera se ubican en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, **SE DECRETA EL EMBARGO PRECAUTORIO** sobre las mercancías que comprenden los casos números del 1 al 10, del inventario físico levantado al efecto. -----

“SOLICITUD DE DEPOSITARIA -----

“Acto continuo la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar en su carácter de tercero en calidad de empleada recepcionista de la contribuyente visitada, solicita a los visitantes la depositaria de las mercancías embargadas precautoriamente. ---

“DEPOSITARIA - - - - -

“En este acto se nombra como depositaria de los casos del 1 al 10 inventariados en el capítulo de inventario físico de la presente acta a la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar en su carácter de tercero, en calidad de empleada recepcionista de la contribuyente visitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente y que señala como domicilio de guarda y custodia de la mercancía el ubicado en: Carretera Amecameca Ayapango S/N KM 1200, C.P. 56760, Ayapando, Estado de México, apercibiéndole de las penas en que incurrir los depositarios infieles de conformidad con lo previsto en el Código Tributario aludido, quien acepta y protesta el fiel cumplimiento de la depositaria, haciéndole notar que no podrá disponer de la mercancía de ninguna forma, puesto que está bajo su guarda y custodia y a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, y en caso de ausentarse del país o de dejar de ostentar el cargo que se le confiere lo informe oportunamente a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, sita en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 22, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000. - - - - -

“INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. Acto continuo los visitadores de conformidad con lo establecido en el artículo 155 en relación con el 150 ambos de la Ley Aduanera vigente hacen del conocimiento de la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar en su carácter de tercero y en calidad de empleada recepcionista de la contribuyente visitada, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera indicándole que cuenta con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la presente acta para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, con domicilio en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 22, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. (...) - - - - -

“(…) las mercancías embargadas por lo que la visita domiciliaria continúa para los efectos señalados en la orden número CCE1500016/06, contenida en el oficio 324-SAT-15-I-1989 del 15 de marzo de 2006. -----

“Lectura y cierre del acta.- Se hace constar que siendo las 17:30 horas del día 16 de marzo de 2006, se da por terminada esta fase de la diligencia, levantándose la presenta acta en original y dos tantos firmando al calce y al margen de todo lo actuado los que en ella intervinieron, previa lectura y explicación de su contenido y alcance, entregándose a la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar, un tanto legible y foliado, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto. -----

“CONSTE -----

“FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale. -----

“POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO -----

“MODUNI, S.A. DE C.V. -----

“C. Karla Eugenia Benítez Aguilar -----

“En carácter de tercero en calidad de empleada recepcionista -----

“Por el Servicio de Administración Tributaria -----

“Administración General de Auditoría Fiscal Federal -----

“Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México. -----

“C. Alma Mónica Vargas Núñez C. Salvador Coronado Segura

“T e s t i g o s

“C. Olivia Viedo Malagon C. Mayte Jannet Castro Sánchez”

Por tanto, en la especie dicho embargo precautorio no constituye un embargo en la vía administrativa previsto en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, este último que se refiere al embargo que de manera expresa es ofreci-

do por el interesado para garantizar un crédito fiscal determinado y respecto del cual deben cumplirse diversos requisitos ante la autoridad ejecutora la cual ponderará si acepta o no dicho embargo, caso diverso del que se actualizó en la especie que se refiere a un embargo precautorio practicado por la autoridad visitadora al momento de una visita domiciliaria en la cual encontró que la mercancía no acreditaba con documentación alguna su legal estancia en el país y que dio lugar además al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los términos de los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera en relación con los artículos 60, 144, fracción X del mismo ordenamiento legal. Artículo que a continuación se cita:

LEY ADUANERA

“Artículo 151.- Las autoridades aduaneras procederán al EMBARGO PRECAUTORIO de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

“II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

“III. Cuando **no se acredite con la documentación aduanera** correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En

el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

“V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

“VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

“VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

“En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

“En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

“Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y

Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

“(…)”

“**Artículo 155.-** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el EMBARGO PRECAUTORIO en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

“En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

“(…)”

“**Artículo 60.-** Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

“En los casos previstos por esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o **EMBARGARLAS**, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

“Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercan-

cías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta Ley.
“(...)”

“**Artículo 144.-** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(...)”

“X. Perseguir y practicar el **EMBARGO PRECAUTORIO** de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.”

3.- Sin que sea óbice para lo anterior, el argumento de la reclamante actora en el sentido de que la autoridad al emitir la resolución impugnada acepta que se embargaron precautoriamente bienes del contribuyente, pues también del contenido de la resolución impugnada que obra a fojas 46 a 76 de la carpeta de reclamación, se desprende que dicha mercancía embargada precautoriamente y de procedencia extranjera conforme al punto resolutivo VII de la resolución impugnada pasó a propiedad del fisco federal, como sanción aplicable. Como se prueba a continuación de la parte conducente de dicha resolución impugnada:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“R e s u l t a n d o

“1.- Los CC. Alma Mónica Vargas Núñez y Salvador Coronado Segura, visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, hicieron constar que encontrándose legalmente en el domicilio de la contribuyente Moduni, S.A. de C.V., ubicado en Carretera Amecameca Ayupango S/N Km. 1200, C.P. 56760, Estado de México, cerciorándose de ser ese el domici-

lio fiscal de la contribuyente, Moduni, S.A. de C.V., toda vez que es un inmueble con portón (...)

“Los CC. Alma Mónica Vargas Núñez y Salvador Coronado Segura, en compañía de la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar en su carácter de tercero con cargo de recepcionista de la contribuyente Moduni, S.A. de C.V., y los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio del (sic) contribuyente visitada, constatando que las mismas ocupan oficinas, una nave donde se lleva a cabo el proceso productivo y bodega, es aproximadamente 3,800 metros cuadrados, en el cual se encuentran mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera, consistentes en maquinaria para la fabricación botes y tinas de plástico, procediéndose en este acto, al levantamiento del inventario físico de las mismas detalladas en diez casos, mismos que se relacionan como se indica a continuación:

“CASO NÚMERO 1

“10 prensas hidráulicas para subir moldes, verticales, adheridas al piso.

“CASO NÚMERO 2

“2 molinos para moles plástico.

“CASO NÚMERO 3

“2 bombas hidráulicas para presionar moldes metálicos.

“CASO NÚMERO 4

“4 moldes metálicos para fabricar botes de 600, 450, 280 y 150 litros.

“CASO NÚMERO 5

“3 moldes metálicos para fabricar tina redonda de 200, 100 y 50 litros.

“CASO NÚMERO 6

“4 moldes metálicos para fabricar tina ovalada de 450, 150, 120 y 80 litros.

“CASO NÚMERO 7

“4 moldes metálicos para fabricar tapa de bote de 600, 450, 280 y 150 litros.

“CASO NÚMERO 8

“Taladro Woo Sung, Wsd-19 m/m, de Woo Seong Co. De Taegu Korea.

“CASO NÚMERO 9

“Montacargas TCN FD 25, Serie FD25Z2S, 3,900 Kilogramos.

“CASO NÚMERO 10

“2 rodillos para aplanar la masa de plástico.

“La mercancía detallada en los casos 1 al 10 es usada, en condiciones regulares y se encuentran en funcionamiento. En relación a la mercancía inventariada en los casos 1 al 7 y el 10 no cuentan con datos de identificación tales como número de serie, marca, modelo, origen ni especificaciones.

“Los CC. Alma Mónica Vargas Núñez y Salvador Coronado Segura, requirieron a la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar, en su carácter de tercero con cargo de recepcionista de la contribuyente Moduni, S.A. de C.V., para que en este mismo acto presentara la documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías presuntamente de origen y procedencia extranjera detalladas en el capítulo de inventario físico, a efecto de verificar si con la misma dio cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera, a lo que la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar en su carácter de tercero, manifestó que en este momento no contaba con la documentación solicitada.

“En cuanto a la mercancía relacionada por casos del 01 al 10 del capítulo de Inventario Físico del acta, la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar, en su carácter de tercero con cargo de recepcionista de la contribuyente Moduni, S.A. de C.V., no exhibió la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia y estancia en el país de dicha mercancía de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, en vigor; por lo que se presumen cometidas las infracciones que tipifica el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera vigente; sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

“En virtud de las irregularidades antes señaladas y toda vez que la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar, no exhibió la documentación con la que amparara la

legal importación, tenencia y estancia en el país de la mercancía relacionada por casos del 01 al 10 del capítulo de Inventario Físico de la presente acta; **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144, fracción X y 155 de la Ley Aduanera vigente y en virtud de que las mercancías de origen y procedencia extranjera se ubican en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, se decreta el EMBARGO PRECAUTORIO sobre las mercancías que comprenden los casos números del 1 al 10, del inventario físico levantado al efecto.**

“La C. Karla Eugenia Benítez Aguilar, en su carácter de tercero con cargo de recepcionista de la contribuyente Moduni, S.A. de C.V., solicitó a los CC. Alma Mónica Vargas Núñez y Salvador Coronado Segura, la depositaria de las mercancías embargadas precautoriamente.

“Por tanto se nombró como depositaria de los casos del 1 al 10 inventariados en el capítulo de inventario físico de la presente acta a la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar en su carácter de tercero, en calidad de empleada recepcionista de la contribuyente visitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente y señaló como domicilio de guarda y custodia de la mercancía el ubicado en: Carretera Amecameca Ayapango S/N KM 1200, C.P. 56760, Ayapango, Estado de México, apercibiéndole de las penas en que incurren los depositarios infieles de conformidad con lo previsto en el Código Tributario aludido, quien aceptó y protestó el fiel cumplimiento de la depositaria, haciéndole notar que no podrá disponer de la mercancía de ninguna forma, puesto que está bajo su guarda y custodia y a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz en el Estado de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, y en caso de ausentarse del país o de dejar de ostentar el cargo que se le confiere lo informe oportunamente a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el

Estado de México, sita en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 22, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000.

“Los visitantes de conformidad con lo establecido en el artículo 155 en relación con el 150 ambos de la Ley Aduanera vigente hacen del conocimiento de la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar en su carácter de tercero y en calidad de empleada recepcionista de la contribuyente Moduni, S.A. de C.V., el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, indicándole que cuenta con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha del acta para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, con domicilio en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 22, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54000, manifestando la C. Karla Eugenia Benítez Aguilar darse por legalmente notificada del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

“(...)”

4.- Por tanto, si la mercancía embargada precautoriamente anterior a la determinación del crédito, con posterioridad se declaró que pasaba a propiedad del fisco federal ello se hace como una sanción y por tanto dicha mercancía ya no tiene el carácter de embargada precautoriamente sino de bienes propiedad del fisco federal.

Máxime que tampoco puede considerarse que dicho embargo precautorio ya inexistente pudiera tener el carácter de embargo en la vía administrativa derivado de un procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad hubiere iniciado, toda vez que este último sólo procede cuando previamente sea determinado un crédito fiscal y el cual al ser exigible permite la emisión del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y en su caso del embargo definitivo en la vía ejecutiva, pues dicho embargo definitivo tiene una naturaleza diversa del embargo precautorio, el primero que sí podría garantizar el interés fiscal y el segundo que no constituye una

de las formas de garantizar el interés fiscal a que se refieren los artículos 141 y 147, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sino que se trata de un embargo precautorio como medida cautelar para asegurar la mercancía descubierta de procedencia extranjera de la que no se acredita en el momento de su descubrimiento con documentación alguna su legal estancia en el país y que con posterioridad derivado de la determinación del crédito se impone como sanción que la mercancía embargada precautoriamente pase a propiedad del fisco federal, como a continuación se aprecia del contenido de los artículos referentes al embargo en la vía administrativa ofrecido por el interesado ante la autoridad para garantizar un crédito fiscal y el embargo definitivo en la vía ejecutiva practicado por la autoridad ejecutora dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.”

“ARTÍCULO 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución YA SE HUBIERAN EMBARGADO BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“(…)”

“ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

“II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor

podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

“**ARTÍCULO 152.-** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactota se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.”

“**ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(…)”

“**La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados**, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“**El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.**

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.”

“**ARTÍCULO 144.-** **No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.** Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo

de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“(…)”

Los siguientes artículos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se refieren al embargo en la vía administrativa ofrecido por el interesado como garantía de un crédito fiscal determinado, hipótesis que como hemos indicado no se actualiza en la especie porque se trata de un embargo precautorio previo a la determinación de un crédito que ha dejado de tener tal carácter al decretarse que los bienes embargados precautoriamente pasaban a propiedad del fisco federal como sanción de la falta de acreditamiento de su legal estancia en el país, sin embargo, para conocimiento de los requisitos y reglas de aquel embargo en la vía administrativa es que se cita el contenido de los siguientes artículos:

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 66.- Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

“**I.-** Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

“**II.-** El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 62 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

“**III.-** Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podría removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

“**IV.-** Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

“**V.-** Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

“**ARTÍCULO 68.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, par que la califique, acepte si procede y la dé el trámite correspondiente.

“La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.”

Máxime que la tesis invocada por la recurrente cuyo rubro señala “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SUSPENSIÓN DEL.”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, se refiere a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se ha garantizado el interés fiscal pero en la especie se insiste que en el presente recurso de reclamación la reclamante no acredita haber garantizado la multa impuesta por la autoridad.

En consecuencia, el embargo precautorio practicado el 16 de marzo de 2006 no es suficiente para considerar que con el mismo se garantiza el interés fiscal determinado por la autoridad correspondiente a la imposición de una multa como agravante de \$137,998.48, porque además dichos bienes embargados precautoriamente como otra forma de sanción de la resolución impugnada pasaron a propiedad del fisco federal y por ello los mismos no pueden servir para garantizar el pago de la multa mencionada, con fundamento en los artículos 183-A, fracción II en relación con el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera vigente en 2004, que a continuación se cita:

LEY ADUANERA

“**Artículo 183-A.-** Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

“(…)

“II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

“(…)”

“**Artículo 151.-** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“(…)”

“VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.”

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 100/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al año XV, Febrero de 2002, página 39, que a continuación se cita:

“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.- Los artículos citados no violan el precepto constitucional mencionado en cuanto establecen el embargo precautorio de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se demuestre su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, pues no se trata del aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal por contribuciones no determinadas ni exigibles, ni se otorgan a la autoridad facultades para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo, circunstancias estas por las que en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: ‘EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.’ y ‘EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’, se estimó inconstitucional el artículo 145 del Código

Fiscal de la Federación, **sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión.** Además, el artículo 151 de la Ley Aduanera establece con precisión los casos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transportan, mientras que los diversos artículos 150 y 153 de la propia ley señalan las reglas que debe acatar la autoridad al aplicar la medida cautelar, exigiéndole el levantamiento de un acta de inicio del procedimiento administrativo en el que se otorgue al afectado la posibilidad de acreditar la legal tenencia o estancia de las mercancías y de obtener su devolución en cuanto ello sea demostrado, razones por las que, se abandona el criterio establecido en la tesis 2a. CVII/98, de rubro: ‘**EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97).**’.

“Amparo en revisión 316/99. Transportes Unidos Pérez, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“Amparo en revisión 2214/97. Rubén Balderas Luna. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 1013/99. Ángel Rojas Cruz. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho.

“Amparo en revisión 916/99. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo en revisión 1251/99. José Francisco Cervantes Sánchez. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

“Tesis de jurisprudencia 100/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil dos.

“Nota: Este rubro y texto sustituyen al de la jurisprudencia número 100/2000 aprobada en la sesión privada del diez de noviembre del año dos mil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 386.

“Esta tesis abandona el criterio establecido en la tesis 2a. CVII/98, de rubro: ‘EMBARGO PRECAUTORIO, EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97)’.”

6.- Ahora bien, en relación con la argumentación de la recurrente actora en el sentido de que la negativa de otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada da lugar a que quede sin materia el juicio, esta Segunda Sección estima que no le asiste la razón en virtud de que la materia del juicio lo es la resolución impugnada que determinó un crédito fiscal en materia fiscal por concepto de multa con agravante por infracciones a la Ley Aduanera, así como la sanción de que la mercancía de procedencia extranjera de que se trata pasa a propiedad del fisco federal, resolución de la cual incluso en el juicio principal ha sido materia del mismo al declararse en la sentencia definitiva de 15 de agosto de 2007, la nulidad de dicha resolución impugnada para efectos lo que constata que la materia del juicio ha subsistido aun cuando se hubiere negado la suspensión de su ejecución.

Máxime que la exigibilidad del crédito fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución y en su momento el requerimiento de pago y embargo definitivo, el remate de bienes y la adjudicación de los mismos, es independiente de la impugnación que se hace a la resolución determinante del crédito. En virtud de que la sola impugnación de la resolución liquidatoria no impide a la autoridad ejecutora exigir el crédito fiscal cuando el interesado no paga dicho adeudo o lo garantiza mediante las formas previstas en las leyes fiscales, conforme a los artículos del Código Fiscal de la Federación antes transcritos que se tienen por reproducidos.

Lo anterior con independencia de que los bienes embargados precautoriamente, que conforme a la resolución impugnada en el juicio principal han pasado a propiedad del fisco federal, sean indispensables para la realización de la actividad de la actora, consistente en la transformación de plástico en recipientes comercializados, pues esta es una situación de hecho que no puede pasar por alto lo dispuesto por el legislador federal al establecer con precisión en qué casos se garantiza el interés fiscal.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección concluye que la recurrente actora no acreditó en el presente juicio haber garantizado el interés fiscal de la multa impuesta por la autoridad fiscal y por ello se considera que la resolución interlocutoria que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada se sujetó a lo dispuesto en los artículos 28, fracción VI del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que no se había acreditado el interés fiscal y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la materia del juicio subsiste con la negativa de la suspensión, con lo cual se funda y motiva debidamente la resolución reclamada conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Se aclara que en la especie no resultan aplicables los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ni 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que no se trata la sentencia reclamada de un acto

emitido por autoridad fiscal o administrativa sino de un fallo o resolución que negó la suspensión definitiva emitida por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, que constituye un acto jurisdiccional dictado dentro del procedimiento contencioso administrativo que se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de enero de 2007 que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de enero de 2007, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada.

III.- Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-16**

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. DEBE NEGARSE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE UNA CONCESIÓN OTORGADA PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO EN LOS PUERTOS, TERMINALES Y MARINAS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez iniciado el juicio podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley de Puertos, establece que ésta constituye un ordenamiento de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Por otra parte, de lo previsto en los artículos 16, 20, 26, 33 y 34 de la misma Ley, se desprende la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar concesiones en materia de uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas; así como para revocarlas cuando el concesionario incumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en la concesión respectiva, en la Ley de Puertos o sus reglamentos. En tal virtud, debe negarse la suspensión solicitada en juicio, cuando ésta tenga por objeto paralizar el procedimiento que la autoridad ha iniciado para revocar la concesión otorgada, ante el incumplimiento reiterado a las obligaciones contraídas, ya que de lo contrario, se contravendrían las citadas disposiciones que son de orden público y se afectaría el interés social, pues la sociedad es la directamente interesada en que los bienes del dominio público se usen, exploten y aprovechen eficientemente en beneficio de la propia colectividad, cumpliendo para ello con las obligaciones contraídas en la concesión respectiva y con estricto apego a la normatividad aplicable, sin que obste a tal consideración, que la negativa de la suspensión pueda ocasionar perjuicios de difícil reparación al actor, ya que su interés particular no puede prevalecer

sobre el interés de la sociedad, que se traduce en la eficiente y efectiva utilización de los bienes de la Nación, mismo que se vería afectado si se permite que un concesionario continúe explotando y aprovechando bienes del dominio público, sin cumplir con las obligaciones pactadas con el Estado. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 38586/06-17-10-5/912/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

D) RESOLUCIÓN. De una lectura integral realizada a la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Décima Sala Regional Metropolitana, previamente a su pronunciamiento, fijó la litis sintetizando los argumentos expuestos por las partes contendientes, pues al efecto precisó que la actora al solicitar la medida cautelar manifestó, medularmente, que procede conceder la inejecución de la resolución impugnada respecto del inicio del procedimiento de revocación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Puertos, toda vez que la facultad con que cuenta la autoridad para iniciar el procedimiento de referencia no es discrecional, además de que es un acto inminente, no se ha consumado, no se causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por otra parte, la Sala Regional señaló que la autoridad al desahogar la vista respecto del incidente de suspensión, manifestó que debe negarse la medida cautelar solicitada, ya que debido al tipo de concesión con la que cuenta la parte actora y en

virtud de lo dispuesto por los artículos 2 y 16 de la Ley de Puertos, tiene la facultad para verificar el debido cumplimiento de la citada concesión, aunado a que dichos preceptos son disposiciones de orden público.

Una vez puntualizados los argumentos de las partes contendientes, la Sala Regional del conocimiento determinó con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negar la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en la inejecución del procedimiento administrativo de revocación que se deriva del artículo 33 de la Ley de Puertos, sustentando tal determinación en las siguientes consideraciones:

A) Que en el juicio se tuvo como único acto impugnado a la resolución contenida en el oficio 7.3.3409.06-08566, de 6 de septiembre de 2006, a través de la cual el Director General de Puertos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le impuso a la actora una multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

B) Que es infundada la medida cautelar solicitada por la actora, ya que es cierto que en términos del artículo 33 de la Ley de Puertos, la autoridad puede revocar las concesiones otorgadas al actualizarse alguna de las causales ahí establecidas, tales como no cumplir con las obligaciones en los términos y plazos establecidos en ellas; o bien, incumplir de manera reiterada con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la citada ley o sus reglamentos; sin embargo, la resolución impugnada no tiene relación directa con el aludido efecto de la revocación, ya que su único efecto es que en su caso se haga efectivo el cobro de la multa administrativa impuesta, por lo que al no derivarse alguna otra consecuencia, no es dable conceder la suspensión solicitada.

C) Que a través de la resolución impugnada, únicamente se le impone a la actora una multa equivalente a 400 días de salario mínimo y se le formula un requerimiento sin apercibimiento, para que en un término de 10 días hábiles cumpla con diversas obligaciones derivadas de su concesión y exhiba las constancias que

así lo acrediten; pero no establece como efecto o consecuencia el inicio de un procedimiento de revocación, por lo que la medida cautelar es infundada, ya que ésta sólo puede otorgarse respecto de un efecto propio de la resolución impugnada, como en el caso lo es la ejecución de la multa impuesta, misma que ya se suspendió mediante sentencia interlocutoria de 19 de febrero de 2007, no así respecto al requerimiento de mérito, pues no se le apercibió a la actora con alguna medida; o bien, con el inicio del procedimiento administrativo de revocación que invoca.

D) Que la medida cautelar debe concederse sólo respecto de efectos directos de la resolución impugnada, no así para el impedir el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien puede optar por iniciar o no el procedimiento de revocación al actualizarse alguna de las causales señaladas en el artículo 33 de la Ley de Puertos.

E) Que no se puede impedir por esta vía incidental, que la autoridad ejerza su facultad para iniciar el aludido procedimiento administrativo, por no derivar éste de manera directa de la resolución impugnada, misma que aunque puede constituir un antecedente para iniciar dicho procedimiento, queda a discreción de la autoridad el hacerlo o no.

F) Que es cierto que todavía no se decide cuál es la situación jurídica de la actora, en cuanto a que si se desvirtúan o no las infracciones que la autoridad le atribuye en la resolución impugnada, sin embargo, en esta vía incidental sólo debe atenderse a los efectos y consecuencias que tenga la resolución impugnada, cuestión que ya fue analizada en diversa interlocutoria de 19 de febrero de 2007, pues en ésta se concedió la suspensión de la ejecución de la multa administrativa que le fue impuesta a la actora.

G) Que el conceder la medida cautelar solicitada por la actora, implicaría detener el inicio, substanciación y resolución de un procedimiento administrativo de revocación que, aunque podría derivarse de la resolución impugnada, ello no sería porque haya sido ordenado en la misma.

H) Que contrario a lo sostenido por la actora, el inicio del citado procedimiento de revocación de la concesión, que es distinto e independiente al procedimiento de sanción origen a la resolución impugnada, constituye una facultad discrecional de la autoridad, por lo que la Sala Regional no está en posibilidad de evitar el inicio del aludido procedimiento, pues ello implicaría extralimitarse de sus facultades, las cuales sólo pueden abarcar el pronunciamiento de los efectos del acto que se tuvo como impugnado en el presente juicio.

I) Que con independencia de todo lo anterior, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada, ya que el artículo 1 de la Ley de Puertos, dispone que ésta es de orden público, por lo que si se considera que los conceptos de orden público e interés social deben entenderse en el sentido de salvaguardar las condiciones necesarias para el desarrollo armónico y la convivencia social en una comunidad, es necesario entonces sopesar el perjuicio que pueda sufrir la demandante con la aplicación del artículo 33 citado, con el perjuicio que podrían sufrir las metas del interés general al concederse, lo cual evidentemente se sobrepone al perjuicio particular de la parte actora.

J) Que la negativa de la medida cautelar solicitada, no le causa un agravio de imposible o difícil reparación a la actora, ya que ésta tiene expedito su derecho para interponer las vías jurisdiccionales que considere pertinentes, en contra de las actuaciones que lleguen a darse en el procedimiento administrativo de revocación de su concesión, haciendo valer ahí la condición subjúdice que aún guarda la multa que le fue impuesta en la resolución impugnada, solicitando en su caso la suspensión de ese procedimiento.

En contra de la determinación que antecede, la parte actora en el recurso de reclamación que nos ocupa, hace valer como argumentos de agravio, los que a continuación se sintetizan:

- Que la sentencia recurrida es ilegal, ya que la Sala del conocimiento no cumplió con el principio de exhaustividad que deber regir en toda resolución

jurisdiccional, pues no analizó los argumentos expuestos en el escrito de medida cautelar presentado el 16 de marzo de 2007, encaminados a sostener que era inminente el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión como una consecuencia o efecto de la resolución impugnada; que con la concesión de la suspensión del citado procedimiento no se causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público; y, que de negarse la medida cautelar solicitada se dejaría sin materia el juicio.

➤ Que en relación con el primer argumento, la Sala Regional se limitó a señalar que el inicio del procedimiento administrativo de revocación es distinto e independiente al que dio origen a la resolución impugnada, argumentando que no está en posibilidad de evitar el inicio de actuaciones realizadas en dicho procedimiento, pasando por alto la esencia de la figura de la suspensión que tiene por objeto principal el aseguramiento de la situación jurídica, los derechos y el interés de la promovente, así como los alcances de ésta.

➤ Que es incorrecta la conclusión a la que llegó la Sala para negar la suspensión solicitada, ya que no consideró que la resolución impugnada en juicio tiene diversos efectos y no exclusivamente la ejecución de la multa impuesta, por lo que su apreciación deriva en una evidente violación a los principios de precisión y claridad que deben regir en toda actuación judicial.

➤ Que la Sala no consideró que en autos ya obraba el oficio 7.3.1958.07 de 22 de mayo de 2007, a través del cual, la autoridad demandada inició el procedimiento administrativo de revocación de la concesión, siendo que dicho oficio es un acto que derivó directamente de la resolución impugnada, por lo que contrario a lo sostenido por la A quo, esta última sí tenía como efecto iniciar el aludido procedimiento.

➤ Que era tan evidente el argumento planteado por la actora, que la autoridad demandada inició el procedimiento de revocación tomando como base la resolución impugnada, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación

en la que incurrió la Sala Regional al emitir la sentencia recurrida, pues incorrectamente consideró que la resolución impugnada tenía como único efecto el cobro de la multa administrativa.

➤ Que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió otorgarse la medida cautelar solicitada, ya que con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social.

➤ Que mediante acuerdo de 3 de abril de 2007, la Magistrada Instructora concedió la suspensión provisional con fundamento en el citado artículo 24, tras haber realizado un análisis de que con la suspensión no se violaban disposiciones de orden público, ni se ocasionaba un perjuicio al interés social; sin embargo, aun y cuando se dieron los mismos supuestos fácticos y normativos analizados por la Instructora, en la sentencia recurrida la Sala niega la medida cautelar, por considerar que con ello se ocasionan violaciones a normas de orden público y perjuicios al interés social, lo que evidencia la incongruencia de la sentencia combatida.

➤ Que el principio de congruencia externa implica que la resolución debe ser congruente con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa incidental y en los acuerdos correspondientes, dentro de los que se encuentra el proveído de 3 de abril de 2007, de ahí que la sentencia recurrida viole dicho principio, ya que no existe congruencia entre las actuaciones de la propia Juzgadora.

➤ Que la suspensión provisional decretada por la Magistrada Instructora mediante acuerdo de 3 de abril de 2007, no fue impugnada por la autoridad demandada, por lo que al haber adquirido firmeza tal determinación, debió ser suficiente para que se otorgara la suspensión definitiva.

➤ Que es indebida la motivación de la sentencia recurrida, ya que la Sala Regional no señaló el motivo por el que se alejó del criterio sostenido por la

Magistrada Instructora para otorgar la suspensión provisional en el acuerdo de 3 de abril de 2007, siendo que ambas determinaciones se fundamentan en los mismos supuestos y disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que la Sala Regional se limitó a señalar que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se contravendrían disposiciones de orden público, bajo el argumento de que el artículo 33 de la Ley de Puertos, es una disposición de orden público, en razón de lo dispuesto en su artículo 1, lo cual constituye una posición simplista, incorrecta y contraria a los criterios jurisprudenciales que fueron invocados.
- Que era necesario que la Sala Regional realizara un análisis casuístico del artículo 33 de la Ley de Puertos, para determinar si es o no de orden público, ya que la mayoría de los ordenamientos de carácter administrativo señalan en sus primeros artículos que sus disposiciones son de orden público, lo que no aconteció en la especie.
- Que no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión no se conceda, toda vez que la finalidad de su otorgamiento radica en preservar la materia del juicio, evitando la ejecución de la resolución impugnada y sus efectos, como en la especie lo es el inicio de un procedimiento de revocación fundado en dicha resolución.

En consideración de esta Juzgadora, los argumentos de la recurrente son **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por las razones que a continuación se exponen:

A fojas 158 a 161 del expediente en que se actúa, se encuentra agregada la resolución impugnada contenida en el oficio 7.3.3409.06 08566 de 6 de septiembre de 2006, misma que es del tenor siguiente:

“COORDINACIÓN GENERAL DE
PUERTOS Y MARINA MERCANTE
“Dirección General de Puertos
“73.3409.06-08566

“**ASUNTO:** Se impone multa administrativa
de cuatrocientos días de salario mínimo.

“México, D.F., a 6 de septiembre de 2006

“ARQ. JORGE MUSALEM YOUNIS
“Representante Legal
“Impulsora Turística de Vallarta, S.A. de C.V.
“Montes Urales No 505, 3er. Piso
“Colonia Lomas de Chapultepec
“México, D.F.

“Me refiero a los oficios 115.4771.04, 7.3.2462.06 y 7.3.2626.06 de 27 de octubre de 2004, 20 y 21 de julio de 2006, relativos al procedimiento administrativo de sanción instaurado en contra de su representada, con motivo del incumplimiento de las condiciones que adelante se precisan, respecto del título de concesión que le otorgó el Ejecutivo Federal por conducto de esta Secretaría el 15 de abril de 1988, para construir, operar y explotar una marina denominada ‘Marina Vallarta’, afectando una superficie de 39,636.87 m² de zona federal marítima y 503.99 m² de zona federal marítimo terrestre, en Puerto Vallarta, Jal., a los que dio contestación con escritos de 14 de diciembre de 2004, 21 de enero de 2005 y 12 de julio de 2006.

“Sobre el particular, le comunico que analizada la documentación que anexó a sus escritos, así como la que obra en el expediente en que se actúa, se desprende que persiste el incumplimiento a las siguientes obligaciones:

“SEGUNDA.- La Concesionaria se abstuvo de acreditar ante la Secretaría, que cuenta con autorización para instalar el señalamiento marítimo correspondiente, a pesar que en el expediente obra copia del oficio 109.412.-105 de 3 de noviembre de 2004, dirigido por el Subdirector de Señalamiento Marítimo dependiente de la Dirección General de Marina Mercante al Capitán de Puerto de San Blas, Nay., en el que le solicita se comisione al Jefe de Señalamiento Marítimo para que efectúe la inspección a las instalaciones concesionadas para verificar el señalamiento marítimo instalado, debiendo solicitarle para tal efecto el plano del proyecto ejecutivo de dicho señalamiento, sin que a la fecha haya acreditado aún haber obtenido la autorización de dicho señalamiento por parte de la autoridad portuaria, de acuerdo con el artículo 26, fracción III de la Ley de Puertos, o cuando menos las constancias alusivas al seguimiento realizado para su obtención.

“SEXTA.- La Concesionaria se abstuvo de presentar copia de los comprobantes de pago por concepto de actualización y recargos por pago extemporáneo de los ejercicios fiscales 2003 y 2004 del derecho previsto en el artículo 167 de la ley de la materia por el otorgamiento del título, en virtud de haberlo realizado de manera extemporánea ya que durante la vigencia de la concesión en el mes de enero de cada año corresponde enterar ante la autoridad hacendaria dicho derecho y a más tardar el 15 de febrero siguiente presentar ante esta Secretaría el comprobante de pago conforme a lo establecido en el artículo 4º párrafo quinto de la Ley Federal de Derechos, sin perjuicio de que se ha abstenido de comprobar el pago del ejercicio fiscal 2006, estando obligada a comprobar el pago de la suerte principal, actualización y recargos, de acuerdo con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo que previenen los artículos 26 fracción XI, 33 fracción XI y 37 de la Ley de Puertos.

“SÉPTIMA.- La Concesionaria se abstuvo de presentar copia de los comprobantes de pago por concepto de aprovechamientos previstos en el artículo 37 de la Ley de Puertos por el período que comprende de septiembre de 1995

y de mayo de 2005 a la fecha, suerte principal, actualización y recargos, de acuerdo con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación; diferencias con actualización y recargos de mayo a agosto de 1994, enero a diciembre de 1997, mayo a diciembre de 1998, así como diferencias por la actualización anual del avalúo con actualización y recargos de mayo de 1999 a abril de 2005. Asimismo, la Concesionaria se abstuvo de tramitar por conducto de esta Secretaría en los términos señalados en los oficios 115.4771.04 y 7.3.2462.06 de 27 de octubre de 2004 y 20 de junio de 2006, la expedición del avalúo por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que servirá de base para la realización de dichos pagos, conforme a lo que previenen los artículos 26 fracción XI, 33 fracción XI y 37 de la Ley de Puertos, así como los oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los que autoriza los montos de aprovechamientos que deberán pagar los concesionarios de bienes y servicios portuarios distintos de las concesiones de Administración Portuaria Integral dentro de recinto portuario.

“NOVENA.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título la Concesionaria se obligó a otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de la Secretaría por la cantidad de \$20'000,000.00 y a mantenerla vigente y actualizada anualmente en cuanto a su monto, conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con los artículos 26 fracción IX y 33 fracción XII de la Ley de Puertos, a pesar de que durante el procedimiento de manera extemporánea a requerimiento expreso de la autoridad con escrito de 21 de enero de 2005 exhibió original de la póliza de fianza 730627 de 14 de diciembre de 2004 expedida por Afianzadora Sofimex, S.A., por un monto de \$208,324.00, a la fecha la misma no ha sido actualizada en los términos señalados.

“DÉCIMA SEXTA, numeral 1.- La Concesionaria se abstuvo de informar a la Secretaría con el reporte correspondiente y con fotografías, sobre el estado de conservación actual de las obras e instalaciones que integran la marina concesionada, a pesar de que con su escrito de 31 marzo de 2005 exhibió

como anexo 1 un reporte de mantenimiento que abarca del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, a la fecha se ha abstenido de presentar el reporte anual que debe exhibir en el mes de enero de cada año durante la vigencia de la concesión, conforme a los artículos 26 fracción II y 33 fracción IX de la Ley de Puertos.

“DÉCIMA SEXTA, numeral 9.- La Concesionaria se obligó a contratar por su cuenta y mantener en vigor pólizas de seguro contra riesgos, particularmente incendios, respecto de las construcciones e instalaciones existentes en la marina, habiéndose abstenido de exhibir copia de la póliza de seguros vigente, de acuerdo con el artículo 26, fracción X de la Ley de Puertos, ya que en el expediente obra copia de la póliza de seguro empresarial con vigencia del 01 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2005.

“En virtud de los anteriores incumplimientos, no obstante haberle respetado sus garantías constitucionales de legalidad, audiencia previa y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetado el procedimiento consignado en el artículo 69 de la Ley de Puertos, se le impone una multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con fundamento en lo previsto por el artículo 65, fracción XIII y párrafo final de la Ley de Puertos, por ser reincidente, ya que mediante oficios 115.840.02 y 115.1111.03 de 10 de mayo de 2002 y 20 de marzo de 2003, notificados respectivamente el 18 de julio de 2002 y 26 de mayo de 2003, se le impusieron multas administrativas de 100 y 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por las infracciones que en los mismos se precisan, las cuales fueron pagadas el 26 de julio de 2002 y 4 de junio de 2003, debiendo acreditar el pago de la sanción que se impone en la presente resolución ante esta dependencia en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del presente, caso contrario, se turnará el presente asunto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se actuará conforme a derecho.

“Independientemente de la multa impuesta, con fundamento en lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, exhiba las constancias que acrediten el cumplimiento de las condiciones que quedaron precisadas al comienzo de este fallo.

“De conformidad con lo establecido en los numerales 3º, 39, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que contra esta resolución definitiva procede el recurso administrativo de revisión que deberá presentar en su caso, dentro de un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, ante el suscrito Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en Avenida Nuevo León 210, piso 15, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México, 06100, D.F., para que sea resuelto por el superior jerárquico, o sea el Coordinador General de Puertos y Marina Mercante de la misma Secretaría.

“Una vez que quede firme la presente resolución gírese oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anexándole copia certificada de la presente resolución, a efecto de que proceda en la esfera de su competencia a hacer efectiva la multa impuesta a Impulsora Turística de Vallarta, S.A. de C.V.

“Gírese oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en la esfera de sus atribuciones fiscales, haga cobro coactivo a la Concesionaria respecto de los derechos y aprovechamientos adeudados conforme a los artículos 167 de la Ley Federal de Derechos y 37 de la Ley de Puertos.

“Lo anterior con fundamento en los artículos 36, fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, fracciones IV y X, 65 fracción XIII y párrafo último, 69 de la Ley de Puertos; 3, 39, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 fracciones IV y XII, 27 frac-

ciones I, IV, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“Atentamente.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“El Director General

“Lic. Ángel González Rul A.”

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

A) Que a través de la resolución impugnada, el Director General de Puertos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le impuso a la empresa actora una multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por incumplimiento a las obligaciones contenidas en las condiciones segunda, sexta, séptima, novena, décima sexta, numeral 1 y décimo sexta, numeral 9, de la concesión que le fue otorgada el 15 de abril de 1988, por la citada dependencia federal, para construir, operar y explotar una marina denominada “Marina Vallarta”;

B) Que al imponer la multa administrativa de mérito, la autoridad consideró como elemento que la actora es reincidente, ya que mediante oficios 115.840.02 de 10 de mayo de 2002 y 115.1111.03 20 de marzo de 2003, se le impusieron multas de 100 y 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente, por las infracciones que en los mismos se precisan, las cuales fueron pagadas el 26 de julio de 2002 y 4 de junio de 2003; y,

C) Que independientemente de la multa impuesta, la autoridad demandada le requirió nuevamente a la parte actora para que en un plazo de 10 días exhibiera las constancias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones referidas, sin señalar apercibimiento alguno en caso de incumplimiento a este requerimiento.

Precisado lo anterior, es importante señalar que la enjuiciante mediante escrito de 16 de marzo de 2007, visible a fojas 130 a 156 del expediente en que se actúa, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, concretamente para que la autoridad se abstuviera de iniciar y substanciar el **procedimiento administrativo de revocación de la concesión en términos del artículo 33 de la Ley de Puertos**, para lo cual manifestó que era inminente el inicio de este procedimiento, ya que en la propia resolución combatida la autoridad demandada considera que ha habido un incumplimiento reiterado a las obligaciones ahí señaladas, aunado a que la facultad de la autoridad para revocar una concesión no es discrecional, sino reglada.

Al respecto, la Sala Regional de origen al negar la medida cautelar solicitada por la enjuiciante, consideró que la resolución impugnada no tiene relación directa con el aludido efecto de revocación, ya que en ella únicamente se le impone a la actora una multa administrativa y se le formula un requerimiento sin apercibimiento alguno, pero no establece como efecto el inicio del procedimiento administrativo de revocación en términos del artículo 33 de la Ley de Puertos, por lo que al no tener esta consecuencia, la suspensión solicitada es infundada.

Asimismo, la Sala Regional consideró que en esta vía incidental no se le puede impedir a la autoridad que ejerza su facultad para iniciar el aludido procedimiento de revocación, porque éste no deriva de manera directa de la resolución impugnada, la que si bien puede constituir un antecedente para iniciar dicho procedimiento, queda a discreción de la autoridad el hacerlo o no, al actualizarse alguna de las causales establecidas en el citado artículo 33.

Esta Juzgadora no comparte las aludidas consideraciones que tuvo la Sala Regional de origen para negar la **inejecución del procedimiento administrativo de revocación de la concesión**, porque en el caso que nos ocupa, es cierto que en la resolución impugnada se le impone a la actora una multa administrativa y se le formula un requerimiento, sin establecer como efecto el inicio del procedimiento administrativo de revocación en términos del artículo 33 de la Ley de Puertos, sin embargo, la Sala Regional pasó desapercibido que en autos obra el oficio 7.3.1958.07 de 22 de

mayo de 2007, a través del cual, la autoridad demandada inició con fundamento en ese precepto legal, el citado procedimiento de revocación, teniendo como sustento el incumplimiento al requerimiento formulado en la resolución impugnada.

En efecto, a fojas 194 a 196 del expediente en que se actúa se encuentra visible el oficio 7.3.1958.07 de 22 de mayo de 2007, documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser un documento público exhibido por la empresa actora, cuya existencia, autenticidad y contenido, no ha sido objetado por la autoridad demandada, mismo que es del tenor siguiente:

“COORDINACIÓN GENERAL DE
PUERTOS Y MARINA MERCANTE
“Dirección General de Puertos
“7.3. 1958.07

“**ASUNTO: Se inicia procedimiento
administrativo de revocación.**

“México, D.F., a 22 de Mayo de 2007.

“C. ARQ. JORGE MUSALEM YOUNES
“Representante Legal de
Impulsora Turística de Vallarta, S.A. de C.V.
“Montes Urales 505,
“Col. Lomas de Chapultepec
“México, 11000, D.F.

“Me refiero al título de concesión de 15 de abril de 1988 que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de su representada para construir, operar y explotar la marina denomi-

nada ‘Marina Vallarta’, afectando una superficie de 39,336.87 m² de zona federal marítima y 503.99 m² de zona federal marítimo terrestre en Puerto Vallarta, Jal.

“Sobre el particular me permito manifestar a usted que se encuentran pendientes de cumplimiento las condiciones del título de concesión que adelante se precisan a pesar de la multa administrativa impuesta a su representada en mi diverso 7.3.3409.06 de 6 de septiembre de 2006, notificado el 21 de septiembre de 2006 en segunda reincidencia, pagada el 4 de octubre de 2006 y el requerimiento contenido en oficio 7.3.1272.07 de 12 de abril de 2007 y notificado el 17 del mismo mes y año, habiendo transcurrido los plazos concedidos en dichos documentos:

“SEGUNDA. Deberá acreditar la autorización de señalamiento marítimo correspondiente a la marina concesionada.

“SÉPTIMA. Se ha abstenido de comprobar el derecho previsto por el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos por el uso o goce de bienes de dominio público de la Federación, según se indica a continuación:

“PERIODO	SUERTE PRINCIPAL	DIFERENCIAS	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	RELACIÓN DE INGRESOS
1989 (10% del valor del inmueble colindante)		X	X	X	
1990 (1% sobre ingresos)	X		X	X	X
1991 y 1992 (1% sobre ingresos)					X
1 ^a de enero a 19 de julio de 1993 (1% sobre ingresos)	X		X	X	X

“Se ha abstenido de comprobar el pago del aprovechamiento previsto en el artículo 37 de la Ley de Puertos, por el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la federación, según se indica a continuación:

“PERIODO	SUERTE PRINCIPAL	DIFERENCIAS	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	RELACIÓN DE INGRESOS	ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO
20 de julio a 31 de diciembre de 1993 (1% sobre ingresos)	X		X	X	X	
Enero a abril de 1994 (1% sobre ingresos)	X		X	X	X	
Mayo a agosto de 1994					X	
Septiembre a diciembre de 1994 (1% sobre ingresos)	X		X	X	X	
1995 (1% sobre ingresos)	X		X	X	X	
Enero y febrero 1996 (1% sobre ingresos)					X	
Marzo a diciembre de 1996					X	
Enero y febrero 1997 (1% sobre ingresos)					X	
Marzo a diciembre de 1997					X	
Enero a octubre de 1998					X	
Noviembre 1998 a junio 2006 (12% sobre avalúo del área concesionada)		X	X	X		X
Julio de 2006 en adelante (12% sobre avalúo del área concesionada)	X		X	X	X	X

“La comprobación de los pagos preindicados deberá referirse al área concesionada de 39,636.87 m2 de zona federal marítima y 503.99 m2 de zona federal terrestre en el recinto portuario de Puerto Vallarta, Jal., sin perjuicio de que conforme al plano API-MARINA-000-PLGEN.MARINA, aparece una superficie general de 105,434.820 m2 que comprende lo siguiente:

“Superficie de agua de 96,151.734 m2, que comprende

“Superficie de muelles de 38,454.139 m2

“Superficie de agua neta de 57,697.595 m2

“Superficie de andén de 9,283.085 m2

“Superficie construida de 47,737.224 m2

“En todo caso deberá cumplirse con la comprobación de los pagos fiscales que pudieran resultar conforme al artículo 233, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

“OCTAVA. Se ha abstenido de comprobar el pago de la participación al Gobierno Federal por el 3% sobre los ingresos de su representada con apoyo en la base gravable del impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, según se indica a continuación:

“PERIODO	SUERTE PRINCIPAL	DIFERENCIAS	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	RELACIÓN DE INGRESOS
del 15 de abril de 1988 al 31 de diciembre de 1989	X	X	X	X	X
1990					
1991	X	X	X	X	X
1992		X	X	X	X
1° enero a 19 de julio de 1993	X	X	X	X	X

“DÉCIMA.- Deberá exhibir el documento original que acredite la actualización del monto de la fianza 802995 de 3 de abril de 2006, que actualmente es por un monto de \$217,550.00 expedida por Afianzadora Sofimex, S.A.

“DÉCIMA SEXTA, NUMERAL 1. Deberá acreditar la conservación y mantenimiento de las obras de la marina concesionada, mediante un reporte con fotografías por el ejercicio 2007.

“Por lo anterior se inicia procedimiento administrativo de revocación de la concesión de su representada y se le concede un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente para que comparezca en su defensa y aporte pruebas, apercibido de que, con o sin ellas, se pronunciará la resolución que en derecho proceda dentro del término legal.

“Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 27 párrafo seis, 28 párrafo diez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción V, 3º, 4º, 16, fracciones IV, XIII, XIV, 20 fracción II, inciso a), 26, fracciones II, III, VII, IX, XI, XII, 32, fracción III, 33 fracciones I, IX, XI, XII, XIX, 34, 37, 63, 64 de la Ley de Puertos; 17, último párrafo del Reglamento de la Ley de Puertos; 3º, 11, fracción VI, 16, 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 27 fracciones I, III; IV, y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“A t e n t a m e n t e

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“El Director General

“Lic. Ángel González Rul A.”

Como se advierte, a través del oficio 7.3.1958.07 de 22 de mayo de 2007, el Director General de Puertos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento —entre otros preceptos— en el artículo 33 de la Ley de Puertos, inició el procedimiento administrativo de revocación de la concesión que le fue otorgada a la empresa actora, por considerar que esta última no cumplió con los requerimientos que le fueron formulados en los **oficios 7.3.3409.06 de 6 de septiembre de 2006 (resolución impugnada en el presente juicio)** y 3.1272.07 de 12 de abril de 2007.

Las precisiones que anteceden, demuestran que el referido procedimiento administrativo de revocación, tiene relación directa con la resolución impugnada contenida en el **oficio 7.3.3409.06.08566 de 6 de septiembre de 2006**, ya que su inicio fue motivado, entre otra razón, por el incumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la parte actora en dicha resolución, por lo que es incorrecto que la Sala Regional haya negado la medida cautelar solicitada, bajo el argumento de que el procedimiento de mérito, **no deriva de manera directa de la resolución impugnada**.

Cabe referir, que el oficio 7.3.1958.07 de 22 de mayo de 2007, fue ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 31 de mayo de 2007, esto es, previamente al dictado y notificación de la sentencia recurrida, por lo que es inconcuso que la Sala Regional de origen tenía pleno conocimiento del contenido y alcance jurídico de esa documental; por lo que debió considerarla al momento de resolver sobre los argumentos que le fueron expuestos por la enjuiciante, lo que no aconteció en la especie.

Sobre este particular, es importante señalar que en materia de la suspensión de la ejecución, la doctrina y nuestro máximo Tribunal han distinguido entre actos futuros probables o inciertos y actos futuros inminentes. Los primeros, son aquéllos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen, por lo que en estos casos no procede el otorgamiento de la suspensión. En cambio, los actos futuros inminentes, son aquéllos que están próximos a realizarse y su comisión

es segura en lapso breve y reducido, por lo que al tener esta característica el acto de molestia, es susceptible de ser suspendida su ejecución, lo que se justifica, ya que respecto de los actos futuros cuya realización es probable o incierta, es indudable que aún no tienen existencia jurídica y no se tiene la seguridad plena de que en realidad llegarán a existir, de ahí que sea improcedente la suspensión de su ejecución. Por el contrario, los actos futuros de realización inminente, son los que están próximos a realizarse de un momento a otro, aquéllos en donde existe la inminencia de su ejecución.

Así, para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión.

En la especie, es cierto que al momento de solicitarse la medida cautelar, no era inminente que la autoridad iniciara el procedimiento administrativo de revocación en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Puertos, en la medida de que no se tenía una certeza clara de que se realizaría como una consecuencia inmediata de la resolución impugnada, al no haberse formulado un apercibimiento al respecto y al ser discrecional la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento de mérito; sin embargo, no debe pasar desapercibido que al momento de resolver sobre la petición de la enjuiciante, ya obraba en autos el oficio 7.3.1958.07 de 22 de mayo de 2007, que demostraba la existencia de ese procedimiento administrativo y su vinculación con la resolución cometida, por lo que no resulta válido que la Sala Regional al emitir la sentencia recurrida haya negado la suspensión solicitada, bajo los argumentos ya referidos, ya que es evidente que el inicio del citado procedimiento dejó de ser un acto futuro de realización incierta.

En tal virtud, la circunstancia de que sea discrecional la facultad de la autoridad demandada para iniciar el procedimiento de revocación al actualizarse alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 33 de la Ley de Puertos; y que en la

resolución impugnada no se haya señalado apercibimiento alguno, en caso de incumplimiento al requerimiento que ahí le fue formulado a la parte actora, no eran motivos suficientes para desestimar su petición, ya que en la especie la Sala Regional tenía elementos de prueba que demostraban no sólo la existencia del procedimiento de mérito, sino también su vinculación directa con la resolución combatida.

De acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que la Sala Regional negó la suspensión solicitada bajo premisas y consideraciones que han sido desvirtuadas con la documental exhibida por la propia recurrente, pues ésta demuestra que la resolución impugnada tiene relación directa con el aludido procedimiento de revocación y no sólo con la ejecución de la multa administrativa impuesta.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que esa deficiente apreciación de la Sala Regional, es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, ya que independientemente de las consideraciones ya analizadas, la Sala Regional determinó también que debía negarse la suspensión solicitada, porque de lo contrario se contravendrían disposiciones de orden público y se ocasionaría un perjuicio al interés social.

En efecto, la Sala Regional señaló que no es procedente conceder la medida cautelar solicitada por la enjuiciante, en razón de que el artículo 1 de la Ley de Puertos, dispone que ésta es de orden público, por lo que si se considera que los conceptos de orden público e interés social deben entenderse en el sentido de salvaguardar las condiciones necesarias para el desarrollo armónico y la convivencia social en una comunidad, es necesario sopesar el perjuicio que pueda sufrir la demandante con la aplicación del artículo 33 de la citada Ley, con el perjuicio que podrían sufrir las metas del interés general al concederse, lo que en la especie evidentemente se sobrepone al perjuicio particular de la parte actora.

Ahora bien, para refutar las consideraciones que anteceden, la parte actora manifiesta que la sentencia recurrida no cumple con el principio de congruencia externa, porque mediante acuerdo de 3 de abril de 2007, la Magistrada Instructora concedió la

suspensión provisional con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tras haber realizado un análisis de que con la suspensión no se violaban disposiciones de orden público, ni se ocasionaba un perjuicio al interés social; por lo que no existe congruencia entre las actuaciones de la propia Juzgadora, ya que aun y cuando se dieron los mismos supuestos fácticos y normativos analizados por la Instructora, en la sentencia recurrida la Sala niega la medida cautelar, por considerar que con ello se ocasionan violaciones a normas de orden público y perjuicios al interés social.

Los argumentos de agravio que anteceden son infundados, porque es cierto que mediante acuerdo de 3 de abril de 2007, la Magistrada Instructora concedió la suspensión provisional con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, tal determinación no se sustentó en la circunstancia de que con la suspensión no se violaban disposiciones de orden público, ni se ocasionaba un perjuicio al interés social; como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA
“IMPULSORA TURÍSTICA DE VALLARTA, S.A. DE C.V.
“EXPEDIENTE: 38586/06-17-10-5**

“MEDIDAS CAUTELARES

“México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil siete.- Agréguese a sus autos el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual el **C. FERNANDO MARÍA DE SALVIDA DE MIGUEL**, abogado autorizado de **la parte actora**, solicita la suspensión de la ejecución de otro de los efectos de la resolución impugnada, consistente en el inicio del procedimiento de revocación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Puertos.- Visto lo anterior y toda vez que se dan los supuestos a que hace referencia el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad-

ministrativo, se tramitará como medida cautelar; en consecuencia y con fundamento en el artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES**, consistente en la inejecución el (sic) inicio del procedimiento de revocación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Puertos.- Respecto al otorgamiento de la suspensión provisional solicitada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo **se concede la MEDIDA CAUTELAR provisional**, consistente en la inejecución del inicio del procedimiento de revocación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Puertos.- Agréguese a la carpeta incidental el escrito de solicitud de la medida cautelar con sus respectivos anexos y el presente proveído; dese vista a la autoridad demandada, con una copia del escrito de solicitud de la medida cautelar y **SUS ANEXOS**, para que en un plazo de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de que surta efectos de la notificación del presente acuerdo, rinda su informe correspondiente, con el apercibimiento que los hechos que le imputa la promovente, se tendrán por ciertos.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora del presente juicio de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **YOLANDA VERGARA PERALTA** ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Lic. Abigail Calderón Rojas.”

De una lectura integral a la transcripción que antecede, se advierte claramente que la Magistrada Instructora al conceder provisionalmente la medida cautelar solicitada por la empresa actora, no realizó un análisis de que con la suspensión decretada no se violaban disposiciones de orden público, ni se ocasionaba un perjuicio al interés social, por el contrario se concretó a conceder la medida cautelar sin señalar motivo alguno.

Luego entonces, debe desestimarse la violación que invoca la parte actora, ya que la misma se sustenta en consideraciones que no fueron expresadas en el acuerdo por el que se le concedió la suspensión provisional, lo que se corrobora, ya que se reitera, en el acuerdo de 3 de abril de 2007, la Magistrada Instructora en ningún momento sostuvo que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social, como incorrectamente lo manifiesta la recurrente.

Además, son infundados los argumentos de agravio en estudio, ya que no debe pasar desapercibido que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión provisional constituye una determinación que legalmente le corresponde al Magistrado Instructor, al momento de dictar el acuerdo que admite el incidente de petición de medidas cautelares, sin que exista precepto legal alguno que obligue o vincule a la Sala Regional a confirmar tal determinación provisional, al momento de emitir la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva.

Lo anterior se justifica, pues la suspensión definitiva constituye una determinación colegiada, en donde interviene la decisión de los Magistrados que integran la Sala Regional y no sólo la del Magistrado Instructor, aunado a que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que para determinar si se concede o se niega esta última, deben considerarse los elementos de prueba recabados durante la tramitación del incidente de suspensión respectivo.

En tal virtud, el hecho de que en la sentencia interlocutoria recurrida se haya negado la suspensión definitiva, no implica que dicha resolución sea incongruente por no haber confirmado la determinación de la Magistrada Instructora, ya que se reitera, la suspensión provisional es una determinación que no vincula a la Sala Regional como órgano colegiado; aunque su determinación se haya fundado en las mismas disposiciones normativas invocadas por la Instructora contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y aunque la autoridad de-

mandada no haya impugnado el acuerdo de 3 de abril de 2007, en que se decretó la suspensión provisional.

Cabe referir, que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sala Regional de origen al negar la suspensión definitiva sí citó los motivos y fundamentos que sustentan tal determinación, por lo que si ésta es contraria a la determinación que en su momento asumió la Magistrada Instructora, es inconcuso que con ello expuso las razones por las que no compartió la decisión de decretar la suspensión en los mismos términos contenidos en el acuerdo de 3 de abril de 2007.

Independientemente de lo hasta aquí expuesto, los argumentos de agravio en estudio son ineficaces para revocar la sentencia recurrida, ya que aun considerando que la Sala Regional haya violado los principios de exhaustividad y congruencia por los motivos que invoca la recurrente, lo cierto es que en el caso concreto debe negarse la medida cautelar solicitada, ya que con el otorgamiento de esa medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y se causarían perjuicios al interés social.

Para corroborar lo anterior, es importante señalar que no existe precepto legal alguno que defina los conceptos de orden público y de interés social, por lo que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juzgador examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, de tal suerte que al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado, debe exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, cumpliendo así con el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de 2002, página 357, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

“Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.”

Ahora bien, no obstante la ausencia de una definición legal de los conceptos de orden público y del interés social, los Tribunales del Poder Judicial han fijado diversos criterios que permiten tener una noción de los mismos y que se encuentran contenidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

“Registro No. 172133

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Junio de 2007

“Página: 986

“Tesis: I.4o.A. J/56

“**Jurisprudencia**

“Materia(s): Común

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.- El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o

menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

“Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

“Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.”

“Registro No. 199549

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“V, Enero de 1997

“Página: 383

“Tesis: I.3o.A.J/16

“**Jurisprudencia**

“Materia(s): Administrativa

“**SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.-** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en

cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalcientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

“Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

“Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

“Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

“Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

“Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.”

“Registro No. 254979

“Localización:

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“72 Sexta Parte

“Página: 185

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público

mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 32, página 85. Incidente en revisión 755/70. María Reyes viuda de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 54, página 104. Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S.A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 63, página 70. Incidente en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera ‘General Álvaro Obregón’, S.C.L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S.A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlán ‘Cometa Azul’, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro ‘SUSPENSIÓN. INTERES SOCIAL.’.

“Genealogía:

“Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 55.

“Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1049, página 726.”

De los criterios jurisprudenciales transcritos se desprende lo siguiente:

➤ Que el orden público y el interés social constituyen nociones que no pueden configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, por el contrario, se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

➤ Que para darle significado a los aludidos conceptos, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

- Que para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar al particular con la ejecución del acto reclamado.

- Que para determinar si existe afectación a disposiciones de orden público o al interés social con el otorgamiento de la suspensión, debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social.

Precisado lo anterior, se exponen a continuación las razones por las que esta Juzgadora considera que en la especie de concederse la suspensión solicitada por la recurrente se violarían disposiciones de orden público y se ocasionaría un perjuicio al interés social, para lo cual observará los criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia transcritas.

En principio, resulta necesario señalar que la concesión administrativa constituye un acto jurídico de la administración pública, por virtud del cual, se concede a un particular el derecho para usar, aprovechar y explotar un servicio o bien del dominio público de la Federación, dentro de los **límites y condiciones establecidos en la ley y en el título de concesión que al efecto se expida.**

Así, la figura de la concesión refiere en principio a la presencia de un derecho preexistente del Estado sobre un servicio o bien del dominio público que se otorga para el uso, aprovechamiento y explotación a un ente privado, ya sea por la imposibilidad del Estado para explotarlos por sí mismo, o bien, por considerar estratégicos para la unidad nacional cuya explotación, uso o disfrute debe estar vigilado por consecuencia por el aparato público para el bienestar de los gobernantes.

La base constitucional de la concesión se encuentra en el artículo 28 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que el Estado sujetándose a las leyes, podrá

en casos de **interés general**, concesionar la prestación de servicios públicos o la **explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación**, estableciendo además, que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que **aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes**, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Siguiendo el postulado constitucional referido, en nuestro país existen numerosas leyes que prevén a nivel federal, el otorgamiento de concesiones tanto de servicio público, como para explotar y aprovechar bienes del dominio público.

Tal es el caso de la Ley de Puertos, que faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios; estableciendo el régimen al que estará sujeta la concesión, desde su solicitud, tramitación, otorgamiento y formas de extinción.

Ahora bien, la Ley de Puertos en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

“Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se regirán por las disposiciones aplicables en la materia.”

“Artículo 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios

portuarios, solo se requerirá de concesión o permiso que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. Concesiones para la administración portuaria integral;

II. Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;

a) Concesiones sobre bienes de dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y

b) Permisos para prestar servicios portuarios.

“Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social.

“Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.”

Artículo 26.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. Los fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;

II. La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;

III. Los compromisos de dragado, ayudas a la navegación y señalamiento marítimo;

IV. Las características de prestación de los servicios portuarios y la determinación de las áreas reservadas para servicio al público y para las funciones del capitán de puerto, de aduana y otras autoridades;

V. Las bases de regulación tarifaria;

“**VI.** Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica;

“**VII.** Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

“**VIII.** El periodo de vigencia;

“**IX.** El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario. En el caso de terminales y marinas, ésta se cancelará una vez que se haya concluido la construcción;

“**X.** Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;

“**XI.** Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno federal, y

“**XII.** Las causas de revocación.

“En los títulos de concesión para la administración portuaria integral se establecerán las bases generales a que habrá de sujetarse su organización y funcionamiento y se incluirá, como parte de los mismos, el programa maestro de desarrollo portuario correspondiente.”

“**Artículo 32.-** Las concesiones terminarán por:

“(…)

“**III. Revocación;**

“(…)”

“**Artículo 33.-** Las concesiones o permisos podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

“**I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos y plazos establecidos en ellos;**

“**II.** No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos, durante un lapso mayor de seis meses;

“**III.** Interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;

“**IV.** Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;

“V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

“VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;

“VII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley;

“VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la empresa titular de aquéllos;

“IX. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;

“X. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;

“XI. **No cubrir al gobierno federal las contraprestaciones que se hubiesen establecido;**

“XII. **No otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos o las pólizas de seguros de daños a terceros;**

“XIII. Incumplir con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica, y

“XIV. **Incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos.”**

“**Artículo 34.-** La revocación será declarada administrativamente por la Secretaría, conforme al procedimiento siguiente:

“I. La Secretaría notificará al titular o a su representante legal, del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para hacer valer sus defensas y presentar las pruebas que las apoyen, y

“II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 30 días hábiles.”

Como se advierte del artículo 1º transcrito, la Ley de Puertos constituye un ordenamiento de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

Por otra parte, de lo establecido en los artículos 20 y 26 de la ley en comento, se desprende que las concesiones que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos, deberán contener -entre otros aspectos- los derechos y obligaciones de los concesionarios; el monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario; las pólizas de seguros de daños a terceros y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones; y las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno federal.

Por último, de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la ley en cita, se advierte que la autoridad siguiendo el procedimiento respectivo, podrá revocar las concesiones de mérito, cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones en los términos y plazos establecidos en dichas concesiones; o bien, cuando incumpla de manera reiterada con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la propia Ley de Puertos o sus reglamentos; por no cubrir al gobierno federal las contraprestaciones que se hubiesen establecido; y cuando no otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o las pólizas de seguros de daños a terceros.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora considera que debe negarse la medida cautelar solicitada por la empresa actora, consistente en la inejecución del procedimiento administrativo de revocación que la autoridad puede iniciar al actualizarse alguna de las causales contenidas en el artículo 33 de la Ley de Puertos, ya que según se advirtió de la resolución impugnada, la empresa actora ha incumplido reiteradamente con diversas obligaciones que contrajo con motivo de la concesión que le fue otorgada para construir, operar y explotar una marina turística; lo que se corro-

bora, pues previamente a la multa impugnada en el presente juicio, mediante oficios 115.840.02 y 115.1111.03 de 10 de mayo de 2002 y 20 de marzo de 2003, se le impusieron multas administrativas de 100 y 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento a las obligaciones que en los mismos se precisan.

Cabe referir que las obligaciones cuyo incumplimiento se le atribuyen a la parte actora son las contenidas en las condiciones segunda, sexta, séptima, novena, décima sexta, numeral 1 y décimo sexta, numeral 9, del título de concesión respectivo, mismas que la autoridad identificó de la siguiente manera:

“SEGUNDA: La concesionaria se ha abstenido de acreditar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que cuenta con autorización de la autoridad portuaria, para instalar el señalamiento marítimo correspondiente, de acuerdo con el artículo 26, fracción III de la Ley de Puertos, o cuando menos las constancias alusivas al seguimiento realizado para su obtención.

“SEXTA: La concesionaria se abstuvo de presentar copia de los comprobantes de pago por concepto de actualización y recargos por pago extemporáneo de los ejercicios fiscales 2003 y 2004 del derecho previsto en el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos; aunado a que se ha abstenido de comprobar el pago del ejercicio fiscal 2006, estando obligada a comprobar el pago de la suerte principal, actualización y recargos de acuerdo con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo que previenen los artículos 26 fracción XI, 33 fracción XI y 37 de la Ley de Puertos.

“SÉPTIMA: La concesionaria se abstuvo de presentar copia de los comprobantes de pago por concepto de aprovechamientos previstos en el artículo 37 de la Ley de Puertos, por el mes de septiembre de 1995 y del periodo comprendido del mes de mayo de 2005 a la fecha, suerte principal, actualización y recargos, de acuerdo con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación; diferencias con actualización y recargos de mayo a agosto de

1994, enero a diciembre de 1997, mayo a diciembre de 1998, así como las diferencias por la actualización anual del avalúo con actualización y recargos de mayo de 1999 a abril de 2005. Asimismo, se abstuvo de tramitar la expedición del avalúo por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que servirá de base para la realización de dichos pagos, conforme a lo que previenen los artículos 26 fracción XI, 33 fracción XI y 37 de la Ley de Puertos.

“**NOVENA:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título de concesión, la concesionaria se obligó a otorgar fianza, a mantenerla vigente y actualizada anualmente en cuanto a su monto, conforme a lo establecido en los artículos 17-A del Código Fiscal de la Federación y 26 fracción IX y 33 fracción XII de la Ley de Puertos, obligación que ha incumplido.

“**DÉCIMA SEXTA, numeral 1.-** La Concesionaria se abstuvo de informar con el reporte correspondiente y con fotografías, sobre el estado de conservación actual de las obras e instalaciones que integran la marina concesionada, conforme a los artículos 26 fracción II y 33 fracción IX de la Ley de Puertos.

“**DÉCIMA SEXTA, numeral 9.-** La Concesionaria se obligó a contratar y mantener en vigor póliza de seguro contra riesgos, particularmente incendios, respecto de las construcciones e instalaciones existentes en la marina, habiéndose abstenido de exhibir copia de la póliza vigente, de acuerdo con el artículo 26, fracción X de la Ley de Puertos.”

Luego entonces, si la empresa actora ha incumplido reiteradamente con las aludidas obligaciones establecidas en la concesión que le fue otorgada y en la Ley de Puertos, es inconcuso que debe negarse la medida cautelar que solicita, ya que de lo contrario, implicaría paralizar un procedimiento administrativo que la autoridad legalmente puede iniciar, tramitar y resolver al actualizarse alguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 33 de la Ley en cita, con lo cual se contravendrían

disposiciones de esta legislación que son de orden público y se afectaría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los bienes del dominio público de la Federación se exploten y aprovechen eficientemente en beneficio de la propia colectividad, cumpliendo para ello con las obligaciones asumidas en la concesión respectiva.

Lo anterior se justifica, porque el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, tiene como presupuesto el beneficio del interés social, de ahí que el artículo 28 constitucional exija que las leyes deben fijar las **condiciones que aseguren la utilización social de esos bienes concesionados** y que eviten fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Además, de concederse la suspensión del procedimiento de mérito, se fomentaría entre los concesionarios una práctica de desacato a las obligaciones contraídas con motivo de la concesión en perjuicio de la propia sociedad, pues ésta es la directamente interesada en que la explotación y aprovechamiento de los bienes de la nación se realice eficientemente y con estricto apego a la normatividad aplicable, sin que obste a tal consideración que la negativa de la suspensión pueda ocasionar perjuicios de difícil reparación al particular, puesto que el interés particular no puede prevalecer sobre el de la colectividad.

Cabe referir, que la Ley de Puertos establece condiciones y reglas esenciales que deben cumplirse en el aprovechamiento y explotación de los bienes concesionados, de tal suerte que si el concesionario no cumple con las obligaciones y contraprestaciones asumidas, es inconcuso que la autoridad puede iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo de revocación de la concesión, sin que sea procedente decretar la suspensión del mismo, porque la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de ese procedimiento administrativo que fue establecido por el legislador precisamente para sancionar esa clase de conductas del concesionario, que se traduce en la indebida explotación de los bienes concesionados, en perjuicio de la sociedad.

Considerar lo contrario, implicaría que el interés público personificado en la eficiente y efectiva utilización social de los bienes de la Federación se vea afectado, puesto que se permitiría a un infractor, continuar explotando y aprovechando bienes del dominio público, sin cumplir con las obligaciones y contraprestaciones pactadas con el Estado.

Cabe referir, que es cierto como lo afirma la recurrente, que no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión no se conceda, sin embargo, en la especie se encuentra acreditado que con el otorgamiento se violarían disposiciones de orden público y se ocasionaría un perjuicio al interés social, no sólo por el hecho de que el artículo 1° de la Ley de Puertos disponga que las disposiciones de este ordenamiento legal son de orden público, sino también por las consideraciones que ya han quedado expuestas por esta Juzgadora y que en obvio de repeticiones deben tenerse aquí por reproducidas en su integridad.

También, debe desestimarse por infundado el argumento de la recurrente encaminado a sostener que de negarse la medida cautelar solicitada se dejaría sin materia el juicio, ya que debe recordarse que a través de la resolución impugnada, se le impuso a la actora multa administrativa cuya ejecución ya ha sido suspendida mediante sentencia interlocutoria de 19 de febrero de 2007.

Por último, es importante señalar que la recurrente no controvierte la determinación de la Sala Regional consistente en que la negativa de la medida cautelar solicitada, no le causa un agravio de imposible o difícil reparación, ya que tiene expedito su derecho para interponer las vías jurisdiccionales que considere pertinentes, en contra de las actuaciones que lleguen a darse en el procedimiento administrativo de revocación de su concesión, haciendo valer ahí la condición subjúdice que aún guarda la multa que le fue impuesta en la resolución impugnada, solicitando en su caso la suspensión de ese procedimiento.

Luego entonces, tal determinación independientemente de que sea o no correcta desde el punto de vista jurídico debe quedar intocada y continúa rigiendo el sentido y legalidad de la resolución recurrida.

En las relatadas consideraciones, resulta procedente confirmar la negativa del otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la enjuiciante, al no satisfacer el requisito exigido en el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como atinadamente lo consideró la Sala Regional de origen.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 24 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

II. Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida de **5 de junio de 2007**, a través de la cual, la Décima Sala Regional Metropolitana negó la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de revocación que se deriva del artículo 33 de la Ley de Puertos;

III. Agréguese al expediente del recurso de reclamación el presente fallo y mediante oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del mismo para que sea agregado a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del siete de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día dieciocho de febrero de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-1

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMERCIO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- Si bien es cierto que el cargo de Subdirector Divisional de Infracciones Administrativas en materia de comercio no se prevé en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no por ello puede considerarse que dicha autoridad sea jurídicamente inexistente. Lo anterior es así, en virtud de que en los artículos 6 de la Ley de la Propiedad Industrial y 1° del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993, dicho Instituto es un organismo público descentralizado, y en términos de los artículos 1° y 3°, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal. Ahora bien, en el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece que el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales deberá crear las áreas que integren a las mismas, señalando las facultades y funciones que les correspondan. Por su parte, el artículo 58, fracción VIII, también de este último ordenamiento, establece que los órganos de gobierno de entidades paraestatales se encuentran facultados para aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal. Consecuentemente, es dable concluir que tratándose de organismos descentralizados como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta innecesario que la existencia de sus autoridades se prevea expresamente en su reglamento interior, siempre y cuando las mismas se hayan establecido en el estatuto orgánico del ente descentralizado. En este orden de ideas, si en el artículo 32 del

Estatuto Orgánico del Instituto mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999, elaborado por el órgano de gobierno del mismo, se alude al Subdirector Divisional de Infracciones Administrativas en materia de comercio, no puede afirmarse que dicha autoridad carezca de existencia jurídica. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8879/02-17-03-6/639/06-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2007, por mayoría de cinco votos a favor, uno más con los puntos resolutiveos y tres en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En esencia, expresa el actor que la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, autoridad sancionadora, carece de facultades de emitir ese tipo de actos, lo anterior, en razón de que el reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no prevé la existencia de la Subdirección en cita, y si bien en el artículo 11, último párrafo, del citado ordenamiento se enuncia de manera general a las Subdirecciones Divisionales, como dependientes de las Direcciones Divisionales, en las cuales se pueden delegar facultades por el Director General, lo cierto es que no se advierte cita alguna del o los preceptos reglamentarios que aludan al número y nombre particular de las citadas Subdirecciones.

Que es en el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial donde se establece que la autoridad sancionadora (Subdirección de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio), se encuentra adscrita a la Dirección Divisional

de Protección a la Propiedad Intelectual, pero que dicho estatuto fue emitido por el Director General del citado Instituto, mismo que carece de competencia para crear órganos de autoridad, además de que el citado instrumento orgánico carece de los atributos de la ley y los reglamentos.

Que del contenido del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, expedido por el Director General del citado Instituto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, se advierte que no se hizo constar que el mismo hubiere sido aprobado por la Junta de Gobierno, tal y como lo establece el artículo 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, motivo por el cual la facultad delegatoria del Director General es ilegal, lo que conlleva la ilegalidad del acto impugnado al haber sido emitido por autoridad incompetente.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos de la demandante son **parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, atento a los razonamientos y fundamentos que enseguida se exponen:

En principio, es necesario señalar que la autoridad confunde los términos en que el actor controvierte la ilegalidad de la resolución impugnada por inexistencia y por ende incompetencia de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, ya que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, y que pueden coexistir en una persona.

En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina “autoridad”, abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia.

Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público.

De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo.

Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni aún los Tribunales del Poder Judicial, puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen).

Precisado lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones del actor no se encuentran referidas a la incompetencia de origen, como equivocadamente lo interpreta la autoridad, sino a que, de los fundamentos legales que se citan en el acto a debate, no se desprende la existencia, y por ende, la competencia de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para emitir el acto combatido.

Por tanto, la inexistencia e incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que prevean la creación de la autoridad y por tanto le otorguen facultades para la realización de determinadas atribuciones.

Así, la competencia de este Órgano Colegiado al examinar los argumentos del actor, únicamente conlleva el análisis de los preceptos legales respectivos citados por la autoridad en el acto combatido, para establecer si la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que suscribe el acto a debate está previsto en ellos y por ende facultada para actuar como lo hizo, ello con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente.

Cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial I.3o.A. J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 311, que refiere:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL.- La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculen a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

“Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, contrario a lo expresado por el actor, la autoridad demandada (Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio), sí existe, tal y como se evidencia a continuación.

De conformidad con los artículos 6° de la Ley de la Propiedad Industrial y 1° del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993, en relación con los diversos 1° y 3° fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Instituto Mexi-

cano de la Propiedad Industrial, al ser un organismo público descentralizado, tiene el carácter de entidad paraestatal.

En efecto, en los numerales antes mencionados se establece lo siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 6.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(...)”

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 1º.-** Se crea el organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad industrial, quedando agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“**Artículo 1.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

“**Artículo 3°.**- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

“I. Organismos descentralizados;

“(...)”

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

“**Artículo 2°.**- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.”

Por otra parte, en el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece que las mismas tienen la facultad de crear áreas para la integración de su organización, con la única limitante de que se realice por el órgano de gobierno a través del Estatuto Orgánico.

El artículo citado se establece:

“**Artículo 15.**- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

“I. La denominación del organismo;

“II. El domicilio legal;

“III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta ley;

“IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquéllas que se determinen para su incremento;

“V. La manera de integrar el Órgano de gobierno y de designar al director general así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

“VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

“VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo;

“VIII. Sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y

“IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

“El Órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que corresponda a las distintas áreas que integren el organismo.

“El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

“En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Asimismo, en términos del artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, mismo que a continuación se transcribe, los órganos de gobierno de los organismos descentralizados se encuentran facultados para aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal.

“**Artículo 58.-** Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

“(…)

“VIII. **Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal**, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Ahora bien, en la especie, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1999, el Estatuto Orgánico elaborado por el Órgano de gobierno, en cuyo artículo 32, se aprecia la existencia de la autoridad demandada.

“Artículo 32.- A la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio; de Resoluciones e Infracciones en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De conformidad con lo anterior, resulta innecesario que en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se prevea expresamente la existencia de la autoridad demandada o que la misma hubiera sido creada por algún otro acto del Ejecutivo Federal, toda vez que dicha autoridad se estableció en el Estatuto Orgánico del Instituto en comento.

En este orden de ideas, si a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, esto es, el 15 de diciembre de 1999, ya existía la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio dentro de la estructura del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, legalmente el Director General del Instituto demandado se encontraba facultado para delegar las facultades en la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual y en la Subdirección Divisional mencionada.

Ahora bien, en el artículo 7° del Acuerdo delegatorio citado, el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial delegó, entre otros, a la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, las facultades que al efecto se precisan, tal como se aprecia de la transcripción siguiente:

“Artículo 7o.- Son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, las siguientes:

“a) Emitir o negar las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de los registros de marcas y avisos comerciales, de cesación de efectos de publicación de nombres comerciales, de revocación o extinción de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, y de nulidad y cancelación de autorizaciones de uso de las denominaciones de origen, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial;

“b) Resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la emisión de las declaraciones administrativas mencionadas en el inciso anterior o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a las disposiciones aplicables en la materia;

“c) Emitir las declaraciones administrativas de infracción administrativa y de infracción en materia de comercio y los dictámenes técnicos solicitados por el Ministerio Público cuando se trate de delitos;

“d) Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley de la Propiedad Industrial y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor;

“e) Resolver la imposición de sanciones por infracciones administrativas en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor;

“f) Poner a disposición de la autoridad competente o, en su caso, de quien se designe depositario, los bienes asegurados;

- “g) Ordenar o, según proceda, suspender la ejecución de las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial o a los derechos de autor, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor;
- “h) Emitir las resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías y bienes vinculados con las infracciones en materia de propiedad industrial y de infracciones en materia de comercio, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Aduanera;
- “i) Actuar como árbitro cuando se le designe expresamente para resolver conflictos relativos al pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a un derecho de propiedad industrial;
- “j) Ordenar visitas de inspección; comisionar al personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para llevarlas a cabo y autorizar para proceder al aseguramiento de los bienes y la ejecución de cualquier otra medida provisional o, en su caso, el levantamiento de las mismas;
- “k) Requerir informes y datos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;
- “l) Requerir fianza a los solicitantes de las medidas provisionales y de aseguramiento de bienes;
- “m) Modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante de la diligencia practicada;
- “n) Expedir copias simples y certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que sean ofrecidas como prueba en un procedimiento administrativo de los mencionados en los incisos a) y c) anteriores, así como efectuar el cotejo de las copias simples que se exhiban;
- “o) Correr traslado de los escritos de demanda que se presenten en los procedimientos de declaración administrativa previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;

“p) Requerir se precise o aclare la solicitud de declaración administrativa, se subsanen omisiones o se presente documentación o información complementaria y apercibir, según proceda;

“q) Conceder prórrogas cuando así lo soliciten o negarlas, relacionadas con los procedimientos de declaración administrativa;

“r) Llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia de propiedad industrial e infracción en materia de comercio y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos, además de los relativos a la emisión de dictámenes técnicos;

“s) Realizar las investigaciones que resulten pertinentes para allegarse de todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para conocer la verdad en los procedimientos de declaración administrativa que se formulen conforme a la Ley de la Propiedad Industrial y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor, y

“t) Llevar el control del cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación en los que la autoridad señalada como responsable se encuentra adscrita en la propia área.

“Las facultades referidas en los incisos a) al s) se delegan en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal, y de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio. Las facultades referidas en los incisos a) al t) se delegan en el Subdirector Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias.

“Las facultades referidas en los incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) se delegan en los Coordinadores Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio, y de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio. “Las facultades conferidas en los incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) se delegan en el Coordinador Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias.

“Las facultades referidas en los incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) se delegan en los supervisores analistas adscritos a las Coordinaciones Departamentales mencionadas en el párrafo anterior.

“La facultad conferida en el inciso m) se delega en todos los especialistas en propiedad industrial adscritos a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De todo lo anterior, se concluye que la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio es una autoridad existente, pues la misma se creó a través del Estatuto Orgánico emitido por el órgano de gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al efecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo texto se transcribe a continuación:

“No. Registro: 40,584

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006.

“Tesis: V-J-SS-99

“Página: 48

“PROPIEDAD INDUSTRIAL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- De conformidad con los artículos 6 de la Ley de la Propiedad Industrial y el 1° del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1993, dicho Instituto es un organismo público descentralizado, y en términos de los artículos 1° y 3°, fracción I de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal. Ahora bien, en el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se establece que el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales deberá crear las áreas que integren a las mismas, señalando las facultades y funciones que les correspondan. Por su parte, el artículo 58, fracción VIII también de este último Ordenamiento establece que los Órganos de Gobierno de entidades paraestatales se encuentran facultados para aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal. De todo lo anterior se concluye que en tratándose de organismos descentralizados como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta innecesario que la existencia de sus autoridades se prevea expresamente en su Reglamento Interior, siempre y cuando la misma se haya establecido en el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado. En este orden de ideas, si en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto mencionado publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1999, elaborado por el Órgano de Gobierno del mismo, se alude al Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, no puede afirmarse que dicha autoridad carezca de existencia jurídica. (4)

“Contradicción de Sentencias No. 13244/02-17-05-9/Y OTRO/691/04-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2005)”

Ahora, si bien es cierto que de los preceptos legales transcritos se advierte la existencia de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, también lo es que al establecer el artículo 11 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en su último párrafo, que para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, en términos del artículo 4º de dicho

Reglamento, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el Acuerdo que para tal efecto se expida, lo cierto es que para la validez de dicho Acuerdo, en los términos precisados por el artículo 7 Bis 2 de la Ley del Instituto en cita, debe ser aprobado por la Junta de Gobierno y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, que cita la autoridad para sustentar las facultades con que actúa, si bien se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de diciembre de 1999, lo cierto es que el mismo **carece de validez, al no encontrarse consignado textualmente en dicho Acuerdo delegatorio de facultades, la aprobación por parte de la Junta de Gobierno**, careciendo por ello, de los requisitos de fundamentación y motivación, lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan, entre otros, los Subdirectores Divisionales no cuenten con atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el Director General del Instituto mediante el citado acuerdo, entre otras, para emitir actos como el que se impugna en este juicio.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/32, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 743 y a cuya aplicación se encuentra obligada esta Juzgadora conforme a lo previsto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, que a la letra refiere:

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIREC-

TORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; tratándose de actos que no afecten de manera inmediata al gobernado, como lo sería un acuerdo delegatorio de funciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 148, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Sección Facultades Exclusivas, jurisprudencia y tesis aisladas, páginas 127 y 128, de rubro ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.’, que señala que para tener colmados los requisitos de fundamentación y motivación aludidos, deben darse los siguientes supuestos: a) la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido; y b) la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente. Ahora bien, el artículo 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) podrá delegar funciones en sus subalternos mediante acuerdos, imponiendo como limitante y requisito sine qua non para su validez, que los mismos sean aprobados por la junta de gobierno de tal dependencia, lo que vinculado con los principios de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, permite concluir que la mención de la aprobación por parte de la junta de gobierno deberá estar inserta textualmente en el acuerdo delegatorio de funciones que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Si en el caso concreto el acuerdo que delega

facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, **subdirectores divisionales**, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se hizo mención expresa respecto de la aprobación de la junta de gobierno de tal acuerdo, el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación requeridos por la Carta Magna**; lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan carezcan de atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el director general del instituto mediante el citado acuerdo.

“Amparo directo 1747/2003. Destilados Finos Internacionales, S.A. de C.V. 4 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 2757/2004. Ricardo Rodríguez Cantú. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Amparo directo 192/2005. Daniel Guillermo Rebolledo Fernández. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Amparo directo 214/2005. Salvador Corrales Ayala. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

“Amparo directo 328/2005. Ultrasil Mexicana, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1421, tesis I.2o.A.39 A, de rubro: ‘INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-

CIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES ILEGAL EN TANTO QUE NO FUE APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESA DEPENDENCIA’.”

Por tanto, en aplicación a la jurisprudencia transcrita, esta Juzgadora concluye que la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, quien depende de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual carece de competencia, no sólo para emitir actos como el que constituye la resolución impugnada, sino también para admitir a trámite, desahogar pruebas y substanciar procedimientos de solicitudes de declaración administrativa de infracciones en materia de comercio.

Ello es así, pues ante la carencia de los requisitos de fundamentación y motivación del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, este no resulta suficiente para sustentar las facultades con que actuó la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio.

No es óbice para la conclusión anteriormente alcanzada lo argumentado por la autoridad, en torno a que la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial aprobó el Acuerdo delegatorio anteriormente citado (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999), y que al efecto anexo **copia simple** del Acuerdo 35/99/3^a en el que el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno del citado Instituto hace constar la aprobación del referido Acuerdo delegatorio, ya que tal y como se desprende del texto de la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, anteriormente transcrita, y de observancia obligatoria para esta Juzgadora, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, *la mención de la aprobación por parte de la*

junta de gobierno debe estar inserta textualmente en el acuerdo delegatorio de funciones que se publique en el Diario Oficial de la Federación; pero si en el caso en el acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación no se hizo dicha mención, el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación; lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan carezcan de atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el Director General.

Por lo tanto, se puede concluir que la manifestación del actor respecto a la inexistencia e incompetencia de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, aquí analizada, es **parcialmente FUNDADA** por las razones antes apuntadas, pero suficiente para declarar la nulidad conforme a lo dispuesto por los artículos 238 fracción I, y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, tanto de la resolución impugnada, así como de todos los actos llevados a cabo para substanciar el procedimiento de solicitud de declaración de infracción administrativa, para el efecto de que la autoridad que resulte competente reponga el procedimiento de cuenta, admita la instancia y las pruebas que aporten las partes, desahogue las mismas y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda, lo anterior, en razón de que la infracción que denunció el tercero perjudicado y cuya declaratoria solicitó no puede quedar sin resolverse, ya que se le dejaría en estado de indefensión.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, 239 fracción III y 239-A fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 14 de febrero de 2007, por mayoría de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; más uno con los puntos resolutorios del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres; y tres en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, los dos últimos Magistrados se reservaron su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 22 de febrero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 8879/02-17-03-6/639/06-PL-01-04.

LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA SE APARTA DEL CRITERIO DE LA MAYORÍA, DEBIDO A LAS CONTRADICCIONES QUE EN EL PRESENTE FALLO SE CONTIENEN, CON LO QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE EXISTIR EN TODO FALLO.

EN EFECTO, AL ESTUDIAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 202, FRACCIÓN II Y 203, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DICHA CAUSAL SE CONSIDERÓ INFUNDADA POR ESTIMAR QUE EL ACTOR ALEGA VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL ACTO CONTROVERTIDO Y QUE LA ACTORA NO ARGUMENTÓ VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; SIN EMBARGO, NO SE COMPARTE EL ESTUDIO QUE SE HACE DE DICHA CAUSAL PORQUE LA MISMA RESULTA INOPERANTE O INATENDIBLE, ELLO PORQUE LAS ARGUMENTACIONES DE LA AUTORIDAD SON TENDENTES A LA CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN TODO CASO CORRESPONDE SU ANÁLISIS A LA SENTENCIA DE FONDO, ESTO ES, DETERMINAR SI EL AGRAVIO EXPRESADO RESULTA FUNDADO O INFUNDADO, OPERANTE O INOPERANTE, SUFICIENTE O INSUFICIENTE, POR LO CUAL DEBIÓ HABERSE FORMULADO UN NUEVO ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN LA QUE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y HACER ÉNFASIS DE QUE DICHA CAUSAL SE REFIERE A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTRA ACTOS CUYA IMPUGNACIÓN NO CORRESPONDA CONOCER A ESTE TRIBUNAL, PERO QUE EN LA ESPECIE LA IMPUGNACIÓN DE DICHO ACTO SÍ CORRESPONDE CONOCER A ESTE TRIBUNAL POR TRA-

TARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPUSO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 11, FRACCIONES III Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.

ELLO CON INDEPENDENCIA DE LA VALORACIÓN QUE SE HAGAN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, QUE SI SE REFIEREN A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SE CALIFICARÁN EN SU MOMENTO COMO INOPERANTES POR NO ATACAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

POR OTRA PARTE, A JUICIO DE LA SUSCRITA EXISTE INCONGRUENCIA EN EL FALLO TODA VEZ QUE LA ACTORA ALEGÓ LA INEXISTENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR TANTO DE LAS FACULTADES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO Y EMITIR LA RESOLUCIÓN HOY COMBATIDA Y POR UN LADO EN EL PRESENTE FALLO SE AFIRMA QUE LA AUTORIDAD TIENE EXISTENCIA POR HABER SIDO CREADO A TRAVÉS DEL ESTATUTO ORGÁNICO EMITIDO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y PARA ELLO SE FUNDA EN UNA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y POR OTRO LADO APLICA LA JURISPRUDENCIA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO NÚMERO 1.7o.A. J/32 EN EL QUE RESUELVE QUE CONFORME AL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, NO SE HIZO MENCIÓN EXPRESA RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE TAL ACUERDO EL MISMO CARECE DE LOS REQUISITOS DE FUNDA-

MENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS AUTORIDADES QUE SUPUESTAMENTE SON DELEGADAS, POR LO QUE A JUICIO DE LA SUSCRITA EXISTE EN ESTA PARTE UNA INCONGRUENCIA.

POR TODO LO ANTERIOR ME APARTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE SUSTENTAN EN EL PRESENTE FALLO AL EXISTIR EVIDENTES CONTRADICCIONES

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO EN LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 8879/02-17-03-6/639/06-PL-01-04.

El que suscribe expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

En el considerando quinto del presente fallo, se realizó el análisis del tercer concepto de impugnación que hizo valer la parte actora en su demanda, en el que argumentó, en esencia, que la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que emitió la resolución impugnada y que tramitó el procedimiento del que deriva esta última, es incompetente por inexistente, ya que en el Reglamento Interior del referido Instituto, no se prevé la existencia de dicha autoridad.

Además, sostuvo la actora que si bien es cierto que en el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se establece que la Subdirección de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, se encuentra adscrita a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, también es verdad que dicho Estatuto fue emitido por el Director General del referido Instituto, mismo que

carece de competencia para crear órganos de autoridad, además de que dicho instrumento orgánico carece de los atributos de una Ley o reglamento expedido por el Ejecutivo Federal.

Al respecto, la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior determinaron que los argumentos de la actora resultaban **parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones:

A) Que contrario a lo expresado por la parte actora, la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio sí tiene existencia jurídica, pues en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999, se establece la existencia de la referida Subdirección Divisional como una autoridad adscrita a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, por lo que en su opinión, resultaba innecesario que en el Reglamento Interior del Instituto en cita, se estableciera expresamente la existencia de dicha autoridad o que la misma hubiera sido creada por algún otro acto del Ejecutivo Federal.

B) Que el 15 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que si a esta fecha ya existía la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, dentro de la estructura del referido Instituto, legalmente su Director General se encontraba facultado para delegar las facultades en la Subdirección Divisional en comento.

C) Que no obstante la existencia jurídica de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, dicha autoridad carecía de facultades para emitir la resolución impugnada, así como para tramitar el

procedimiento del que deriva dicha resolución, porque en el citado acuerdo delegatorio de facultades, no se consigna que el mismo haya sido aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como lo exige artículo 7-Bis 2 de la Ley del propio Instituto, lo que origina que el acuerdo de mérito carezca de validez y, por lo tanto, que las autoridades que ahí se mencionan, no cuenten con atribuciones que supuestamente les fueron delegadas por el Director General.

De acuerdo a las consideraciones que anteceden, la mayoría concluyó que la manifestación de la actora respecto a la incompetencia de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, es **parcialmente fundada**, pero suficiente para declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de todos los actos llevados a cabo para substanciar el procedimiento que le dio origen.

No comparto el criterio sustentado por la mayoría para resolver el caso en estudio, porque en mi opinión, la creación de una autoridad, como es el caso de la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debió realizarse a través de una Ley expedida por el Congreso de la Unión; o bien, mediante reglamento expedido por el Ejecutivo Federal y no inferir su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, como se hace en la sentencia no compartida.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de nuestra Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes, bajo las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, así como la de crear y suprimir empleos públicos de la Federación, para el cumplimiento de los fines de la función pública.

Por su parte, el artículo 89, fracción I Constitucional, establece la facultad y obligación del Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes, para lo

cual deberá proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; esto es, se trata de la facultad reglamentaria, dentro de la que se encuentra la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley a determinado organismo de la administración pública, con el objeto de que se cumplan los fines del Estado.

En tal virtud, es inconcuso que sólo por ley, expedida por el Congreso de la Unión o Reglamento del Presidente de la República, emitido en ejercicio de su facultad reglamentaria, es posible crear una autoridad, de donde se tiene que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados, es claro que carece de existencia jurídica.

En el caso que nos ocupa, el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I de nuestra Constitución Federal, emitió el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, que resulta ser aquel que estuvo vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada y durante el procedimiento administrativo del que deriva ésta, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente:

**“REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“Artículo 1º.- Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de

la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.

“(...)”

“**Artículo 3º.**- Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“**I.** Junta de Gobierno;

“**II.** Dirección General;

“**III.** Direcciones Generales Adjuntas de:

“**a)** Propiedad Industrial, y

“**b)** Los Servicios de Apoyo;

“**IV.** Coordinación de Planeación Estratégica;

“**V.** Direcciones Divisionales de:

“**a)** Patentes,

“**b)** Marcas,

“**c)** Protección a la Propiedad Intelectual,

“**d)** Sistemas y Tecnología de la Información,

“**e)** Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“**f)** Relaciones Internacionales,

“**g)** Oficinas Regionales,

“**h)** Administración y

“**i)** Asuntos Jurídicos, y

“**VI.** Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.

“(...)”

“**Artículo 5º.**- La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.

“(...)”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.”

(El énfasis es nuestro)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que el Presidente de la República mediante los artículos 1º y 3º del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, estableció la organización y competencia de las autoridades de dicho Instituto, para el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden.

Asimismo, estableció los órganos con que ese Instituto contará para el despacho de los asuntos de su competencia; sin embargo, dentro de esa organización y competencia, no contempló a la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, por lo que es válido concluir, que dicha autoridad no quedó integrada a ese Instituto y, por lo tanto, que carece de existencia jurídica.

Al respecto, es importante precisar que la interpretación que debe darse al artículo 5º del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podrá establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, lo cual es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a las “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas, las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

Así pues, considero que el establecimiento de la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, debe constar *expresamente* en

el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, emitidos, el primero, por la Junta de Gobierno y el segundo, por el Director General de dicho Instituto, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que el reglamento interior de cada una de las dependencias federales, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Bajo esta óptica, si en el Reglamento Interior que se analiza, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, como una unidad administrativa integrante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es evidente que cualquier actuación derivada de su titular es ilegal, por provenir de una autoridad jurídicamente inexistente.

En apoyo de todo lo expuesto, se invocan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional.

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-
El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el

artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, **quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.**

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

“Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco.

“Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

“Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.

“Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: I.1o.A.119 A, Página: 1076, Materia: Administrativa. Tesis aislada.

“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA ALGUNO.- De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se desprende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad creada en el artículo 32 del citado estatuto, es inexistente. Además, aun cuando el estatuto hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones admi-

nistrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“I.1o.A.119 A

“Amparo en revisión 413/2002.- Cooper Industries, Inc. y otras.- 7 de julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.- Secretaria Úrsula Hernández Maquívar.”

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: P. CLII/97 Página: 76 Materia: Administrativa, Constitucional.

“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.- De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamen-

to Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, **a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.**

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993)’.”

Lo anterior se robustece, con el hecho de que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, se reformó el artículo 3° del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de contemplar a la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio,

dentro de los órganos con que contará dicho Instituto, para el despacho de los asuntos de su competencia, como se corrobora con la siguiente transcripción:

‘ARTÍCULO 3º.- Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“(…)

“V. Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:

“(…)

“**c) Protección a la Propiedad Intelectual**

“(…)

“**iii) Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio;**

“(…)”

Así, la circunstancia de que actualmente en el artículo 3º del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se haya incorporado a la Subdirectora de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, corrobora el criterio sostenido por el suscrito, en el sentido de que sólo a través de Ley o de Reglamento emitido por el titular del Ejecutivo Federal, se pueden crear órganos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Además, evidencia que tal autoridad no está contemplada en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, que regía durante el trámite y resolución del procedimiento administrativo, por lo que es evidente que la resolución impugnada en el presente juicio y el procedimiento que le dio origen, fue emitida y tramitada, respectivamente, por una autoridad jurídicamente inexistente.

Bajo estas consideraciones, considero que en la especie se debió considerar **total y no parcialmente fundado** el tercer concepto de impugnación expuesto por la actora, ya que aun cuando en el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la

Propiedad Industrial, se mencione a la citada autoridad, no por ello debe considerarse que legalmente exista, pues dicho Estatuto no goza de las características de Ley expedida por el Congreso de la Unión; o bien de un reglamento expedido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, Constitucional, ordenamientos que, según se estableció, son en los que debe contenerse la creación, denominación y atribuciones de las autoridades, no así en otras disposiciones administrativas.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASS-2

DEDUCCIÓN DE ADQUISICIÓN DE COMPRAS.- CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIONES II Y III, Y 24, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1996, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEBERÁ CORRESPONDER AL EJERCICIO POR EL QUE SE EFECTÚA.- A fin de determinar procedente la deducción de adquisición de compras en términos de los artículos 22, fracciones II y III, y 24, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 1996, es imperativo que la documentación comprobatoria de ese gasto corresponda al ejercicio por el que se efectúa, puesto que una adquisición efectivamente corresponde a un gasto, en cuanto a que representa una partida para las empresas que disminuyen su utilidad fiscal, esto es, se trata de operaciones que representan una erogación o, una disminución del patrimonio de la contribuyente necesario para el desarrollo propio de su actividad, por lo que no es dable considerar que una compra no sea un gasto. Por tanto, la inclusión de las adquisiciones reguladas en el artículo 22, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe conceptuarse bajo un mismo concepto: el de “operaciones”, entendidas éstas como todas y cada una de las partidas que la ley fiscal permite se resten de la utilidad fiscal de la contribuyente, para que se integre la base gravable, sobre la cual se va a enterar el impuesto. En esos términos, en el artículo 24, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claramente se establece como requisito general de todas las “operaciones” indicadas, y no sólo de los “gastos deducibles” a que se refiere el artículo 22, fracción III, del mismo cuerpo legal, que la fecha de expedición de la documentación comprobatoria del gasto corresponda al ejercicio por el que se efectúa la deducción. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6982/04-17-01-3/ac1/533/07-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2008)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASS-3

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y, en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse, por lo que el señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto. En consecuencia, la orden de visita en los términos expuestos no es genérica, pues los

visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el domicilio señalado expresamente en la orden de visita. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6982/04-17-01-3/ac1/533/07-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Medularmente aduce la actora que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio N° 330-SAT-VIII-491 de fecha 25 de junio de 2002, carece de los requisitos establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en la misma no se estableció en forma precisa, exacta e indubitable, que el lugar en el que se llevaría a cabo la visita domiciliaria sería en su domicilio fiscal, el cual se encuentra en Prolongación Juárez S/N, Monclova, Coahuila, C.P. 25770, por tanto, el sujeto activo practicó una auditoría en un domicilio para el cual no estaba expresamente facultado, según se deduce de la propia orden de visita, lo que refleja una falta de fundamentación y motivación.

A juicio del Pleno de la Sala Superior, el agravio de la actora es del todo **infundado**, pues conforme al artículo 43 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se ordenó la visita, en dicha orden se deberá indicar “***I.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado***”.

En la especie, tal numeral se observó íntegramente por las autoridades demandadas, pues de la orden de visita contenida en el oficio N° 330-SAT-VIII-491 de fecha 25 de junio de 2002, la cual se encuentra a foja 152 de autos, misma a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, consta en la parte que nos interesa lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES
CONTRIBUYENTES.
“ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS.
“NÚM. 330-SAT-VIII-491
“R.F.C. AHM420706U10
RIM9600114/02

“ASUNTO. Se ordena la práctica de la visita domiciliaria.

“México, D.F., 25 de Junio de 2002.

“ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
“PROLONGACIÓN JUÁREZ S/N
“25730 MONCLOVA, COAHUILA
“(...)”

Como se desprende de lo anterior, la orden de visita contiene claramente el lugar donde debía efectuarse la visita, **que es el mismo lugar que manifiesta la actora en su demanda como “su domicilio fiscal”**, por lo que tal reconocimiento o confesión hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, y el hecho de que dicha actora manifieste que su código postal es el 25770 y no el 25730, citado en la orden de visita, no es óbice para considerar que dicha orden no cumple con el citado artículo 43 fracción I

del Código Fiscal de la Federación, pues puede tratarse de un error mecanográfico que de ninguna forma incide sobre la legalidad de dicha orden, además de que dicha actora no lo demuestra con ningún medio de prueba idóneo.

Por tanto, es suficiente que la orden de visita referida tenga señalado el lugar donde se llevaría a cabo la visita domiciliaria para considerar que se cumple con el citado artículo 43 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que en dicha orden no se estableció en forma precisa, exacta e indubitable el lugar donde se llevaría a cabo la visita, pues es claro que si en el proemio de dicha orden se está señalando el domicilio de Prolongación Juárez S/N, Monclova, Coahuila, 25730, es en ese lugar donde la visita se desarrollaría, lo cual se robustece con lo señalado en el párrafo primero de la foja 2 de la propia orden de visita que dice así: “(...) ***Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.***”.

(Énfasis de esta Juzgadora)

En tal virtud, la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a señalar con exactitud y precisión el lugar donde se llevaría a cabo la visita, mismo en el que efectivamente se realizó la misma, pues de las actas parciales y oficios de requerimiento y de ampliación del plazo de la visita, los cuales se encuentran a fojas 154 a 519 de autos, ofrecidos como prueba por la actora, se desprende que en dicho domicilio de Prolongación Juárez S/N, Monclova, Coahuila, C.P. 25730, se llevaron a cabo todas las actuaciones y diligencias realizadas por las autoridades fiscalizadoras, amén de que la propia actora en su agravio, a fojas 26 de su demanda, lo acepta al decir: “(...) por lo tanto, si se analizan todas las actuaciones que dieron origen al crédito que se impugna, se apreciará que en dicho domicilio, fue el lugar en el cual se llevó a cabo en forma total, tanto la orden de visita, como toda la visita domiciliaria (acta de inicio, actas parciales, última acta parcial y acta final (...))”.

Además, el domicilio señalado expresamente en la orden de visita que nos ocupa, no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho

mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la visita, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitantes deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse.

Por tanto, en el presente caso no hubo imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debía desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“No. Registro: 183,481

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XVIII, Agosto de 2003

“Tesis: 2a./J. 64/2003

“Página: 237

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA

LA VISITA.- Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones ‘establecimientos’, ‘oficinas’, ‘locales’, ‘instalaciones’, ‘talleres’, ‘fábricas’, ‘bodegas’ y ‘cajas de valores’, adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si

efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas.

“Contradicción de tesis 35/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Octavo Circuito. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

“Tesis de jurisprudencia 64/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil tres.”

En esos términos, el agravio de la actora deviene en infundado.

(...)

OCTAVO.- (...)

Ahora bien, por principio de cuentas no le asiste la razón a la actora en cuanto a la interpretación que realiza de lo dispuesto en los artículos 22 fracciones II, III y 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente durante el ejercicio revisado y liquidado de 1996, ya que tales preceptos legales disponen lo siguiente:

“**Artículo 22.-** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

“(...

“II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

“No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, los acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados

de depósitos de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

“III.- Los gastos.

“(…)”

“**Artículo 24.-** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)”

“XXII.- Que al realizarse las operaciones correspondientes o más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. **Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.**”

(Énfasis de esta Juzgadora)

La enjuiciante realiza una interpretación indebida de tales preceptos legales al sostener que el citado artículo 24, fracción XXII, únicamente establece el requisito de que la documentación comprobatoria corresponda al ejercicio por el que se efectúa la deducción, **tratándose de gastos**, supuesto diferente al de la deducción que efectuó por el rubro de adquisición de compras de importación, por lo que según ella, legalmente podía haber presentado facturas, órdenes de pago, pólizas de registro contable de dichas facturas, con fecha de expedición en su mayoría de los años de 1995 y 1997.

En efecto, se reitera, tal interpretación es indebida, pues tal como legalmente consta en la resolución impugnada, el rechazo de la deducción de compras de importación en cantidad de \$39´248,153.52, se sustenta en que son soportadas con documentación comprobatoria que no cumple con los requisitos que para su deducibilidad se establecen en el artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 22, primer párrafo fracción II de la misma Ley, situación que efectivamente así sucede, pues la misma accionante reconoce en su demanda, que parte de las facturas que aportó durante la revisión, corresponden a un

ejercicio diverso del de 1996, que es el ejercicio en que se realizaron las compras de importación, por lo que tal confesión hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Así entonces, se dice que la interpretación que realiza la enjuiciante es incorrecta, porque una adquisición efectivamente corresponde a un gasto, en cuanto a que representa una partida para las empresas que disminuyen su utilidad fiscal, esto es, se trata de **operaciones que representan una erogación o, una disminución del patrimonio de la contribuyente necesario para el desarrollo propio de su actividad.**

Por tanto, la inclusión de las adquisiciones reguladas en el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben conceptuarse bajo un mismo concepto: el de “operaciones”, entendidas éstas como todas y cada una de las partidas que la ley fiscal permite se resten de la utilidad fiscal de la *contribuyente, para que se integre la base gravable, sobre la cual se va a enterar el impuesto.*

En esos términos, en el artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996, claramente se establece como requisito general de todas las “operaciones” indicadas, y no sólo de los “gastos deducibles” a que se refiere el artículo 22, fracción III del mismo cuerpo legal, entendidos estos como los directamente relacionados con la actividad de la empresa, pues es evidente que la procedencia de toda deducción depende de la realización cierta de la operación mercantil que representa una disminución de la utilidad fiscal del contribuyente, reconocida por el ordenamiento jurídico para integrar la base gravable, sobre la cual se va a enterar el impuesto.

Así, en el artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevé, por una parte, el plazo para que las deducciones reúnan los requisitos previstos en la ley, y, por la otra, se establece la fecha, que deben tener los comprobantes, siendo ésta correspondiente al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Por lo que, si como en el presente caso, la documentación que presenta la empresa actora para soportar tal deducción de compras de importación, no corresponde al mismo ejercicio revisado de 1996, se tiene indudablemente que el rechazo de dicha deducción es del todo legal.

Además, de que la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996, debe realizarse de forma armónica e integral en cuanto que al disponer que la documentación comprobatoria de un “gasto deducible” deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, lo vincula con lo dispuesto en el mismo párrafo al hablar de “operaciones”, refiriendo éstas a todas las deducciones autorizadas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo que se corrobora con el texto de esa fracción, anterior a las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que preveía como único requisito para la deducibilidad de todas las partidas a que se refiere la ley, el plazo en que debían reunirse los requisitos correspondientes, al establecer: “Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley”, al que se adicionó posteriormente el de la fecha de los comprobantes, pero referido, en el contexto de la propia fracción, a todas las deducciones autorizadas en el Título de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Resultando así que, con posterioridad a la publicación de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas Disposiciones Fiscales en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de cualquiera de las operaciones que pueden ser deducibles en términos de ley, deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, pues es evidente que la procedencia de toda deducción depende de la realización cierta de la operación mercantil que representa una disminución de la utilidad fiscal del contribuyente, reconocida por el ordenamiento jurídico para integrar la base gravable, sobre la cual se va a enterar el impuesto.**

Incluso, el criterio anterior se corrobora con la sentencia de fecha 13 de agosto de 2002, que ofrece como prueba la parte actora, dictada por este Tribunal en el juicio N° 1139/00-02-01-4/116/01-S2-10-04, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal R.F. 83/2002, cuya empresa es la misma actora en este juicio, la cual obra a fojas 640 de autos, en la que consta que se liquidó a dicha empresa por el ejercicio de 1995, el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

En dicha sentencia, obra en el resultando N° 7, la ejecutoria dictada con fecha 23 de mayo de 2002, en la que, en el considerando séptimo dicho Tribunal de Alzada, consideró fundado el agravio que hizo valer la autoridad fiscal, referente a que era ilegal que en la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 22 de enero de 2002, se dijera que era **innecesario que las adquisiciones e inversiones que deduzca el contribuyente correspondan al ejercicio por el que se efectúa la deducción, por no preverlo así el artículo 22, fracción II, y no poder aplicarse extensivamente el artículo 24, fracción XXII** (vinculado con el concepto de gastos y no de compras), ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco.

Dicho agravio fue declarado fundado, substancialmente por las razones que a continuación se transcriben:

“(…)

“A juicio de este Tribunal Colegiado, **es fundado el agravio que se analiza.**

“En efecto, en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, el legislador incluyó diversos requisitos a los que debe sujetarse la procedencia de las deducciones, para con ello evitar que los contribuyentes personas morales disminuyan en forma indebida su utilidad fiscal, y, por tanto, omitan ilegalmente el pago de impuestos.

“Para ello, el legislador estableció en el mencionado artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como requisito fundamental de carácter general, que sólo serían deducibles las partidas a que se refiere el artículo 22 del propio ordenamiento jurídico, cuando fueran estrictamente indispensables para llevar a cabo de su actividad empresarial, o en otras palabras los fines de su actividad.

“Además, el legislador incluyó en el ordenamiento jurídico mencionado en el párrafo que antecede, disposiciones que afectan a operaciones específicas, como sigue: donativos, inversiones, intereses sobre préstamos; honorarios a consejeros y otros; asistencia técnica y regalías; gastos de previsión social; primas por seguros y fianzas; regalías por derechos de autor; costo de adquisición; pérdidas por créditos incobrables; deducción inmediata de activo fijo; y pagos por pensiones y jubilaciones.

“Pero todas esas partidas representan, para las personas morales, elementos que disminuyen su utilidad fiscal, esto es, operaciones que representan una erogación, un gasto, una disminución del patrimonio de la contribuyente necesaria para el desarrollo de su actividad.

“Consecuentemente, con la inclusión de todas las partidas mencionadas en los dos párrafos que anteceden como deducibles para las personas morales, el legislador las englobó bajo un mismo concepto: el de ‘operaciones’, entendidas éstas como todas y cada una de las partidas que la ley fiscal permite se resten de la utilidad fiscal de la contribuyente, para que se integre la base gravable, sobre la cual se va a enterar el impuesto.

“En ese orden de ideas, en el artículo 24, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, se estableció como requisito general de todas las ‘operaciones’ indicadas, y no sólo de los ‘gastos deducibles’ a que se refiere el artículo 22, fracción

III, del mismo cuerpo legal, entendidos estos como los directamente relacionados con la actividad de la empresa, los siguientes:

“ ‘Artículo 24 (Se transcribe).’

“Así, en el artículo 22, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevé, por una parte, el plazo para que las deducciones reúnan los requisitos previstos en la ley, y, por la otra, se establece la fecha, que deben tener los comprobantes.

“De donde resulta que **si los requisitos de las deducciones se satisfacen después de que el contribuyente deba presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta, la erogación por cualquiera de las operaciones mencionadas en los párrafos que anteceden no será deducible.**

“Sin que a ello obste que, conforme al artículo 24, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, la documentación comprobatoria de un ‘gasto deducible’ deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, porque al referirse la mencionada fracción al concepto de ‘gasto deducible’, lo vincula en el mismo párrafo con el de ‘operaciones’, refiriendo éstas a todas las deducciones autorizadas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las personas morales, según quedó asentado con anterioridad en el presente considerando; lo que se corrobora con el texto de esa fracción, anterior a las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que preveía como único requisito para la deducibilidad de todas las partidas a que se refiere la ley, el plazo en que debían reunirse los requisitos correspondientes, al establecer: *‘Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular*

establece esta Ley’, al que se adicionó posteriormente el de la fecha de los comprobantes, pero referido, en el contexto de la propia fracción, a todas las deducciones autorizadas en el Título de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Resultando así que, con posterioridad a la publicación de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas Disposiciones Fiscales en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de cualquiera de las operaciones que pueden ser deducibles en términos de ley, deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, pues es evidente que la procedencia de toda deducción depende de la realización cierta de la operación mercantil que representa una disminución de la utilidad fiscal del contribuyente**, reconocida por el ordenamiento jurídico para integrar la base gravable, sobre la cual se va a enterar el impuesto.

“Sin que deje de observar este Tribunal Colegiado que, además de los requisitos generales para la procedencia de las deducciones autorizadas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cinco, relativos al plazo para su cumplimiento y a la fecha de los comprobantes, debe estarse a los elementos particulares de la operación deducibles.

“En efecto, en cuanto a la compra de mercancías y costo de ventas cabe referir que, a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, en que entraron en vigor las disposiciones para determinar la utilidad gravable conforme a las reglas de la denominada ‘base nueva’, se introdujo una modificación de suma importancia consistente en el tratamiento que los contribuyentes debían dar a las compras de mercancías que efectuaran, incluyéndose dentro de este concepto a las materias primas que se utilizasen para la elaboración o fabricación de otras mercancías.

“Para la determinación de la base gravable conforme a las reglas de la ‘base nueva’, se eliminó como deducción el concepto de ‘costo de ventas’,

permitiéndose así a los contribuyentes deducir íntegramente las compras que efectuaran en el ejercicio, independientemente de que los bienes adquiridos los hubieran vendido o no en el mismo ejercicio.

“Lo anterior derivó de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos ochenta y siete, que señala lo siguiente:

“ ‘Artículo 22. (Se transcribe).’

“Para justificar esta modificación en la ley, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto de Modificaciones a la Ley que el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados, se señaló lo siguiente:

“ ‘En la medida en que no se desea darle una mayor complejidad al sistema y que las modificaciones planteadas entrañen cierta complejidad, se propone mantener de manera definitiva el sistema de deducción de dividendos que actualmente contiene la Ley. Además, se simplifica la estructura del gravamen sustituyendo el concepto de costeo y su compleja reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de las compras del ejercicio.’

“El efecto que produjo esta nueva manera de deducir el costo de las mercancías que se adquieren para su posterior enajenación, fue la desaparición de los inventarios de las mercancías aún no enajenadas por el contribuyente, puesto que el costo de todas las que hubiere adquirido durante el ejercicio, a partir de esa reforma, los podría deducir con independencia de que las hubiere enajenado o no.

“De esta manera, el efecto que tuvo la modificación de la deducción del ‘costo de ventas’, por la de ‘compras’, es el que, a partir de entonces y hasta mil novecientos noventa y cinco (ejercicio fiscal que nos interesa), los contribuyentes deduzcan el inventario de mercancías que tengan al final del ejercicio lo que, conforme al texto del artículo 22, fracción II, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, vigente en el último año indicado, permite a los contribuyentes deducir las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores, que tengan inventariados al final del ejercicio, logrando así que la fecha de expedición de la documentación comprobatoria corresponda al ejercicio por el cual se efectúa la deducción.

“En las relatadas circunstancias, la Sala fiscal debió considerar aplicable a la deducción de compras a que se refiere el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cinco, el requisito para las deducciones contemplado en el artículo 24, fracción XXII, del mencionado ordenamiento jurídico, en términos del cual la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de la operación realizada deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

“(…)

“a) El artículo 24, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, al referirse al concepto de ‘gastos deducibles’, atendiendo a su significado gramatical y conceptual, incluye toda erogación de la contribuyente necesaria para cumplir con los fines de su actividad, y, por tanto, las adquisiciones o compras y las inversiones necesarias para el cumplimiento de su objeto social, sin que por ello pueda considerarse que la autoridad fiscal realice una interpretación extensiva del mencionado artículo y fracción, sino por el contrario, en sentido estricto, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

En esos términos, la partida deducible por concepto de compras nacionales y de importación en cantidad de \$39´248,153.52, que fue rechazada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, es del todo legal, al no estar soportada con documentación correspondiente al ejercicio de 1996, siendo por tanto, insuficiente que la actora alegue que las pruebas que ofreció se encuentran asentadas en la última acta parcial, la cual obra a fojas 310 de autos, pues todas ellas se refieren a facturas expedidas durante los años de 1995 y 1997, diversos al revisado que es de 1996.

Por lo que se refiere al rechazo en el rubro de otros gastos y otras deducciones en cantidad de \$562,531.17, que dice la actora es ilegal, porque contrario a lo que se sostiene en la resolución impugnada, de que respecto de las mismas no se demostró que hubieren estado registradas en la contabilidad de la empresa, se tiene que el argumento de la actora es **infundado**, pues al respecto el citado artículo 24 establece en su fracción III, lo siguiente:

“**Artículo 24.-** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“III.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$695,652.00, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$3,478.00 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

“(…)”

Al respecto, debe decirse que la empresa actora no demuestra con ninguna prueba idónea que dichos gastos correspondientes a la cuenta denominada “mantenimiento y conservación del mes de junio de 1996” los hubiere tenido registrados en su contabilidad, ni que la documentación que ampara los mismos reúna los requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual inclusive se consignó a folios números 96012031103087, 96012041103088, 96012051103089, 96012061103090, 96012071103091, y 96012081103092, del acta final levantada en fecha 07 de noviembre de 2003, mismos que obran a fojas 497 a 501 del expediente en que se actúa, los cuales se dan por reproducidos en su contenido y alcance para efectos de la presente resolución.

En efecto, la actora no ofrece ninguna prueba idónea, pues en su capítulo de pruebas, número 33, sólo ofrece una copia certificada por notario público de la integración del rechazo de otros gastos, con lo cual, según ella, demuestra que esos gastos sí estaban registrados en su contabilidad; sin embargo, dicha prueba integrada a folios 520 de autos, es insuficiente para que esta Juzgadora adquiriera certeza absoluta de que esos gastos se encontraban debidamente registrados en la contabilidad de la actora, ya que para ello hubiese sido necesaria otra prueba como sería una pericial en contabilidad que demostrara plenamente tales registros.

Por tanto, se reitera, la hoy actora no cumple con lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, que establece que las deducciones autorizadas por la citada ley, deberán de comprobarse con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, así como el que las mismas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad, por lo que también subsiste la legalidad de dicho rechazo, al no desvirtuarla la actora de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV, 239 fracciones I y III, y 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez parcial de la resolución impugnada contenida en el oficio N° 330-SAT-VIII-27074 de 8 de diciembre de 2003, precisada en el resultando 1° de este fallo, en los términos del considerando décimo octavo de este fallo, incisos A) y C).

III.- Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada contenida en el oficio N° 330-SAT-VIII-27074 de 8 de diciembre de 2003, en los términos del considerando décimo octavo de este fallo, inciso B).

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 18361 de 30 de junio de 2004, impugnada en el juicio atraído, en los términos del considerando décimo octavo de este fallo, inciso D).

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de este Tribunal, que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese, este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **diez de septiembre de dos mil siete**, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y dos votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su

derecho para formular voto particular y Luis Carballo Balvanera. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **veinte de septiembre de dos mil siete** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 6982/04-17-01-3/ac1/533/07-PL-03-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Mi desacuerdo con el fallo de la mayoría versa sobre dos puntos en particular que enseguida expongo:

1.- En el considerando **décimo cuarto** se resuelve **parcialmente formulado** el argumento de la actora planteado en el décimo primer concepto de impugnación relativo a la violación del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

Es infundado en cuanto a que se aplicaron dos multas cada una en cantidad de \$2,969.00, por la omisión de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, por los meses de abril y mayo de 1996, que si bien son conductas similares que violan el artículo **81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, son actos totalmente independientes entre sí, con lo que estoy de acuerdo, pero estimo que el mismo razonamiento debió seguirse para resolver sobre las multas de fondo.

En efecto, la mayoría determina que es fundado el concepto de impugnación de la actora, en cuanto a las multas de fondo aplicadas al actor por compensación indebida, impuestas con fundamento en el **artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación**, en sumas de \$492,186.80 y \$159,688.60, considerando la mayoría que la compensación es solo un acto, con lo que manifiesto mi desacuerdo, pues si bien las conductas infractoras se cometen a través de la figura de la compensación, se realizan ,mediante dos acciones distintas.

Lo anterior obedece a que aun cuando el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, señale que cuando con un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, se aplicará sólo la multa mayor, ello no opera en la especie para el caso de las multas de fondo, ya que no se imponen por una sola conducta u omisión sino derivan de dos conductas independientes.

Efectivamente, el contribuyente compensó IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de dos meses distintos (febrero y marzo de 1996), contra retenciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA de ingresos por salarios cuya deducción se rechazó por la autoridad en la propia resolución a debate, es decir, que al igual que en el caso de las omisiones de presentar pagos provisionales en dos meses distintos, las acciones de compensación las realizó el contribuyente en dos meses diferentes o sea mediante conductas distintas, lo que sin duda debe originar dos sanciones diversas.

Es aplicable en apoyo de lo anterior la jurisprudencia J. 21 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

“No. Registro: 188,794

“Jurisprudencia

“Materia (s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Septiembre 2001

“Tesis: VI. 1o.A. J/21

“Página: 1224

“MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995.- No se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, habida cuenta que los artículos 76, fracción II y 81, fracción IV, del citado ordenamiento tributario vigente durante los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cinco, en los que se fundaron las exactoras para sancionar a la contribuyente, establecían: ‘Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: (...) II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas en los demás casos.’ y ‘Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores: (...) IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución’. De ello se advierte que resulta inaplicable el mencionado artículo 75 fracción V, del Código Fiscal Federal, ya que los preceptos legales transcritos se refieren a conductas distintas, es decir, mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisio-

nales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76, fracción II prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo o sustantiva) lo que significa que un precepto se refiere a la forma en la que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo de acuerdo al artículo 21. primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que lleva a concluir que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del Ordenamiento en consulta, ya que no es la misma conducta omitir presentar el pago provisional de una contribución cumpliendo con las formas establecidas en las disposiciones fiscales y omitir dicha contribución, total o parcialmente. Cabe señalar que es inexacto que ambas multas se calculen sobre el mismo monto del impuesto omitido, pues al margen de la forma de cálculo de una multa nada tiene que ver con la conducta que la motiva, lo cierto es que el invocado artículo 76, fracción II, se refiere a los porcentajes de las contribuciones omitidas actualizadas, mientras que el artículo 82, fracción IV, del Código Tributario Federal vigente en mil novecientos noventa y tres aludía al veinte por ciento del pago provisional no efectuado y, como ya sea precisado, la omisión en el entero de una contribución constituye un hecho distinto a la forma en que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, aquélla deba ser cubierta.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 157/99. María Olga de Ita Ortiz. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

“Amparo directo 654/99. Infraestructura, Edificaciones y Proyectos, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

“Amparo directo 267/2000. Metropolex, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario del tribunal autorizado por la Comisión de Carrera del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

“Amparo directo 529/2000. Efrén Tapia Cruz. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

“Amparo directo 470/2000. Intelecsis, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario del tribunal autorizado por la Comisión de Carrera del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís.”

2.- En el considerando **décimo quinto**, se resuelve infundado el décimo segundo concepto de impugnación en el que la actora combate las multas que se impusieron en un porcentaje equivalente al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas, con fundamento en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, señalando como motivación el hecho de que la empresa contribuyente incurrió en **reincidencia**, toda vez que mediante la resolución contenida en el oficio **4243 de 31 de marzo de 1999**, se determinó un crédito fiscal por omisión del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal de 1995, pero tal resolución fue declarada nula mediante sentencia de 13 de agosto de 2002.

La mayoría explica que, si bien, lo anterior fue como lo relata la actora (hoja 273, último párrafo), también es cierto que en cumplimiento de la referida sentencia,

la Administración Local Jurídica de Saltillo emitió la resolución 0449 de 27 de febrero de 2004, a través de la cual se demostró que anteriormente Altos Hornos de México, S.A. de C.V., había incurrido en omisión del pago del impuesto sobre la renta, **según oficio 3175 de octubre de 1997**, diferente al mencionado en la resolución impugnada por la autoridad.

Coincido en que en este juicio la autoridad ha demostrado que el actor incurrió en reincidencia, sin embargo, para probar tal agravante la autoridad acude a una motivación distinta a la que se contiene en la resolución impugnada.

En efecto, el agravante de reincidencia no queda acreditado por los motivos que se señalan en la página 24 de la resolución impugnada, es decir, porque así derivara del oficio **4243 de 31 de marzo de 1999**, pues al haber resultado nulo en términos de la sentencia de 13 de agosto de 2002, no es idóneo para demostrar la reincidencia del contribuyente.

Entonces, si el actor aduce que los hechos que motivaron el agravante de reincidencia no se realizaron porque el citado oficio 4243 no quedó firme, el agravio debería considerarse fundado y suficiente si se toma en cuenta que el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación aplicable al caso, obliga a juzgar la resolución impugnada de acuerdo a los fundamentos y motivos que la sustentan.

Las anteriores discrepancias son relevantes a grado tal que de haberse observado deberían recogerse en el considerando décimo octavo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-4

ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO EN QUE SE IMPUGNEN, DEBE ATENDERSE A SU DENOMINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede entre otros actos administrativos de carácter general, en contra de Decretos y Acuerdos, diversos a los Reglamentos. Por tanto, cuando se impugne un Acuerdo en su calidad de acto administrativo de carácter general, para su procedencia, deberá atenderse a sus características principales, siendo éstas las siguientes: 1) Que sea un acto emitido por una autoridad administrativa, incluido el propio Ejecutivo Federal; 2) Que sea de carácter general, lo que significa que contenga normas y mandatos destinados a autoridades inferiores que deban aplicarlo y, además, a los particulares vinculados con el tema de interés, sin identificarlos individualmente; 3) Que su objeto se encuentre precisado como el correspondiente a un acto administrativo, identificando incluso a las autoridades administrativas a las cuales se dirige; 4) Que en su caso, esté acotado a un área geográfica determinada, y; 5) Que no sean reglamentos, exclusión que debe reconocerse atendiendo a las propias características de denominación y de descripción de los elementos antes mencionados. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 438/06-04-01-8/809/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2008, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-5

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTOS EN QUE, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, TIENE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCONCENTRADO O DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- Atenta la evolución del contenido normativo del artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, referente a la descripción como parte en el juicio contencioso administrativo federal del mencionado titular, se advierte que al iniciar la vigencia la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el 1º de enero de 2006, uno de los cambios importantes adoptados al respecto en el artículo 3º, fracción II, inciso c) de esta última, ha sido: 1) Eliminar al titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada, y 2) Sólo conservar el carácter de parte demandada en el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o en el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios, en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. El sentido de esta última determinación legislativa, se confirma de la similar redacción empleada en la segunda parte del referido precepto derogado del Código en cita, que sólo difiere del texto vigente, en que aquél limitó su aplicación a la materia de coordinación en ingresos federales, en tanto que el nuevo precepto, amplía el supuesto de coordinación federal con entidades federativas, a todas las materias de competencia del Tribunal. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 438/06-04-01-8/809/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2008, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con

los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-6

REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO, TRATÁNDOSE DE UN DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- El artículo 5, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que “la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales”. Por ende, en el caso de que el acto impugnado consista en un acuerdo administrativo de carácter general emitido por el propio Ejecutivo de la Unión, la disposición aplicable no puede provenir del mismo Poder Ejecutivo, encontrándose contenida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dado que la misma, establece los principios normativos para el despacho de los asuntos del orden administrativo de la Federación encomendados al citado Ejecutivo, relativos a los aspectos siguientes: 1.- Que para su ejercicio, cuente con las dependencias a que se refieren los artículos 1º, segundo párrafo, 2º, fracción I, y 26; 2.- Que dichas dependencias consideradas en los artículos 27 al 43, cuenten con las facultades que para cada una señalan dichos preceptos; y 3.- Que se atribuya competencia originaria a los titulares de cada una de dichas Secretarías, según dispone el artículo 16 de la misma. Por lo que, debe concluirse, que la representación del Ejecutivo Federal en el juicio contencioso administrativo federal, en los asuntos mencionados, deba corresponder al titular de la Secretaría a que el asunto corresponda, lo que se corrobora con la disposición que expresamente establece lo anterior, tratándose de los juicios de amparo, contenida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Orgánica en cita. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 438/06-04-01-8/809/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2008, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-7

SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DE DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.- El artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será procedente la impugnación, entre otros, de actos administrativos de carácter general, de Decretos y Acuerdos, excepto Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o bien, cuando se impugnen en unión al primer acto de aplicación. Del último enunciado normativo, salta a la vista un supuesto de improcedencia del juicio, pues si en un caso particular queda demostrado en autos que el acto concreto e individualizado que se impugna, en unión del Acuerdo de carácter general, no constituye el primer acto de aplicación de éste, tal circunstancia será suficiente para sobreseer el juicio respecto de dicho acto administrativo de carácter general. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 438/06-04-01-8/809/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2008, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2008)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TA-1aS-1

INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN POR CAUSAR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.- La inhabilitación temporal decretada como sanción administrativa, tiende a impedir que el servidor público declarado infractor siga prestando el servicio público de manera indebida; lo que implica que queda excluido totalmente, durante el lapso de la sanción, para el ejercicio de la función pública, al haber sido considerado como no apto para desempeñarla por cierto tiempo. Ahora bien, cuando en el juicio contencioso administrativo se solicite la suspensión de la ejecución de la citada sanción administrativa, ésta deberá negarse, en la medida de que el interés de la sociedad se encuentra salvaguardado por el impedimento formal para desempeñar el cargo con motivo de una conducta contraria a las disposiciones legales contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que regulan la debida actuación de éstos, pues de concederse la medida cautelar, implica que dicho interés se vea afectado, en razón de que se permitiría al servidor declarado inhábil, el ejercicio del cargo. De lo anterior se sigue que en el caso concreto se actualiza la prevalencia del interés público, que es superior a los daños que se pudieran causar al actor en el juicio, de no conceder la suspensión solicitada; por ende, no se actualiza el requisito de procedencia de la suspensión previsto por el primer párrafo, del artículo 24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que no se cause perjuicio al interés social. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 28035/06-17-04-9/821/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

SALAS REGIONALES

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-1

INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA CONFIGURA LA PRESENTACIÓN INCORRECTA DE LAS DECLARACIONES.- El artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que las disposiciones que fijan infracciones son de aplicación estricta, de ahí que la conducta observada, debe estar debidamente configurada en los términos literales que regula la norma que prevé la infracción, por lo que partiendo de la interpretación estricta de la norma, si el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece como motivo de infracción entre otros, el no presentar declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, y si la conducta que motiva la infracción en el acto impugnado, resulta ser, el no haber declarado en forma correcta los pagos provisionales del impuesto; luego, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de infracción a que alude el referido numeral, puesto que el particular acreditó haber presentado su respectiva declaración respecto a los pagos provisionales a su cargo, independientemente de que la demandada en su revisión, haya resuelto que éstos se presentaron de forma incorrecta. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4508/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-2

NUEVA RESOLUCIÓN, SU EMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, NO ES UNA FACULTAD DISTINTA A LA EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DECLARÓ NULA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE ANTECEDIÓ.- Si una resolución administrativa que impone una sanción, derivada de una visita domiciliaria, hace alusión a que se emite en cumplimiento a una sentencia, pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no es una facultad distinta, a la de llevar a cabo el procedimiento de revisión de visita domiciliaria y de sancionar, sino únicamente implica que deberá cumplir con los requisitos legales que se omitieron, por el órgano de control de legalidad referido, sin que se cambie la naturaleza del acto que le faculta la Ley, por lo que si desde la orden de visita, así como de la resolución que se impugne, se señalan las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que facultan a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, para llevar a cabo la “visita domiciliaria y determinar sanciones”, que son propiamente las facultades que se ejercen, se cumple con el requisito de fundamentar su competencia para emitirlo, pues la dependencia facultada para ello, es la que conforme a las disposiciones legales, tiene la facultad de llevar a cabo una visita domiciliaria e imponer sanciones, como lo es la Administración Local de Auditoría, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad, derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5062/2007-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-3

ÚLTIMA ACTA PARCIAL, DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LEVANTÓ, Y SE ENTREGÓ A SU DESTINATARIO.- Las formalidades de las actas de visitas se encuentran establecidas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que establece en su fracción I, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes; y en su fracción IV, prevé que los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales y en la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta, y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. De tal suerte, que la circunstanciación del acta consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes durante el desarrollo de la visita; circunstanciación que necesariamente ha de obrar en el propio documento que contiene el acta y no así en uno diverso, luego, si en el caso, a través de la última acta parcial se pretende hacer del conocimiento del actor, los hechos e irregularidades conocidos en la visita y además se le concede un término para que desvirtúe los mismos dentro del procedimiento de fiscalización, entonces, tratándose del levantamiento de la última acta parcial, debe existir constancia de que ésta se levantó y entregó a su destinatario, y así, dar certeza de que conoce las irregularidades que se conocieron en la visita, y que está en posibilidad de desvirtuar los hechos asentados en la misma, dentro del plazo de veinte días que establece la fracción IV del artículo antes citado. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3234/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	2	0										2
Segunda (SR-II)	0	1	0										1
Tercera (SR-III)	0	0	0										0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0										0
Quinta (SR-V)	0	0	0										0
Sexta (SR-VI)	0	0	0										0
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0										0
Octava (SR-XIX)	0	0	0										0
Novena (SR-XX)	0	0	0										0
Décima (SR-XXI)	0	1	0										1
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0										0
TOTAL	0	4	0										4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0										0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0										0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0	0										0
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0										0
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7	0										7
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0										0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	3										9
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0										6
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0										0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0										0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0										0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0										0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0	0										0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0										0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0										0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0										0
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12	0										12
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0										0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0										0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5	0										5
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0										0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0	0										0
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0										2
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0										0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0										0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13	0										13
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0										0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3	0										3
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9	0										9
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2	0										2
TOTAL	0	65	3										68

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2008

SE CREA UNA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción II; 9; 14, fracciones XI y XII; 18, fracciones II y VIII; 31; 32; 33 y QUINTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emite el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se **adiciona** el artículo 24 Bis al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

“Artículo 24 Bis.- Adicionalmente habrá una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que tendrá competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Esta Sala Regional tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que se crea mediante el presente Acuerdo, entrará en funciones una vez hechos los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional a que se refiere el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Efectuado lo anterior, el Tribunal adscribirá a tres Magistrados de Sala Regional a la Sala Especializada, que serán seleccionados atendiendo a su especialización y actualización en la aplicación de la materia de su competencia y, en su lugar, adscribirá provisionalmente a tres de los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional a que se refiere el párrafo anterior, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realicen nuevos nombramientos de Magistrados de Sala Regional.

TERCERO.- Una vez que entre en funciones la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo anterior, los juicios materia de su competencia existentes en las demás Salas Regionales, en el estado procesal en que se encuentren, le serán enviados para su conocimiento y total resolución, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Sala Regional que tenga radicado el juicio, lo remitirá a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, previa notificación del cambio de radicación a las partes.

II. En los juicios en que ya se hubiere cerrado la instrucción, el instructor ordenará reabrirlo. En ese mismo acto proveerá el cambio de radicación y la notificación referida.

III. En cualquier caso, se podrá solicitar a la Sala Superior la atracción de asuntos que sean representativos para fijar los criterios en materia de propiedad intelectual que permitan resolver los juicios con mayor celeridad, y

IV. Las nuevas demandas se deberán presentar en la sede de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, a través de su Oficialía de Partes o por correo certificado en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En caso de que se presenten en otra Sala Regional, ésta las deberá remitir a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

CUARTO.- Los expedientes recibidos por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, se distribuirán entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

QUINTO.- Para todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo que resuelva el órgano competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2008

**SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA
DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL OCHO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 y 55, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se suspenderán las labores generales del Tribunal, el martes dieciocho de marzo del año en curso, por lo que el mismo se declara día inhábil y en éste no correrán los términos procesales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2008

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA
MAGISTRADA LUCILA PADILLA LÓPEZ.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno acuerda que la Magistrada **LUCILA PADILLA LÓPEZ**, actualmente adscrita a la Sala Regional del Norte-Centro I, Segunda Ponencia, cambie de adscripción a la Tercera Ponencia de la **Octava Sala Regional Metropolitana**, a partir del momento en que se le realice la notificación del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 121/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. Pleno, enero 2008, p. 2099

PRIMERA SALA

ESTÍMULOS FISCALES. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2003, Y REFORMADO POR LOS DIVERSOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2003 Y EL 26 DE ENERO DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

(1a./J. 1/2008.)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1a. Sala, enero 2008, p. 120

SEGUNDA SALA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES.

(2a./J. 6/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 432

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta. (2a./J. 240/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 433

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. (2a./J. 4/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 434

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. (2a./J. 249/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 515

VALOR AGREGADO. LA DISTINTA FORMA DE ENTERAR EL TRIBUTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 3/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 567

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN. (2a./J. 7/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 568

TESIS AISLADAS

PRIMERA SALA

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. I/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1a. Sala, enero 2008, p. 420

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER SU PROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL FAVORABLES A UN PARTICULAR, NO ATENTA CONTRA LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.- La resolución emitida por una autoridad administrativa al dar cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede contener conjuntamente dos tipos de actos: 1) los que dicta como autoridad ordenadora (resolución en sentido estricto) cuando el tribunal le otorga libertad de jurisdicción para emitir una nueva determinación en sustitución de la anulada, cuando, ante la anulación del acto impugnado, la autoridad, al contar con facultades discrecionales para ello, emite uno nuevo en sustitución de aquél; y 2) los que dicta como mera ejecutora cuando al haberse decretado la nulidad para efectos, el tribunal se sustituye en las funciones de la autoridad administrativa ordenándole la realización de ciertos actos concretos. En este último caso, los actos de ésta no pueden considerarse como emitidos en ejercicio de sus atribuciones, sino como simples actos de ejecución. Así, cuando el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece que el juicio de lesividad procede contra todas las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, el término resolución debe entenderse en sentido estricto, es decir, como un acto jurídico emitido por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones; y no en su acepción de documento. En congruencia con lo anterior, si el juicio de lesividad sólo procede contra actos jurídicos dictados por la autoridad administrativa en su carácter de ordenadora, independientemente de que tales actos puedan estar contenidos en un documento que ade-

más incluya actos emitidos en ejecución de un fallo, es inconcuso que el aludido artículo no atenta contra la institución de la cosa juzgada, en tanto que a través del referido medio de defensa no pueden analizarse las determinaciones alcanzadas por el tribunal contencioso-administrativo, cuya ejecución ordenó cumplir a la autoridad administrativa. (1a. IV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1a. Sala, enero 2008, p. 421

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE ESTABLECE UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. III/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1a. Sala, enero 2008, p. 422

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. (1a. CCLVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1a. Sala, enero 2008, p. 426

SEGUNDA SALA

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). (2a. CCIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 571

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA NO

VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). (2a. CCVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 572

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). (2a. CCV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 572

ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN QUE ESTABLECEN UN IMPUESTO AD VALOREM DEL 20% PARA LAS IMPORTACIONES DE MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN DETERMINADAS FRACCIONES ARANCELARIAS (PESCADOS Y MARISCOS). NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. VI/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 573

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXCIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 574

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CC/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 575

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR LA CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS EN CUANTO A LOS PASAJEROS QUE PUEDEN TRANSPORTAR. (2a. CCI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 575

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I, Y 5o., INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE LEGALIDAD, PORQUE EL CONCEPTO “DISTRIBUIDOR NO AUTORIZADO” ESTÁ COMPRENDIDO EN EL DIVERSO “COMERCIANTES EN EL RAMO DE VEHÍCULOS” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a. CXCVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 576

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LA CUOTA POR LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARNE DE BOVINO RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a. V/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 576

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LA LEY RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. (2a. II/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 577

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LAS TARIFAS ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LA LEY RELATIVA, RELACIONADAS CON LA CARNE DE BOVINO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. IV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 578

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LAS TARIFAS ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LA LEY RELATIVA, RELACIONADAS CON LA CARNE DE BOVINO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. III/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 579

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

(2a. CCIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 581

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CCII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 582

SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLIII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 458, con el rubro: “SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”, sostuvo que al tener las cuotas del seguro social el carácter de contribuciones, y su pago, la naturaleza de una obligación fiscal, la garantía de audiencia puede otorgarse con posterioridad a la baja que ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social del régimen obligatorio de

los patrones, sujetos obligados y asegurados, por el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, concretamente a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, ese criterio, referido a la oportunidad de defensa contra el acto que impida a los trabajadores acceder a las prestaciones en dinero o en especie que dicho Instituto deba proporcionarles por el régimen en el que se encuentran inmersos, dada la naturaleza fiscal de la obligación incumplida, no implica que tales prerrogativas sean de la misma índole, pues se otorgan en función de una relación laboral. En ese sentido, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, se concluye que son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos los órganos que conozcan de la materia laboral, una vez agotado el recurso de inconformidad mencionado, o bien, emitida la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la cual deben acudir aquéllos, conforme al artículo 295 de la Ley citada, en el que se establece una diversa vía de impugnación para los patrones y demás obligados, al disponer que las controversias entre éstos y el citado Instituto se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a. IX/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 573

VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL AMPARO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (DECRETO PUBLICADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a. I/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2a. Sala, enero 2008, p. 584

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. (I.1o.A.152 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er T.C. del 1er. C., enero 2008, p. 2759

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CONSUMIDOR PROMEDIO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS. (I.4o.A.614 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er.C., enero 2008, p. 2765

IMAGEN COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. (I.4o.A.610 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2008, p. 2787

MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. (I.4o.A.613 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2008, p. 2793

MARCA COMERCIAL. SU CONCEPTO Y FUNCIONES. (I.4o.A.609 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2008, p. 2793

MARCAS. PARA CONSIDERAR QUE LA SIMILITUD DE UN SIGNO DISTINTIVO RESPECTO DE OTRO YA REGISTRADO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DE COMPETENCIA DESLEAL, BASTA QUE HAYA RIESGO DE CONFUSIÓN. (I.4o.A.611 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2008, p. 2794

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, NO DEBE VALORARSE SÓLO SU FIRMA EN EL FORMATO DE DECLARACIÓN FISCAL, SINO TAMBIÉN DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CONJUNTO DE DATOS Y ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE. (II.2o.P.223 P)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 2o.C., enero 2008, p. 2769

DELITOS FISCALES. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL NO DERIVA PER SE DEL CARGO DE SOCIO, ADMINISTRADOR O APODERADO DE UNA PERSONA MORAL, SINO QUE ES NECESARIO DEMOSTRAR SU INTERVENCIÓN A TÍTULO DE AUTOR O PARTÍCIPE Y LA VINCULACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE SUS ACTOS EN LA COMISIÓN DE DICHOS ILÍCITOS. (II.2o.P.224 P)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 2o. C., enero 2008, p. 2770

DELITOS FISCALES. LAS ACTUACIONES, CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS AJENOS A LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO PRUEBAS APTAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR ESTOS ILÍCITOS. (II.2o.P.222 P)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 2o. C., enero 2008, p. 2771

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EL

MEDIO IDÓNEO PARA QUE EL DEMANDANTE CONTROVIERTA EL AUTO QUE DECRETA O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO QUE SE PROMUEVA SIMULTÁNEAMENTE CONTRA DICHA DETERMINACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000).- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su título III denominado: “De los recursos”, que comprende los artículos 59 a 64, establece los recursos de reclamación y de revisión en sendos capítulos, y reserva el segundo de ellos, conforme al precepto 63 de la citada ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mientras que el de reclamación procede, entre otras hipótesis, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en términos del numeral 62 de la propia ley. Por otra parte, tratándose de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad, el artículo 28, fracción X, de la referida ley, contempla que el auto que la decrete o niegue en forma provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el aludido recurso de reclamación, y deja a salvo los derechos del demandante para impugnarlo en la vía que corresponda. En tal virtud, como contra el auto que decreta o niega la suspensión provisional solamente procede el recurso de reclamación a instancia de la autoridad demandada, es inconcuso que si lo interpone el demandante, debe considerarse que no es el medio idóneo para que éste controvierta la indicada resolución y, por tanto, no debe sobreseerse en el juicio de amparo que se promueva simultáneamente contra dicha determinación con fundamento en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al ser inaplicable la jurisprudencia P./J. 144/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15, de rubro: “IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVER-

SE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.” (IV.2o.A.211 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2008, p. 2817

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE TRAMITARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENÉRICO A SEGUIR TRATÁNDOSE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los preceptos que integran el capítulo III del título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo denominado: “De las medidas cautelares”, se concluye que el legislador previó en sus artículos 24 a 27 el procedimiento a seguir tratándose de las medidas cautelares en general, desde el acuerdo que admite el incidente de petición respectivo, el traslado que debe correrse a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, la solicitud del informe relativo que deberá rendirse en un plazo de tres días, hasta la resolución definitiva en que la Sala Regional decreta o niegue las medidas cautelares solicitadas que deberá dictar dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se haya recibido el respectivo informe y su eventual revocación o modificación por motivo superveniente que lo justifique. Mientras que en su artículo 28 contempló específicamente la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, siempre que se cumplan los requisitos que señala, y estableció además en sus fracciones IX y XII, respectivamente, tanto la potestad del Magistrado instructor para decretar la suspensión provisional, como la de la Sala para modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, y en la fracción VIII señaló que su trámite se sustanciará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en el aludido capítulo. Esto es, el citado artículo 28 no regula un procedimiento específico para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado respecto del resto de las medidas cautelares, sino que remite al procedimiento genérico contemplado en los

artículos referidos en primer término, pues aun cuando la mencionada suspensión debe sustanciarse por cuerda separada y el Magistrado instructor, en el auto que la acuerde, podrá pronunciarse respecto a la suspensión provisional, siempre que se cumpla con los requisitos expresamente establecidos por el legislador, ello no obsta para que se cumpla con el resto de las etapas mencionadas del procedimiento general. (IV.2o.A.212 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2008, p. 2826

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PERSONALIDAD. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE LA FALTA DE AQUÉLLA CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA POPULAR PREVISTA EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). (VI.1o.A.244 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6°. C., enero 2008, p. 2808

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYE LA ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SINO LA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO. (VI.1o.A.242 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVII. 1er. T.C. del 6°. C., enero 2008, p. 2837

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO

QUE DESECHA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-Conforme al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede el recurso de reclamación, por excepción, contra las interlocutorias dictadas por las Salas Fiscales que nieguen o concedan la suspensión definitiva. En ese sentido y atendiendo a la aplicación estricta de las excepciones previstas legalmente, se colige que contra el auto del Magistrado instructor que desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado planteada en términos del artículo 28 de la citada ley, es improcedente el aludido medio de impugnación, porque si bien es cierto que el rechazo de la petición formulada implica una negativa a la concesión de la suspensión pedida, también lo es que formalmente no se trata de una sentencia interlocutoria de la Sala Fiscal que haya negado o concedido la suspensión definitiva. (XIII.2o.22 A) S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 13er. C., enero 2008, p. 2817

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA ORDEN RELATIVA DEBE PRECISAR SU ALCANCE TEMPORAL EN TÉRMINOS CLAROS, INDICANDO EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE INICIA Y EN QUE CONCLUYE. (XXI.2o.P.A.67 A) S.J.F. IX Época. T. XXVII. 2o. T.C. del 21er. C., enero 2008, p. 2839

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero tratándose de mercancía de difícil identificación. (5) VI-P-1aS-3	26
CERTIFICADO de origen expedido para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Requisitos de llenado, tratándose de bienes sujetos a una regla específica de origen. (6) VI-P-1aS-4	27
CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. (1) VI-P-SS-16	7
CERTIFICADOS fitosanitarios de importación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- No constituyen documentos idóneos para acreditar la correcta clasificación arancelaria de mercancía importada. (7) VI-P-1aS-5	28
COMISIÓN Nacional del Agua.- Conforme a su reglamento interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, las gerencias regionales cambiaron de denominación por la de “organismos de cuenca”, siendo a su titular, al que le corresponde resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a dicho organismo. (20) VI-P-2aS-12	105
CONSOLIDACIÓN de resultados fiscales. Supuesto en el que la controladora no deberá incluir una cuenta por cobrar o por pagar para efectos de los impuestos sobre la renta y al activo (Legislación vigente en el año de 1998). (11) VI-P-2aS-3	48

CONSOLIDACIÓN fiscal. Requisitos y momentos para tener a una sociedad controlada, por incorporada al citado régimen (Legislación vigente en el año de 1998). (12) VI-P-2aS-4	49
EFFECTOS de la sentencia estimatoria del recurso de reclamación, intentado contra la concesión o negativa de suspensión definitiva de los actos impugnados. (16) VI-P-2aS-8.....	97
EXCITATIVA de justicia.- No procede por falta del proyecto de sentencia interlocutoria del Magistrado Instructor. (4) VI-P-SS-19	24
EXENCIÓN del impuesto al activo por periodos preoperativos. Se extingue en el momento en que la sociedad controlada queda incorporada al régimen de consolidación fiscal (Legislación vigente en el año de 1998). (13) VI-P-2aS-5	50
GARANTÍA del interés fiscal.- No la constituye el embargo precautorio de mercancías de importación, practicado conforme al artículo 151 de la Ley Aduanera. (21) VI-P-2aS-13	126
IMPROCEDENCIA del recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, en el que desecha el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado. (8) VI-P-1aS-6	37
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México la otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquella también goza del mismo régimen preferencial. (2) VI-P-SS-17	8
JEFE de reconocimiento aduanero. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (14) VI-P-2aS-6	72

RECURSO de reclamación. Es oportuno el que se deposita en el Servicio Postal Mexicano para su envío dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (15) VI-P-2aS-7	95
RECURSO de reclamación. Queda sin materia si se pierde la finalidad de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en conservar la materia del juicio principal hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva. (10) VI-P-1aS-11	46
SUSPENSIÓN de la ejecución de los créditos fiscales.- El otorgamiento de garantía no es requisito de procedencia sino de eficacia. (9) VI-P-1aS-7	43
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando el mismo consiste en la negativa de un registro marcario. (17) VI-P-2aS-9	100
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando se persigue la restitución de derechos. (18) VI-P-2aS-10	101
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Resulta procedente en contra de la orden de publicación del mismo en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (19) VI-P-2aS-11	103
SUSPENSIÓN de la ejecución. Debe negarse respecto del procedimiento de revocación de una concesión otorgada para usar, explotar o aprovechar bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas. (23) VI-P-2aS-16	180
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio. No procede concederla cuando se pretende garantizar mediante el embargo precautorio, en virtud de que este último tiene una finalidad diversa del embargo en la vía administrativa y del embargo en la vía ejecutiva, estos dos últimos respecto de los cuales sí surte efectos dicha medida cautelar. (22) VI-P-2aS-15	145

TRATADOS en materia comercial.- Competencia de la Sala Superior. (3) VI-P-SS-18	9
--	---

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALA SUPERIOR**

ACUERDOS administrativos de carácter general. Para la procedencia del juicio contencioso en que se impugnen, debe atenderse a su denominación y características. (4) VI-TASS-4	291
--	-----

CONTENCIOSO administrativo. Supuestos en que, conforme a la nueva ley de la materia, tiene el carácter de parte demandada en el juicio, el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado de la administración pública federal. (5) VI-TASS-5	292
---	-----

DEDUCCIÓN de adquisición de compras.- Conforme a los artículos 22, fracciones II Y III, y 24, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1996, la documentación comprobatoria deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa. (2) VI-TASS-2	265
--	-----

INHABILITACIÓN administrativa de servidores públicos. Es improcedente la suspensión de su ejecución por causar perjuicio al interés social. (8) VI-TA-1aS-1	295
---	-----

ORDEN de visita domiciliaria. No es genérica si el lugar o lugares que precisa para su práctica, corresponden al domicilio fiscal del contribuyente. (3) VI-TASS-3	266
--	-----

REPRESENTACIÓN de las autoridades en el juicio, tratándose de un decreto o acuerdo de carácter general emitido por el Presidente de la República. (6) VI-TASS-6	293
---	-----

SUBDIRECTORA divisional de infracciones administrativas en materia de comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Tiene existencia jurídica. (1) VI-TASS-1 229

SUPUESTO de improcedencia del juicio seguido en contra de decretos, acuerdos, resoluciones y actos administrativos de carácter general. (7) VI-TASS-7 294

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

INFRACCIÓN prevista por el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no la configura la presentación incorrecta de las declaraciones. (1) VI-TASR-XXXVII-1 296

NUEVA resolución, su emisión en cumplimiento de una sentencia de nulidad para efectos, no es una facultad distinta a la ejercida en la resolución que se declaró nula en el juicio de nulidad que antecedió. (2) VI-TASR-XXXVII-2 . 297

ÚLTIMA acta parcial, debe existir constancia de que ésta se levantó, y se entregó a su destinatario. (3) VI-TASR-XXXVII-3 298

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

CAMBIO de adscripción de la Magistrada Lucila Padilla López. G/19/2008. 309

SE CREA una Sala Regional en materia de Propiedad Intelectual. G/17/2008. 305

SE DECLARA inhábil el día dieciocho de marzo de dos mil ocho. G/18/2008. 308

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

NULIDAD. La decretada por indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el crédito fiscal o uno de los actos integrantes del proceso de fiscalización, no puede ser para efectos, cuando se impugnan simultáneamente la resolución determinante del crédito fiscal y la dictada en el recurso administrativo de revocación. (2a./J. 240/2007) 314

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

JUICIO de lesividad. El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al prever su procedencia contra las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, no atenta contra la institución de la cosa juzgada. (1a. IV/2008) 316

RECLAMACIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. Es improcedente dicho recurso contra el auto que desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. (XIII.2o.22 A)..... 326

RECURSO de reclamación previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No es el medio idóneo para que el demandante controvierta el auto que decreta o niega la suspensión provisional de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad y, por tanto, no debe sobreseerse en el amparo que se promueva simultáneamente contra dicha determinación (Inaplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 144/2000). (IV.2o.A.211 A) 323

SEGURO Social. Son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos, promovidos por los trabajadores o sus beneficiarios contra los ac-

tos que extingan o modifiquen las prestaciones que integran el régimen obligatorio, los órganos que conozcan de la materia laboral. (2a. IX/2008)	320
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad. Debe tramitarse conforme al procedimiento genérico a seguir tratándose de las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo III del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (IV.2o.A.212 A)	325

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: martha.ramirez@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

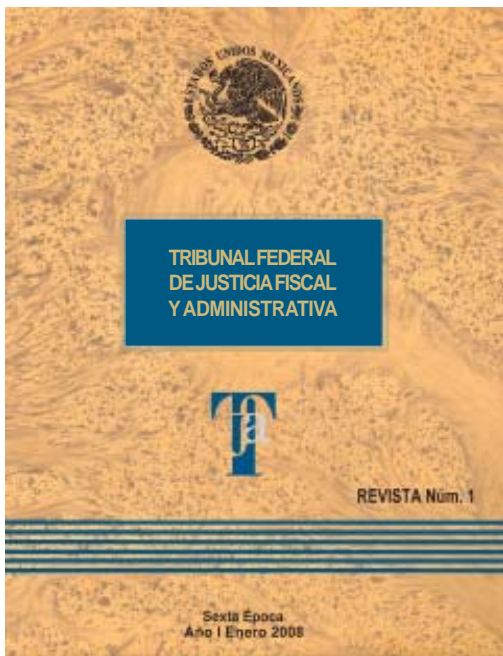
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

\$320.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00	
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00	

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00	
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00	
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00	

NOVEDADES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.

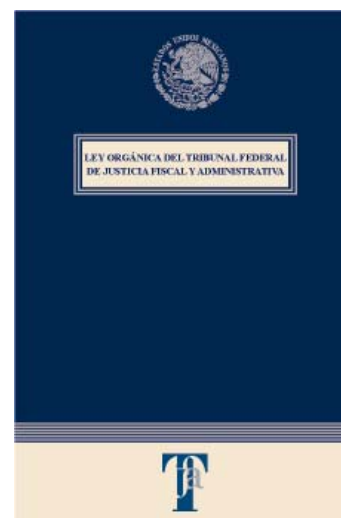


ISBN 9789689468011

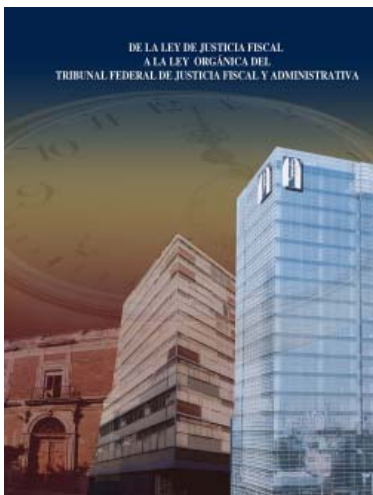
\$80.00

PRÓXIMA PUBLICACIÓN

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**



COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

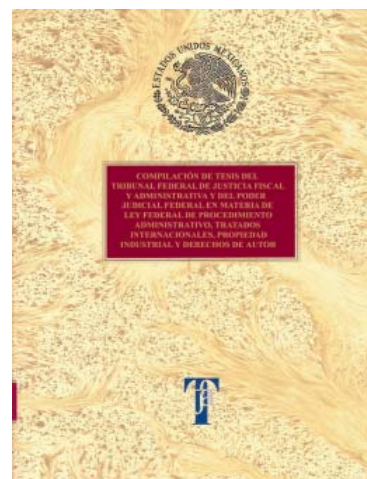
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

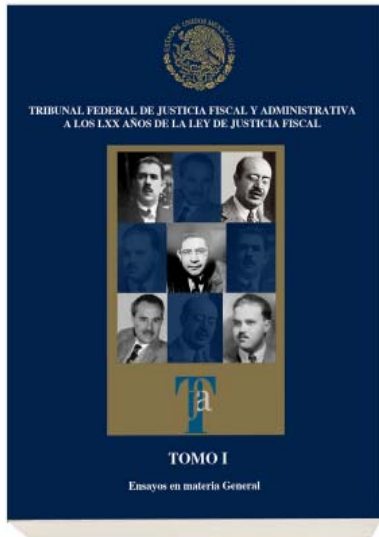
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

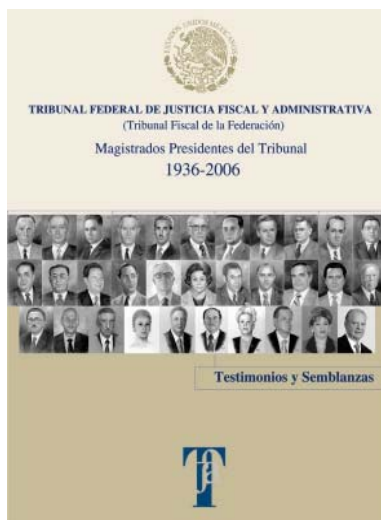


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



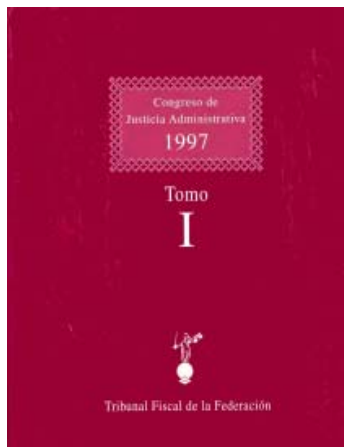
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

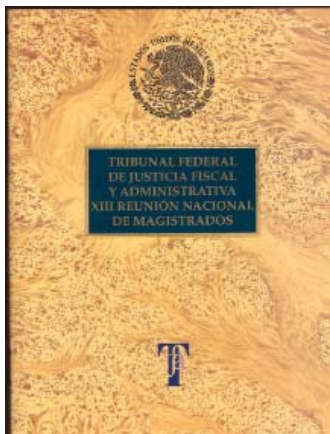
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

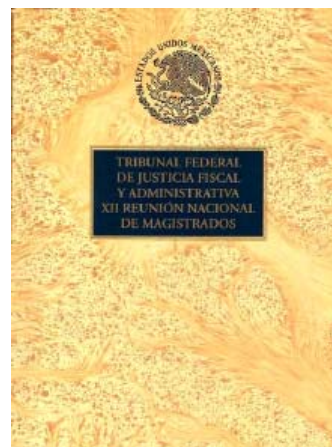
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

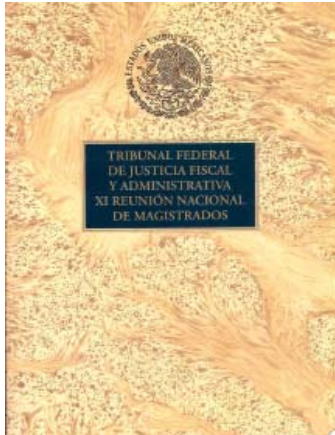
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

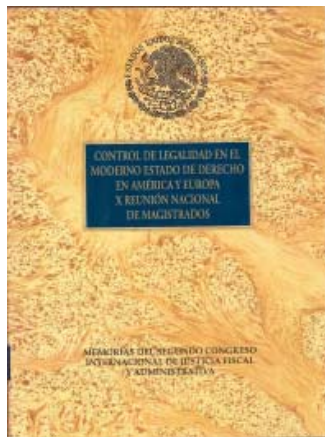


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

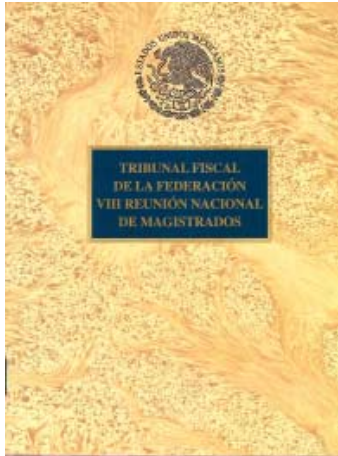
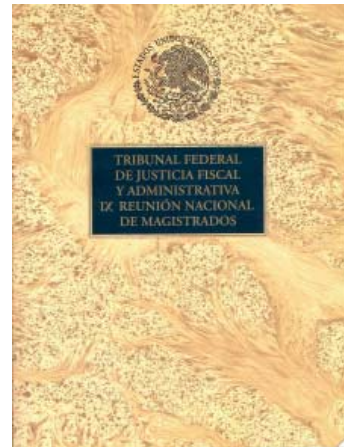
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



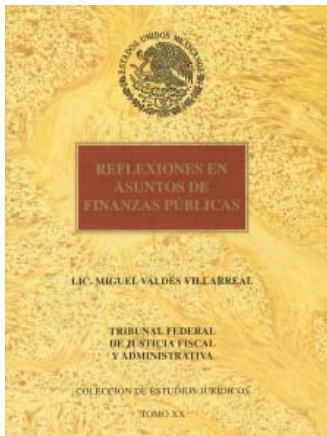
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

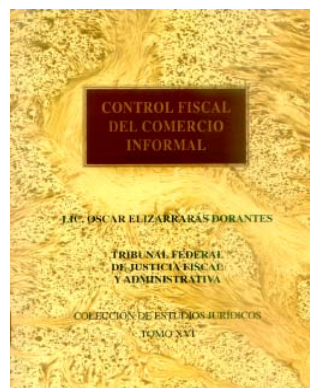
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

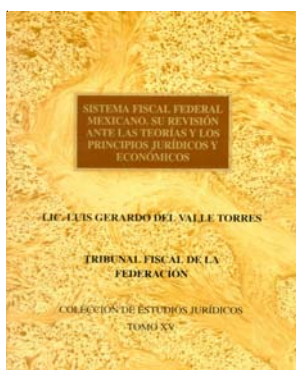
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



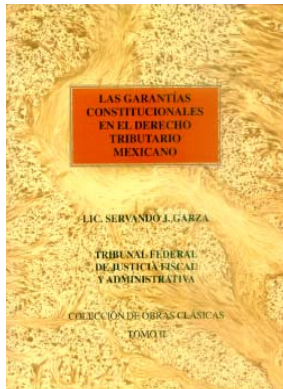
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



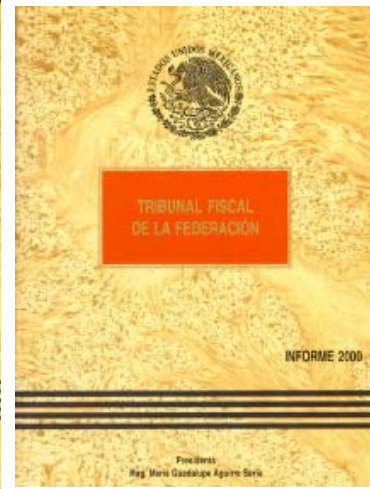
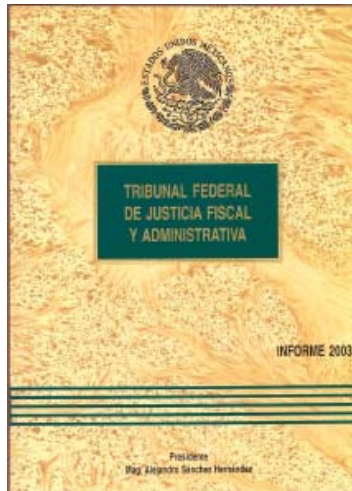
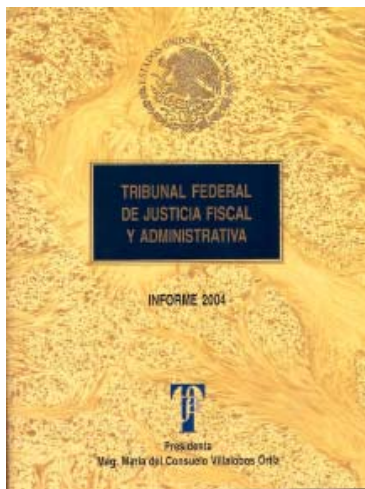
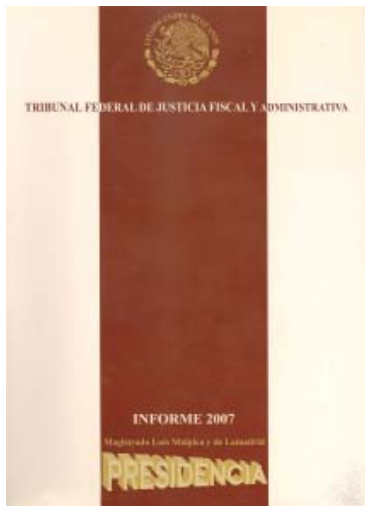
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL SURESTE



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx